

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344^a, ORDINARIA

Sesión 29^a, en miércoles 12 de septiembre de 2001

Especial

(De 10:56 a 13:23)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO
Y JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA, SUBROGANTES*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Informe de Presidente del Banco Central

A n e x o s

ACTAS APROBADAS

Sesión 26ª, ordinaria, en 4 de septiembre de 2001

Sesión 27ª, ordinaria, en 5 de septiembre de 2001

DOCUMENTOS

- 1.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que crea juzgados de policía local en comunas que indica (1789-06).

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Ominami Pascual, Carlos
--Parra Muñoz, Augusto
--Prat Alemparte, Francisco
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Presidente y Consejeros del Banco Central.

Actuó de Secretario el señor Sergio Sepúlveda Gumucio, Secretario Subrogante, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva, Prosecretario Subrogante.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 10:56, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 26^a, ordinaria, en su parte pública, y 27^a, ordinaria, en 4 y 5 de septiembre del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Vicepresidente de la República, con el que, en uso de las facultades que le confieren el número 2º del artículo 32 y el artículo 52 de la Constitución Política de la República, convoca a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, a partir del día 2 de octubre, a fin de ocuparse de los asuntos legislativos y tratados internacionales que se encontraban en tramitación al 11 de septiembre en curso.

--Se toma conocimiento.

Oficio

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A., con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Lagos, relativo a la planta desalinizadora de agua "Desalari" de la ciudad de Arica.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, con urgencia calificada de "suma"(Boletín N° 1.789-06) **(Véase en los Anexos el documento).**

--Queda para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Respecto del proyecto del que se acaba de dar cuenta, propongo que el informe de la Comisión de Hacienda sea verbal. Como la Comisión de Constitución ya emitió informe escrito, podríamos incluir la iniciativa en la tabla de la sesión de la tarde, donde sólo hay dos materias.

¿Habrá acuerdo?

Aprobado.

V. ORDEN DEL DÍA

INFORME DE PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esta sesión especial ha sido convocada para que el Presidente del Banco Central, en nombre del Consejo, presente al Senado la evaluación del avance de las políticas y programas del año en curso y un informe de los presupuestos para el año siguiente, según lo dispone el artículo 80 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Con este objeto, se encuentran presente todos los miembros del Consejo, a quien damos la bienvenida.

Tiene la palabra el señor Presidente del Banco Central.

El señor MASSAD (Presidente del Banco Central).- Señor Presidente, señores Senadores, nuevamente venimos ante ustedes para presentar el Informe de Política Monetaria correspondiente a septiembre del año 2001.

I. Introducción

Hemos seguido con consternación las noticias acerca de los trágicos hechos ocurridos ayer en los Estados Unidos. Quisiera, antes de iniciar el Informe de Política Monetaria de septiembre, expresar nuestra convicción de que la paz, la integración y la cooperación entre los pueblos son las únicas bases sobre las cuales la humanidad puede asentar su progreso sostenido. Rechazamos y condenamos este acto terrorista.

Nuestro Informe fue preparado antes de los hechos de ayer. Es muy temprano para una evaluación acuciosa de las consecuencias de dichos eventos. Pensamos que las líneas centrales de nuestro informe se mantienen, pero que los riesgos se acentúan. Comentaré algo más sobre esto al terminar mi exposición.

Los desarrollos de la economía chilena del último año han estado determinados tanto por la inestabilidad de los mercados internacionales como por la lentitud de la recuperación de la demanda interna. Una economía pequeña y abierta como la chilena no puede estar ajena a los acontecimientos que suceden en los principales países del globo y de la región.

Hacia fines de agosto del año pasado, la sorpresiva desaceleración del producto y de la demanda interna indujeron al Banco Central a iniciar sucesivas reducciones de la tasa de interés de política monetaria. Desde ese entonces hasta la fecha, el Banco Central ha disminuido en seis oportunidades la tasa de interés rectora, lo que ha significado una caída de 200 puntos base.

En el gráfico Tasa de Interés de Política Monetaria que Sus Señorías tienen a la vista, se muestra el movimiento de la tasa de política monetaria real tal como ocurría hasta antes de la nominalización. Al final del gráfico, se observa la tasa nominal y la diferencia de 3 por ciento con la real, que corresponde al centro de la meta de inflación.

En septiembre de 2000, el Informe de Política Monetaria sustentó parte importante de sus proyecciones en que la reducción de la tasa de interés de fines de agosto de ese año tendría un efecto positivo sobre la demanda agregada y sobre las expectativas de los agentes, con una recuperación gradual del empleo y de la inversión. Asimismo, un escenario internacional en que se afianzaba la expectativa de un continuado dinamismo de la economía mundial (del orden de 4 por ciento anual en 2001 y 2002) y el mejoramiento relativo de las condiciones de financiamiento internacional auguraban una visión más optimista sobre el desenvolvimiento futuro de la economía chilena.

En la Tabla de Proyección Crecimiento Mundial para 2001 que ahora se muestra, se ven las proyecciones de crecimiento de distintos países o regiones entre septiembre de 2000 y septiembre de 2001. Estados Unidos registra una baja en su proyección de 3,4 a 1,7; Europa de 3,1 a 2,1; Japón de 1,9 a -0,2; América Latina de 4 a 1,2; etcétera.

En ese entonces, se esperaba que el aumento de los precios específicos asociados a las alzas del precio del petróleo de comienzos del 2000 tuviera un impacto transitorio en la inflación. Sobre la base de ello se proyectó, para un horizonte de mediano plazo, una reducción gradual del precio del petróleo y la persistencia de holguras de capacidad de los mercados internos, ambos elementos

conducentes a perspectivas inflacionarias tendientes al centro del rango meta en el horizonte de proyección.

El fuerte incremento que ha tenido el tipo de cambio nominal durante el año 2001, como consecuencia del desfavorable escenario externo y las dificultades experimentadas por países vecinos, ha significado que las proyecciones actuales de inflación para los próximos trimestres sean superiores a las previstas en septiembre del 2000. Asimismo, las actuales proyecciones de inflación son coherentes con una economía que aún no presenta signos claros de dinamismo en su demanda interna, con holguras en sus mercados todavía importantes.

Complementariamente con lo anterior, el deterioro del escenario internacional en los últimos meses, en particular de los términos del intercambio, tendrá repercusiones sobre el ingreso y, por ende, sobre el consumo, lo que tiende a reducir las presiones inflacionarias de mediano plazo.

En cuanto a la evolución del PIB, en septiembre del año 2000 se consideraba que era posible esperar un crecimiento promedio durante los siguientes 24 meses en torno a 5,8 por ciento anual. Ello, bajo el escenario de una política monetaria más expansiva, junto con un marco de consolidación del superávit fiscal estructural en 1 por ciento del Producto y un escenario internacional favorable para la economía chilena. Sin embargo, el marcado deterioro del entorno internacional, debido a la no consolidación de la reactivación de la economía de los Estados Unidos y del impacto que ha tenido esta situación en las principales naciones del mundo, ha significado un menor crecimiento esperado para los socios comerciales de Chile y una fuerte disminución de los precios de las principales exportaciones chilenas. Este empeoramiento del escenario internacional ha conformado un entorno poco favorable para el crecimiento económico local, lo cual ha significado que las proyecciones recientes estén por debajo de las previsiones realizadas el año pasado.

II. Evolución reciente de la economía y sus perspectivas de mediano plazo

En los últimos meses la inflación se ha mantenido dentro del rango meta, aunque con vaivenes pronunciados. Más allá de efectos asociables a productos específicos, el crecimiento de los precios hasta ahora ha sido coherente con la evolución de la actividad y el gasto, la trayectoria de los precios externos en dólares, el ritmo de expansión de los costos laborales y el precio de los combustibles.

En el gráfico IPC e IPCX, Sus Señorías pueden observar la línea verde, que representa el índice de precios al consumidor subyacente -es decir, la que excluye los efectos de combustibles y perecibles-, y la línea roja, que es la inflación

del IPC tal cual se publica, e incluye todos los efectos juntos. Como ustedes recordarán, a fines del año pasado ambas estaban por encima del máximo del rango meta; pero ya en febrero ingresaron al rango meta y se han mantenido ahí desde entonces.

Aunque también con altibajos en la información más reciente, en general se aprecian indicios de que la desaceleración del crecimiento de la producción y el gasto, observada a partir de mediados del año pasado, ha tocado fondo en el curso del primer semestre de este año. Hace varios meses que la producción y las ventas de la industria muestran un mayor dinamismo, a pesar de los valores para julio, que parecen menos auspiciosos.

En el gráfico siguiente, los señores Senadores pueden apreciar la producción y ventas industriales. La línea verde corresponde a las ventas, y la roja a la producción. Ambas toman una tendencia creciente a partir del primer trimestre de 2001.

Los agregados monetarios más líquidos crecen a tasas anuales muy elevadas, de dos dígitos, algo atemperadas recientemente por los efectos de la nominalización de la tasa de política monetaria y por la mayor efervescencia cambiaria. El mercado del crédito se viene comportando de acuerdo con su patrón histórico, con un dinamismo creciente que sigue con rezago el crecimiento de la actividad. Todo ello hace previsible, para este segundo semestre, un crecimiento de la economía algo mayor que el 3,5 por ciento registrado en la primera mitad del año, junto con una trayectoria de la inflación anual estable en el mediano plazo, pero algo volátil en el corto plazo.

El gráfico que ahora los señores Senadores tienen a la vista, la línea café muestra el M1A, que es la suma de depósitos en cuenta corriente y circulante fuera de los bancos, y la línea verde representa los agregados líquidos más comprensivos, que incluyen además otras formas de depósitos. Ambas señalan una tendencia creciente. El M1A se encuentra más directamente conectado a transacciones, con una tendencia fuertemente creciente.

La expansión del gasto interno seguirá determinada en los próximos trimestres por el consumo privado, el que continúa entrabado por la incertidumbre que acarrea el elevado nivel de desempleo, induciendo un comportamiento más cauto de los hogares.

En el gráfico que sigue pueden verse las ventas de supermercados y del comercio minorista, que si bien muestran una leve tendencia a crecer a partir del primer trimestre, son relativamente estables.

Un factor detrás de este fenómeno es que, a pesar del deterioro de la economía mundial y de la persistencia de la desocupación en niveles elevados, el costo de la mano de obra, en términos reales, no ha cesado de crecer.

En el gráfico relativo a empleo nacional, se puede observar que la ocupación está representada por el área verde, y corresponde al sector privado. Su tendencia era decrecer hasta más o menos el trimestre que terminó en mayo. De ahí en adelante, muestra una clara tendencia de crecimiento. A esto se agregan los empleos con subsidios, que están representados en el área roja, y los programas especiales de empleo, que corresponden al área gris. La suma de los distintos programas indica niveles de empleo mayores que en el pasado ya. Sin embargo, como la población sigue creciendo, los niveles de desempleo todavía no ceden.

En forma adicional, los esfuerzos por lograr una mayor eficiencia en las empresas, particularmente en el sector industrial y el comercio, después de un severo ajuste productivo, han impactado en los niveles de ocupación. Ambos factores deberían ser transitorios, por lo que difícilmente se puede argumentar que la desocupación se mantendrá en niveles como los actuales en forma permanente.

El gráfico que sigue se muestra cómo se han comportado los salarios reales. Permanentemente han estado creciendo, aun durante el período de la recesión de 1998-1999, tanto los privados como los totales. La diferencia, por supuesto, es de los públicos.

Sin embargo, la recuperación de tasas de desempleo bajas requerirá de crecientes grados de flexibilidad en los mercados de factores, como el laboral y el de capitales, y de la remoción de algunas distorsiones regulatorias en los mercados de bienes. Esto será, a su vez, clave para un rebrote en la confianza de los hogares en cuanto consumidores.

La inversión, en cambio, debiera mostrar una recuperación algo más dinámica, especialmente en su componente construcción. Esto, en parte, debiera ser el resultado de las bajas tasas de interés prevalecientes en lo que va del año.

En el gráfico relativo a inversión, se puede apreciar que, a partir del segundo trimestre, los permisos de construcción indican una clara tendencia creciente. Las importaciones de bienes de capital mostraron una tendencia creciente desde los últimos trimestres de 1999, a lo largo de todo 2000 y comienzos de 2001,

con algún debilitamiento posterior. Pero se han mantenido en niveles más altos que los registradas en 1998.

En general, la mayoría de las tasas de interés de mercado ha reaccionado a las sucesivas reducciones de la tasa de política monetaria desde principios de año. El precio relativo de los instrumentos financieros se determina libremente en el mercado, por lo que su retorno relativo, en circunstancias normales, refleja las expectativas de ganancias o pérdidas de capital asociadas a los movimientos de las tasas de interés de corto plazo y las condiciones de arbitraje internacional.

En el gráfico siguiente se aprecian las tendencias de las tasas de interés de largo plazo, internas y externas. Estas últimas se hallan corregidas por los costos que implica para un chileno tomar préstamos en el exterior. De modo que la comparación es directa. También puede verse que las tasas del bono de tesorería americana a diez años se mueven de manera muy similar a las tasas de nuestro PRC a ocho años.

Un segmento donde el traspaso de las decisiones de política monetaria fue menos evidente es el de las colocaciones no reajustables a plazos más cortos. El aumento del riesgo de clientes pequeños en el último año, tanto por la situación del empleo como por la corrección de la demanda interna, estaría detrás del aumento en los *spreads* de estas colocaciones. No obstante, grados crecientes de información y competencia en los mercados, y una mayor flexibilidad en la repactación de las obligaciones, son deseables y apoyan la eficiencia de la economía como un todo. En todo caso, la reciente nominalización de la política monetaria provee, a través de la tasa de política nominal, una referencia para la operación de estos mercados, lo que ya se ha tendido a reflejar en menores “*spreads*” en las operaciones no reajustables.

En el gráfico que se muestra a continuación, Sus Señorías pueden ver que los “*spreads*” entre ambas tasas han tendido a disminuir.

El componente más dinámico de la demanda agregada en los últimos tiempos ha sido claramente el de las exportaciones no tradicionales. Durante el primer semestre de este año, el volumen exportado creció en 18 por ciento, luego de haberlo hecho en 9,5 por ciento en el 2000. Estas son cifras verdaderamente impresionantes. Esto ha sido en una proporción importante fruto de la significativa depreciación real que ha experimentado el peso desde 1999 y es doblemente destacable, porque ocurre aun cuando en los últimos meses el entorno internacional que enfrenta la economía chilena se ha deteriorado marcadamente.

En el gráfico los señores Senadores pueden observar los índices de volumen de las exportaciones totales, que están en rojo, y las no tradicionales, que figuran en amarillo. Ambas han tenido una permanente tendencia creciente, a pesar de las dificultades de los mercados, pero en particular se aprecia el aumento de las exportaciones no tradicionales.

En el gráfico que se exhibe figura el tipo de cambio real desde 1996 a la fecha. La línea roja muestra el cambio real del dólar contra el peso; y la verde, el tipo de cambio del conjunto de las cinco monedas más importantes para nuestro comercio internacional, comparado con el peso. En los dos casos el peso se ha depreciado, constituyéndose en un estímulo importante para las exportaciones chilenas.

A pesar de que la desaceleración del crecimiento en los Estados Unidos parecía proceder dentro de lo esperado, las últimas cifras de ese país indican que el repunte se retrasó. Además, su impacto sobre el resto de la economía mundial ha sido mayor. En la zona euro, pero particularmente en Japón, se aprecia una fuerte corrección a la baja en las perspectivas de crecimiento para éste y el próximo año, reduciéndose el crecimiento promedio esperado de los socios comerciales de Chile en torno de un punto porcentual respecto de lo estimado hace unos meses.

En la tabla en pantalla (similar a la que mostramos al comienzo) se observa cómo han caído las proyecciones de la economía mundial.

No obstante el crecimiento en cifras de dos dígitos del volumen exportado en el segundo trimestre de este año, la economía chilena no ha estado inmune a la desaceleración del comercio mundial. Dicho fenómeno se ha reflejado en una fuerte caída de los términos del intercambio este año, que se estima cercana a 6 por ciento, equivalente para Chile a una pérdida del orden de 2 mil 200 millones de dólares en el año. La caída en los términos del intercambio, aunque parcialmente moderada por el funcionamiento del Fondo de Estabilización del Cobre (FEC), de hecho reduce el ingreso nacional.

En el gráfico sobre términos de intercambio desde 1980 en adelante, se advierte que los de los años 80 fueron los más bajos que hemos tenido hasta ahora.

La demanda por bienes y servicios no transables también se reduce con la pérdida de ingresos, lo que conlleva una menor demanda por trabajo. Los márgenes de comercialización, al ser procíclicos, acomodan en forma parcial estos cambios en precios relativos. La depreciación real del tipo de cambio obedece en parte a estos fenómenos de ajuste, pero también al empeoramiento en las

condiciones financieras de algunas economías emergentes que, de hecho, ha contrarrestado el impulso expansivo sobre la economía mundial de la reducción de tasas de interés en los países industrializados.

El escenario de mayores turbulencias regionales ya no es sólo una posibilidad, sino que forma parte de los supuestos del escenario central en el corto plazo. Tanto Turquía como Argentina han sufrido embates por la incertidumbre respecto de su situación y Brasil ha visto depreciarse su moneda e incrementarse su riesgo soberano. En Chile, el grueso del efecto se ha concentrado en la notoria depreciación del peso -como lo permiten nuestras políticas actuales-, mientras que el premio soberano se ha mantenido prácticamente constante en sus bajos niveles.

En el gráfico relativo a premios soberanos, la línea verde corresponde al de Chile; la gris, al de Argentina (el más alto); la amarilla, al de Brasil; y la roja, al del conjunto de América Latina.

Como se puede apreciar, cortamos el cuadro entre los 210 y los 600 puntos porque de otra manera la diferencia entre Chile y el resto de Latinoamérica no habría permitido dibujarlos todos en el mismo gráfico. La diferencia entre unos y otros es enorme; pero el premio soberano de nuestro país se ha mantenido en niveles bastante estables, entre 170 y 190 puntos.

Las consecuencias de la depreciación del peso sobre el resto de la economía y sobre la política monetaria deben evaluarse a la luz de los desarrollos recientes en la evolución de la demanda interna, el comportamiento de los precios y el marco de las políticas actuales.

Respecto del primer punto, la continua inestabilidad en los mercados financieros internacionales incrementa la incertidumbre y posterga decisiones de inversión y consumo, lo que tiene como contrapartida un reducido déficit en cuenta corriente y menores presiones de demanda interna en el mediano plazo. Ello conlleva que la depreciación acumulada del tipo de cambio real, de más de 35 por ciento desde su punto de mayor apreciación a fines de 1997 hasta agosto de este año, tienda a ser más persistente.

En segundo lugar, en los últimos años se ha observado un bajo grado de traspaso de los aumentos del tipo de cambio hacia la inflación. Un elemento detrás de lo anterior es la apreciación del dólar en los mercados internacionales, la que se ha traducido en menor inflación externa en dólares. Además, los precios de bienes durables producidos en Asia -significativos en la canasta de importación- desde hace algún tiempo tienden a caer en términos absolutos.

En el gráfico siguiente se ve la relación yen/dólar y euro/dólar. El yen se ha depreciado en forma sustancial con relación al dólar. El euro tiene una tendencia general de depreciación, con altibajos recientemente.

En el plano interno, el reducido traspaso a precios del mayor valor del dólar se basa también en la reducción de márgenes de intermediación por mayores presiones competitivas en el comercio detallista local, en el contexto de una actividad económica creciendo por debajo del potencial. A ello se suma la estabilización de la tasa de inflación anual dentro del rango meta, sustentada en la credibilidad de la política monetaria, en un adecuado manejo de las políticas macroeconómicas en general y en la política de flotación cambiaria.

El gráfico muestra la baja de los precios de los productos importados desde Corea, que alcanzaron su mínimo a comienzos de 2000. Se mantuvo relativamente estable y vuelve a tener cierta tendencia a la baja en el 2001.

En el cuadro que sigue se observa el comportamiento de la inflación con relación a las metas. Éstas comenzaron a partir de 1991 y se han ido cumpliendo sistemáticamente año tras año.

En el escenario base de este informe se considera que, en lo fundamental, se mantienen vigentes estos factores, aunque se supone una reversión gradual y muy parcial de algunos de ellos (como los reducidos márgenes de intermediación y la baja inflación externa en dólares).

Finalmente, el bajo traspaso de depreciación a inflación no es característica exclusiva de la experiencia chilena. Se ha dado también en otras economías con esquemas cambiarios y monetarios similares al chileno, con metas de inflación y flotación cambiaria, como Australia y Nueva Zelandia. La flotación cambiaria, que opera en Chile desde 1999, está diseñada precisamente para que el tipo de cambio sea la variable de ajuste ante las turbulencias financieras o de términos del intercambio que pueda enfrentar una economía pequeña y abierta.

El gráfico que observan Sus Señorías muestra la relación entre inflación y depreciación esperadas a un año plazo, de acuerdo con las encuestas que realiza el Instituto Emisor. En él se aprecia que en septiembre había en el mercado una expectativa de depreciación nominal similar a la expectativa de inflación que teníamos en ese entonces. Esto significa que el mercado esperaba que el tipo de cambio real se mantuviera básicamente constante.

Ello permite al Banco Central tener autonomía en la conducción de la política monetaria, con el fin de mantener la inflación centro del rango meta. La

credibilidad en el logro de esa meta provee el ancla nominal de la economía, y el comportamiento de las expectativas de inflación en los últimos meses revela que la depreciación del tipo de cambio no la ha afectado mayormente.

En este contexto se ubican las medidas adoptadas por el Consejo el 16 de agosto, en cuanto a incrementar la emisión de Pagarés Reajustables en Dólares (PRD) y disponer de hasta 2 mil millones de dólares de sus reservas para proveer liquidez al mercado de divisas hasta el 31 de diciembre de este año. Tales medidas tienen por objeto dar mayor estabilidad a los mercados financieros en el país en escenarios de persistencia de las condiciones externas negativas, aumentando la oferta de instrumentos de cobertura de riesgo cambiario y de liquidez en moneda extranjera. Esto se hace sin establecer objetivos para el nivel del tipo de cambio, lo que es congruente con el régimen de flotación. Es decir, la intervención persigue mantener normalidad en los mercados, y no un tipo de cambio específico.

En la pantalla, Sus Señorías pueden ver un resumen de las medidas adoptadas el 16 de agosto del año en curso, que acabo de mencionar.

El Consejo del Banco Central estima que el peor contexto internacional explica parte importante de las variaciones recientes del peso, el que debería tender a fortalecerse gradualmente en el horizonte de proyección.

Las proyecciones de crecimiento e inflación en este informe se elaboran suponiendo que, en el horizonte de ocho trimestres, el tipo de cambio real tiende a apreciarse respecto del promedio del mes de agosto. Esto se encuentra en línea con algunas mediciones de las expectativas de mercado, que indican que una parte de la depreciación reciente es de carácter transitorio, así como con el resto de los supuestos del escenario base. No obstante el deterioro reciente del entorno internacional, las perspectivas de una recuperación del ritmo de crecimiento de la economía mundial hacia 2002 y 2003 se mantienen, aunque algo menguadas en las proyecciones de consenso. Ello conduce a que en el escenario central de este informe se supongan valores de 2,8 y 3,1 por ciento para el crecimiento de los socios comerciales en los próximos dos años.

En suma, considerando las perspectivas de recuperación de la economía mundial y un avance gradual en la demanda interna, el escenario central proyecta para el presente año un crecimiento en Chile que llegará a 3,7 por ciento, alcanzando 5 por ciento en 2002 y 5,3 por ciento en 2003. A su vez, el gasto interno crecerá a tasas de 2,1 por ciento este año, pero en torno de 6,5 por ciento el próximo bienio. El déficit en cuenta corriente se estima en 2,6 por ciento para el año en curso

y en 2 por ciento durante 2002 y 2003. Las proyecciones de este informe se realizan, como es habitual, bajo el supuesto metodológico de que la tasa de política monetaria se mantiene constante en su nivel actual de 6,5 por ciento nominal.

El crecimiento durante el presente año se mostrará claramente por debajo de las previsiones del mercado y del Banco Central realizadas el año pasado. La corrección a la baja se debe, en lo fundamental, a que el escenario macroeconómico externo que enfrenta la economía chilena, desde mediados del año pasado, ha sido ciertamente mucho menos promisorio de lo que se anticipó un año atrás.

El shock petrolero fue y sigue siendo más intenso y duradero de lo previsto, afectando negativamente el ingreso disponible de los hogares y los costos de producción de las empresas. Lo anterior, junto a la desaceleración rápida de la economía mundial, la permanencia de los términos del intercambio en niveles bajos y las frecuentes turbulencias en los mercados financieros internacionales, ha conformado un entorno poco favorable para el crecimiento económico nacional. No obstante, es también claro que hay factores en el país que han incidido sobre la desaceleración de la demanda interna observada desde el segundo trimestre del año pasado y que demuestran una dinámica propia más allá del entorno externo.

El mismo escenario internacional más adverso ha desnudado falencias en el funcionamiento de los mercados internos, algunas ya tradicionales, como la falta de flexibilidad en los salarios reales, y otras que son más atribuibles a problemas de regulación, o exceso de la misma, acumulados en el pasado, o temidos por algunos sectores para el futuro.

La inflación se ha mantenido muy cercana al centro del rango meta en los últimos meses, aunque la elevada cifra de agosto significó un repunte puntual considerable. Los precios de los diversos combustibles han jugado un rol destacado. Hasta ahora, el valor del petróleo Brent ha seguido una trayectoria algo superior a la prevista en el informe de mayo y se espera que se mantenga en niveles cercanos a los actuales, promediando durante el presente año un valor de 26 dólares por barril y 24 dólares en el 2002 y 2003.

Debo señalar que en el día de ayer el precio del petróleo alcanzó a 30 dólares por barril, pero luego buena parte de esa alza se revirtió y en la mañana de hoy el precio estaba entre 28 y 29 dólares por barril.

Esta trayectoria es consistente con los recortes de producción anunciados por la OPEP. Una disminución brusca adicional en los precios

internacionales de los combustibles no se manifestará completamente en los precios a público en Chile, puesto que el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo está cercano a operar acumulando recursos.

En el corto plazo, se estima que las tasas de inflación del IPC y del IPC subyacente alcancen cifras de 3,1 y 3,4 por ciento a fines del presente año, respectivamente. Más hacia adelante, los distintos supuestos del escenario base hacen previsible que la inflación, tanto medida por el IPC como por el IPC subyacente, se mueva hasta el límite superior del rango meta hacia mediados del próximo año, antes de volver a estabilizarse en torno de 3 por ciento cerca del fin del horizonte de política. Se estima que la inflación del IPC se ubicará en alrededor de 3,5 por ciento a diciembre de 2002 (3,6 por ciento en el promedio del cuarto trimestre de ese año) y de 3 por ciento hacia el último trimestre de 2003, mientras que la inflación del IPC subyacente llegaría a 3,6 por ciento en el promedio del cuarto trimestre de 2002 y a 3 por ciento en el promedio del último trimestre de 2003.

En el gráfico de proyección de inflación, que Sus Señorías tienen a la vista, se muestra un acercamiento hacia el límite superior de la meta en el curso de 2002, pero una reversión de esa tendencia volviendo hacia el centro de la meta hacia fines del período de proyección.

Esta trayectoria de la inflación es coherente con diversos factores.

En primer lugar, a pesar de que aparentemente el traspaso de depreciación a inflación ha sido bajo hasta ahora, éste no es nulo, lo que se manifestará probablemente en una aceleración de la inflación anual hacia mediados del próximo año. Además, el escenario central supone un tipo de cambio real que tiende levemente a la apreciación respecto del promedio alcanzado en el mes de agosto.

En segundo lugar, el deterioro del escenario internacional, en particular en los precios externos en dólares, tiende a disminuir las presiones inflacionarias de mediano plazo, las cuales seguirán contenidas a pesar de la aceleración previsible de la actividad durante el segundo semestre de 2001 y en los próximos años.

Tercero, la reducción esperada del precio del petróleo no generará reducciones adicionales en la inflación más allá de las que ya se han observado. Finalmente, las expectativas de inflación de mediano plazo se ubican claramente dentro del rango meta y cercanas a 3 por ciento.

Como siempre, todas las proyecciones que entrega este Informe están en sintonía con los eventos que el Consejo estima como más probables durante los siguientes ocho trimestres, y que constituyen el escenario base de proyección. Sin embargo, es posible que la economía durante los próximos dos años siga caminos diferentes a los previstos, lo que configura una serie de escenarios alternativos y el balance de riesgos. Estos eventos alternativos se asocian al entorno internacional y a la evolución de la economía interna.

En el primero, el entorno internacional, se destaca la incertidumbre asociada a la situación en las economías emergentes. Aunque gran parte del escenario negativo considerado en Informes anteriores se ha ido materializando durante el segundo y tercer trimestre, es claro que la situación podría sufrir un deterioro aún mayor. Esto probablemente se vería acompañado por una depreciación transitoria adicional del peso. Por otro lado, la magnitud del impacto sobre inflación de la depreciación reciente del peso y el momento en que se manifieste pueden estimarse sólo en términos gruesos, añadiendo grados de incertidumbre adicionales a los que ya existen sobre la trayectoria del tipo de cambio.

Si bien Estados Unidos ha mantenido un crecimiento positivo, aunque bajo, hasta ahora y se espera que crezca a tasas razonables en los siguientes semestres, existen riesgos importantes de una desaceleración mayor de la economía de este país, no descartándose un cuadro recesivo. El escenario alternativo está conformado, entonces, por una desaceleración más prolongada del crecimiento mundial, en el futuro próximo, que mantendría en niveles deprimidos los precios de los principales productos de exportación, acotando el crecimiento del gasto interno.

En el ámbito interno, a pesar de señales incipientes que indican que la actividad entrará en una senda de aceleración durante el segundo semestre, aún es temprano para asegurar un crecimiento sostenido del gasto. De hecho, el crecimiento de la producción industrial y las importaciones se resintió en julio, alterando la tendencia alcista que traía de meses anteriores.

La ocurrencia de estos escenarios alternativos, tanto a nivel externo como interno, puede ciertamente modificar las proyecciones de inflación y crecimiento. El Consejo estima que, a la luz de la información disponible hasta ahora, el balance de riesgos para la actividad está sesgado a la baja. Aún existe cierta incertidumbre sobre la persistencia de la aceleración de la actividad económica interna, al ser muy inciertos la velocidad de crecimiento de la economía mundial en los próximos años y el escenario de términos de intercambio.

Por otro lado, existe el riesgo de que las turbulencias regionales se exacerben, presionando por una mayor depreciación del peso respecto de lo estimado en el escenario central. Además, como se mencionó anteriormente, la relativa falta de certeza frente al momento y magnitud precisa del traspaso de un fenómeno de este tipo a los precios internos puede, en determinadas circunstancias, inducir a un aumento de las expectativas de inflación de mediano plazo. Con estos antecedentes a la vista, el Consejo estima que el balance de riesgos para la inflación se encuentra algo sesgado al alza. Eso se puede apreciar en el abanico de probabilidades que se abre al final de los gráficos de proyección de inflación, con su parte principal situada hacia arriba y no hacia abajo de la estimación central. Es decir, tenemos mayor riesgo hacia arriba en materia inflacionaria.

Es importante hacer notar que estos balances de riesgo para la inflación y el crecimiento no implican que el escenario alternativo más probable sea el que conjugue mayores presiones inflacionarias con un menor crecimiento económico. Más bien, los escenarios alternativos se ven conformados por conjuntos de eventos relativamente independientes, como son la evolución de la economía mundial como un todo, y las perspectivas financieras en las economías de la región, y se construyen suponiendo que la Tasa de Política Monetaria (TPM) se mantiene constante en su nivel actual.

En cualquier caso, el Banco Central continuará atento a la ocurrencia efectiva de alguno de estos escenarios alternativos, de modo de usar su política monetaria con toda la flexibilidad necesaria para no comprometer el logro de la meta de inflación. El Consejo prestará especial atención en los próximos meses a la velocidad de crecimiento del consumo y el empleo, así como a los desarrollos en la economía mundial, en particular al ritmo de crecimiento de los Estados Unidos y la situación financiera en el resto de las economías emergentes.

III. Contexto en el que se desarrollan las políticas

Un punto que deseo destacar, una vez más, se refiere al contexto en el cual se desenvuelve la política económica chilena. Ciertamente, el marco de políticas vigentes en nuestro país es aquel en que se puede lograr la mejor amortiguación de los efectos negativos que se reciben desde el exterior. Los países pequeños y altamente dependientes de los desarrollos económicos mundiales están expuestos a fluctuaciones y volatilidades, con un grado significativo de amplificación y propagación hacia los mercados locales, debido, principalmente, a que los vínculos existentes con el sistema financiero internacional son débiles y a

que a los sistemas financieros nacionales les falta un grado importante de profundización y mayor desarrollo.

Una contribución relevante que pueden hacer los bancos centrales de los países para garantizar mayor estabilidad financiera es ayudar a crear las condiciones necesarias para que los efectos de los impactos externos se distribuyan en diferentes mercados.

El esquema de metas de inflación, vigente en Chile desde comienzos de la década recién pasada, ha sido un pilar fundamental para la consecución de la estabilidad macroeconómica y para afianzar la credibilidad en la autoridad monetaria, características altamente deseadas por todo banco central, en particular en episodios de inestabilidades financieras generalizadas. Este esquema, unido a la libre flotación cambiaria, ha permitido en los últimos años que los efectos de los impactos externos no se concentren en mercados específicos, como sucedió en el pasado en la economía chilena.

La libre flotación del tipo de cambio, que opera en nuestro país desde septiembre de 1999, ha facilitado la implementación de una política monetaria expansiva por parte del Banco Central, con niveles de tasas de interés consideradas históricamente bajas, como las que han prevalecido en los últimos meses. Al mismo tiempo, ha permitido un desarrollo continuo del sector exportador, en particular del orientado a los productos no tradicionales, hecho altamente relevante si se tienen en cuenta las ya señaladas revisiones a la baja del crecimiento de los principales países del mundo.

En materia de cuenta de capitales, durante la década de los noventa la autoridad monetaria chilena condujo un prudente y gradual proceso de liberalización, diseñado para lograr una plena integración con los mercados financieros internacionales, pero tratando de minimizar los riesgos que pudieran poner en peligro el proceso de estabilidad financiera y macroeconómica de nuestro país.

Así, en el pasado mes de abril, y en la medida en que se fueron sentando las bases para una plena integración financiera con un mínimo de riesgos asociados, el Banco Central culminó el proceso de liberalización de la cuenta de capitales. En la práctica, la nueva normativa eliminó las restricciones cambiarias que hasta ese momento afectaban las decisiones de inversión y financiamiento. Entre otras medidas, destaco la eliminación del requisito de encaje a los capitales provenientes del exterior y del requerimiento de autorización previa para ciertos

movimientos de capitales desde y hacia el exterior. Esta medida se complementa con las reformas al mercado de capitales aprobadas hace poco por el Congreso.

Más recientemente, la nominalización de la tasa de política monetaria ha sido una consecuencia lógica de la modernización de la política monetaria del Banco Central. Desde mediados de los años ochenta, la política monetaria se implementó a través de las tasas de interés reajustables. Ése fue el instrumento considerado adecuado para aquel momento, debido a la historia de elevada y variable inflación que existía en Chile y a la relativa profundidad de los mercados financieros de renta fija indexada a la UF.

Durante los años noventa, el Banco Central avanzó en diversas direcciones que apuntaban a modernizar el instrumental de política, definiendo, en 1995, la tasa interbancaria diaria como el instrumento relevante, para posteriormente crear mercados incipientes en pesos, al introducir documentos nominales a 90 días y un año. En 1999, luego de la flotación cambiaria, se avanzó sustantivamente en abrir la cuenta de capitales y aumentar la transparencia en la conducción de la política monetaria. El paso natural de este proceso fue la nominalización de la política monetaria, considerado como fundamental para la integración de nuestra economía con los mercados financieros internacionales y para el desarrollo y profundización de los mercados de productos denominados en pesos.

Dentro de este conjunto de políticas, un complemento importante ha sido el comportamiento de la política fiscal durante los últimos años, en particular tras el anuncio de una política basada en un superávit estructural, hecho que, sin duda alguna, se ha constituido en un pilar adicional sobre el cual se han asentado las demás políticas macroeconómicas del país.

En materia de resultados, se puede argumentar que este conjunto de políticas ha sido plenamente exitoso y coherente, pues la tasa de crecimiento de Chile, si bien está por debajo de su potencial, es de las más elevadas dentro del contexto latinoamericano y de los países emergentes, sin considerar las grandes naciones con economías más cerradas, como China e India. Ya es sabido que países de Asia, como Singapur y Taiwán, se encuentran en recesión, en tanto que un número importante de nuestros vecinos latinoamericanos han revisado drásticamente a la baja sus proyecciones de crecimiento para éste y el próximo año.

Sus Señorías tienen a la vista una tabla con las últimas proyecciones de crecimiento para distintos países emergentes. Ahí se puede apreciar que la proyección más alta es la nuestra, con 3,7 por ciento para este año. Debo agregar

que el Fondo Monetario Internacional estima para Chile un crecimiento de 4 por ciento anual, por lo que es algo más optimista que nosotros mismos, proyección todavía más favorable si se la compara con las de otros países.

Los importantes proyectos de inversión en infraestructura e inmobiliarios anunciados por el Presidente de la República para los próximos años significarán un estímulo adicional para la demanda interna y el empleo, lo cual permitirá cambiar en gran parte el rostro de las regiones, retomar un mayor dinamismo económico y hacer crecer a nuestro país posiblemente por sobre el nivel proyectado en este informe, si la economía mundial retoma la senda de una clara recuperación.

IV. Profundización y modernización del Sistema Financiero Nacional

La conducción futura de la política monetaria bajo el esquema de metas de inflación requiere que se modernice la institucionalidad regulatoria del sistema financiero chileno. Una economía sana necesita mantener un sector bancario sólido y seguro, que asigne fondos a los prestatarios en una adecuada combinación riesgo-retorno para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema de pagos.

La justificación de un sistema basado en la regulación se fundamenta en posibles fallas del mercado, tales como la existencia de información asimétrica o el riesgo moral. Un sistema moderno de supervisión contempla diversos aspectos: énfasis en la regulación prudencial; la creación de incentivos para que el mercado supervise las instituciones financieras; procedimientos adecuados para solucionar situaciones de inestabilidad financiera; transparencia para que el mercado de capitales funcione a través de estándares de control, y funcionamiento de las instituciones privadas que contribuyan a la eficacia del mercado, como son las clasificadoras de riesgo y los auditores externos.

En el cuadro correspondiente, se puede apreciar una lista de los elementos de un Sistema de Supervisión Moderna.

Luego de la crisis de los años 80, una vez recuperada la estabilidad y solvencia del sistema, la institucionalidad regulatoria enfrentó nuevos desafíos asociados al proceso de globalización y de inserción e integración internacional de la economía, a la consolidación de los agentes financieros y a la sofisticación de nuevos productos.

Las principales reformas financieras dictadas por las autoridades reguladoras en los últimos años pueden resumirse en aquellas que propenden a

acotar de mejor forma los riesgos financieros, complementadas por la autorización de nuevas operaciones bancarias.

Un elemento adicional en la profundización del mercado financiero se obtiene, indirectamente, con la decisión del Banco Central de utilizar una tasa nominal de interés. Esto permitirá un mejoramiento de la estructura de activos y pasivos no sólo del mismo Banco Central, sino además del sector financiero privado en la medida en que se mejoren los calces de monedas que cada sector posee en sus portafolios. Ello redundará en un beneficio para todos los agentes del sector financiero y para la economía como un todo.

La internacionalización de la banca puede implicar un fuerte aumento de la eficiencia del sector financiero. Aparecen nuevos servicios, mayor innovación financiera, mejor aprovechamiento del capital y una mayor diversificación del riesgo. Aparecen nuevas fuentes de crecimiento y se promueve el desarrollo de la exportación de servicios.

Sin embargo, con la internacionalización surgen algunos riesgos, y se requiere adoptar medidas que permitan mantenerlos acotados. Para ello se han planteado un conjunto de mecanismos, como la regulación de inversión de los bancos en el exterior.

En los últimos años, en el sistema financiero chileno se han desarrollado una serie de innovaciones en productos. El país cuenta ahora con un mercado desarrollado de colocaciones de consumo, comerciales, de comercio exterior e hipotecarias. Existe un amplio mercado de instrumentos de renta fija y variable, incluyendo pactos de retrocompra ampliamente utilizados por el Banco Central en el manejo de liquidez del sistema bancario.

No obstante, recientemente el Banco Central ha procedido a ampliar la gama de productos vinculados a pagos, ahorro y manejo de riesgos financieros, autorizando la emisión de dinero electrónico, y la operación de nuevos productos derivados que facilitan el manejo de los riesgos financieros.

A su vez, el Banco Central ha ayudado a profundizar y completar mercados mediante la emisión de instrumentos reajustables según las variaciones del tipo de cambio, y canjear pagarés pagaderos en cupones por pagarés cero cupón, satisfaciendo la demanda por instrumentos de largo plazo. Para un desarrollo más eficiente, también se han autorizado préstamos interbancarios y pactos entre instituciones financieras en moneda extranjera.

No obstante, el vertiginoso crecimiento de los instrumentos financieros, en particular los derivados, puede potenciar los riesgos a que se enfrenta el sistema financiero. Por ello, ha sido necesario acotar la toma de riesgos que enfrentan las instituciones bancarias mediante el establecimiento de regulaciones apropiadas en materia de riesgos de monedas, de tasas de interés, de inflación, de iliquidez o de contagio.

Públicamente se ha informado acerca de la reforma y modernización del sistema de pagos que prepara el Banco Central. En sus aspectos centrales busca asegurar que los riesgos de liquidación de pagos entre las instituciones financieras sean debidamente asumidos y cautelados por las mismas instituciones.

El avance en la modernización de nuestro sistema financiero requiere de pasos adicionales, que se ven facilitados por dos hechos recientes, vinculados entre sí: la consolidación de inflaciones anuales bajas y estables, y la nominalización de la tasa de interés de política monetaria.

Uno de los pasos adicionales, sobre el cual se está haciendo un riguroso estudio, se refiere al eventual pago de intereses sobre obligaciones a la vista y cuentas corrientes. Éste es un tema que debe ser abordado con el suficiente cuidado, de forma de cautelar la coherencia con el resto de la regulación financiera. Otros aspectos se refieren a la normativa de las libretas de ahorro y a las reformas en marcha al sistema de pagos. Asimismo, creemos necesario que se inicie una revisión global del esquema de garantías a los depósitos que funciona desde 1986 en el país, y que resulta conveniente replantear a la luz de estas modernizaciones.

La actual normativa financiera del Banco Central permite el pago de intereses y reajustes sobre obligaciones a plazo, pero prohíbe dicho pago sobre captaciones del público a menos de 30 días, que se consideran a la vista en la Ley General de Bancos.

La autorización de pago de intereses sobre ciertas obligaciones a la vista es una iniciativa que tiene una serie de ventajas desde el punto de vista de la eficiencia y competencia del sistema financiero. Sin embargo, es necesario conciliar esta necesidad de mayor competencia y eficiencia con el esquema de garantías vigente.

Se debe considerar que el pago de intereses sobre obligaciones vista probablemente aumenta la base sobre la cual se aplica la garantía del Banco Central.

Además, un régimen en que éstas se benefician del pago de intereses y además se garantizan a todo evento, podría incentivar graves distorsiones en el sistema.

En línea con lo anterior, se estima necesario avanzar en un examen crítico del esquema vigente de garantía y seguro de depósitos. Esta iniciativa debe abordarse en un trabajo conjunto entre el Banco Central, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Ministerio de Hacienda.

El sistema de regulación y supervisión actual tiene sólidas bases. Sin embargo, los sistemas financieros y sus regulaciones se ven enfrentados a continuos procesos evolutivos. La creciente complejidad de los sistemas, en conjunto con la mayor internacionalización de la banca, requiere que la regulación prudencial descansa cada vez más en la autorregulación por parte de los mismos entes financieros.

El mismo mercado y las propias instituciones financieras organizadas, deben ser capaces de proveer elementos de disciplina para el correcto funcionamiento del sector financiero, para lo cual es indispensable perseverar en la entrega de información relevante, oportuna y confiable para el público.

Esto ha significado cada vez un mayor nivel de capacidades gerenciales adecuadas a los nuevos tiempos y de un compromiso primordial por parte de los directores de las instituciones financieras. Así se han dado pasos concretos para aumentar los niveles de transparencia y profesionalización de las decisiones.

Ello, no obstante, requiere la vigilancia permanente y efectiva por parte de las autoridades monetaria y bancaria.

En este contexto general, me complace informar al Honorable Senado que hemos concluido un acuerdo preliminar con el Ministerio de Hacienda para transformar parte de la deuda en dólares del Fisco con el Banco Central en deuda en pesos. Esto ayudará a resolver el déficit patrimonial del Banco Central, y será una importante contribución al fortalecimiento institucional del Banco. Este acuerdo debe ser presentado próximamente al Congreso para su sanción legal.

Finalmente, no puedo dejar de hacer un comentario adicional sobre los terribles acontecimientos ocurridos ayer en los Estados Unidos. Lamentamos profundamente las víctimas causadas y los daños infligidos. Pero más allá del dolor de ayer y de hoy, habrá seguramente otras consecuencias que hoy es difícil prever. Hemos hecho un análisis interno en el Banco Central de las posibles consecuencias,

y mantenemos una evaluación minuto a minuto de la situación de los mercados y de sus perspectivas.

El actual esquema de políticas macroeconómicas es el mejor para enfrentar esta coyuntura, y estamos preparados para adoptar las medidas que puedan resultar necesarias para minimizar los efectos de esta tragedia sobre la economía chilena. Ya hemos dispuesto, en el día de ayer las medidas necesarias para asegurar un funcionamiento ordenado de los mercados financieros y otorgar una adecuada provisión de liquidez acorde con las necesidades en estas especiales circunstancias. Asimismo, el Banco Central mantendrá una mirada atenta en el mercado cambiario, con el fin de adecuar sus operaciones a los requerimientos por cobertura de riesgo y liquidez en moneda extranjera, cuidando evitar que se produzcan efectos financieros perturbadores en ese mercado.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Varios señores Senadores se han inscrito para hacer comentarios sobre la exposición del señor Presidente del Banco Central. En todo caso, si algún señor Senador desea inscribirse, debe hacerlo saber, porque debe distribuirse el tiempo en términos razonables.

Conforme a los cálculos realizados, cada señor Senador dispondrá de 8 minutos, con el objeto de que el señor Presidente del Banco o alguno de sus Consejeros dé respuesta a las observaciones que formulen.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, creo que el Presidente del Banco Central ha rendido un informe extraordinariamente completo y técnicamente muy sólido respecto de la situación coyuntural de la economía y las perspectivas para el próximo año.

Durante el transcurso del 2000, dicha entidad bancaria ha mostrado una capacidad de orientar el funcionamiento macroeconómico sin salirse de la meta principal en materia de inflación y capeando exitosamente las numerosas turbulencias habidas en los mercados financieros internacionales y, particularmente, en los países vecinos de América Latina.

Por eso, mi intervención será muy breve y referida, básicamente, a dos puntos.

El primero de ellos dice relación a algunas dudas que me asisten respecto de la proyección del crecimiento de la economía para el año 2002. En el informe que el Presidente del Banco Central nos entregó hoy aparece un cuadro en el cual se observa este año una economía impulsada fundamentalmente por la

demanda externa, por un crecimiento bastante robusto de las exportaciones. Sin embargo, continuamos apreciando una gran debilidad en la demanda interna: las ventas están planas y realmente no se han podido reactivar todavía desde el punto de vista de la demanda de consumo, de inversión doméstica, en el plano interno. Ello no se ha logrado transformar en un factor reactivador de la economía.

En las proyecciones que nos dio a conocer el señor Massad, se prevé un crecimiento del producto de 3,7 por ciento a 5,7 por ciento el próximo año. Si uno ve en qué se fundamentaría esa tasa de crecimiento más elevada, se aprecia que el elemento principal no estaría en el sector externo, sino en un fuerte aumento de la tasa de crecimiento de la demanda interna. De hecho, la proyección muestra que para el próximo año se esperaría un incremento de dicha demanda de 2 ó 2,1 por ciento a 6,4 por ciento.

Por lo tanto, surge la siguiente pregunta: ¿qué impulsaría el crecimiento de demanda interna el próximo año a una tasa tan distinta y superior a la actual, en circunstancias de que hemos tenido un consumo por parte de las personas bastante plano, por las razones que indicó el Presidente del Banco Central? Fundamentalmente, ha habido una tasa de desocupación muy alta, el temor a perder el empleo, algunos problemas de sobreendeudamiento de las personas, tasas de interés excesivamente elevadas del crédito de consumo, etcétera. Por consiguiente, ¿qué impulsaría ese aumento tan repentino en la demanda interna?

Si la respuesta no va por el lado del consumo sino de la inversión, la pregunta se sostiene: ¿por qué habría un incremento tan fuerte de la inversión privada el próximo año, conforme a la visión del instituto emisor?

A mi juicio, la base de proyección del año 2002 es relativamente débil, en el sentido de que la tasa de 5 por ciento no sólo descansa en un fuerte aumento de la demanda interna, sino que tiene una hipótesis relativamente optimista respecto de algunos de los fenómenos externos que mencionó el señor Massad. Uno de ellos es, obviamente, lo relativo a las turbulencias en los países vecinos. Tenemos la impresión de que la situación argentina está lejos de hallarse decantada. En realidad, allí hay todavía un proceso largo en el cual no debe descartarse nada, incluyendo los escenarios más pesimistas. La economía de Brasil tiene un porcentaje del producto en endeudamiento externo extraordinariamente alto -mayúsculo en relación al de Argentina- y una incidencia de esa deuda en el presupuesto público también muy fuerte. Por lo tanto, el vecindario no está en absoluto en situación de entrar en una

fase de estabilidad. Y si así fuere -como dijo el Presidente del instituto emisor-, eso tendería a crear un elemento de mayor pesimismo en la proyección del año 2002.

En cuanto a las consecuencias futuras de los hechos de ayer, es perfectamente posible prever algunas acciones bélicas en el Medio Oriente. No sabemos contra qué países se dirigirán, pero si se encauzan hacia alguna nación petrolera pueden generar consecuencias devastadoras en términos del precio del petróleo en los próximos meses, lo cual posiblemente impacte a Chile. Tampoco sabemos cuál será el efecto que ello tendrá en las bolsas internacionales y cuánto va a contaminar a nuestro país. Sin embargo, se debe estar muy atento, sobre todo al impacto que un posible efecto adverso significativo en la bolsa de comercio de Estados Unidos tenga sobre el elemento que hoy día mantiene el balance de si la economía mundial entra o no en recesión: la actitud del consumidor norteamericano frente al futuro. Si él, ante un cierto desplome de la bolsa de comercio en su país, advierte una pérdida de su riqueza -cabe señalar que los estadounidenses tienen actualmente fuertes inversiones en la bolsa- se detonará el único elemento que ha mantenido la economía americana fuera de la recesión, cual es que el consumo, si bien a una tasa modesta, sigue creciendo. Si comenzara a disminuir el consumo en Estados Unidos no habrá quien evite que su economía entre en recesión y, en un efecto contagio, acentúe lo negativo que ocurre en Japón y lo que está empezando a suceder en Alemania y otros países europeos.

Por lo tanto, la existencia de una recesión mundial no constituye un escenario descartable.

En mi concepto, la proyección de 5 por ciento se sostiene débilmente en un aumento del consumo interno, que no se ve muy claramente justificado, y, por otro lado, en un escenario internacional bastante turbulento.

El segundo punto al cual deseo referirme se deduce del tema anterior. Si el escenario de crecimiento de 5 por ciento para el próximo año es optimista en términos de este porcentaje, ¿qué ocurrirá con el desempleo? El desempleo es y seguirá siendo el tema central de la economía chilena y del sistema político nacional en los próximos dos o tres años. La pregunta que surge, por cierto, es la siguiente: en una proyección más débil que 5 por ciento para el 2002, ¿cuál es la tasa de desempleo que prevé el Banco Central para los años 2002 y 2003? Porque para nosotros, como Poder Legislativo, el escenario político será muy distinto ante una desocupación de alrededor de 10 por ciento que frente a una de 7 u 8 por ciento; ojalá fuera de 6 ó 5 por ciento.

Ante ese cuadro, pregunto: ¿qué más puede hacer el instituto emisor? Yo sé que el Banco Central estima que su único objetivo es bajar la inflación. Los bancos centrales en otros países están mandatados a vigilar, por un lado, lo relativo a la inflación, y por otro, el nivel de actividad y de empleo. Sin embargo, como el nuestro es, al fin y al cabo, parte de un Estado, no sé cómo estará analizando la situación descrita.

La duda -y con esto termino- que he tenido en las últimas semanas es por qué el Banco Central se sintió en la obligación de intervenir el mercado cambiario, en circunstancias de que ante una debilidad de la demanda interna y un escenario externo inestable, las exportaciones debieran seguir siendo el motor que puede salvarnos de una baja tasa de crecimiento el próximo año y que, por lo tanto, no deberíamos preocuparnos respecto del impacto inflacionario. Hasta ahora -como dijo el señor Massad- si una devaluación fuertísima del orden de 30 por ciento no ha tenido impacto inflacionario, tal como se halla la demanda interna, no se ve por qué debería tenerlo a futuro. Por lo tanto, no diviso una buena justificación para seguir interviniendo el mercado cambiario.

Ésas son las inquietudes que me asisten, señor Presidente. Espero que el Presidente del Banco Central pueda referirse a ellas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Al final se ofrecerá la palabra al Presidente del instituto emisor para que haga un comentario sobre las observaciones formuladas por los diversos señores Senadores.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, me parece del todo evidente que los meses que median entre la discusión que realizamos hoy y el último informe del Banco Central, de mayo del 2001, han sido muy difíciles, marcados por fuertes turbulencias en el ámbito internacional y por un significativo deterioro de términos de intercambio de la economía chilena, como quedó claramente expresado en el informe rendido hoy.

Ello, naturalmente, sin hablar de las consecuencias que acarrearán los acontecimientos recientes, que serán probablemente importantes en cuanto a flujos financieros, materias energéticas, asuntos vinculados con el transporte aéreo, y todos los efectos que puedan generarse acerca de los intercambios comerciales.

En todo caso, deseo partir valorando los resultados que ha obtenido la economía chilena en este cuadro durante el último tiempo.

La verdad sea dicha: nuestro crecimiento actual resulta modesto si se compara con el que hubo durante los quince años anteriores a la crisis de 1998. Pero

hay que hacer un reconocimiento: haber crecido 5,4 por ciento el 2000, y tener como pronóstico de crecimiento 3,7 por ciento para el 2001, en el cuadro internacional, son buenos resultados. Y hay que decirlo. En realidad, son pocos los países que pueden exhibir un crecimiento promedio de 4,5 por ciento en los últimos dos años. Para un Gobierno, como el encabezado por el Presidente Lagos, tener ese porcentaje de crecimiento promedio, en este cuadro internacional, no es un mal resultado.

También quiero reconocer que poseemos una situación macroeconómica excepcional. Se ha logrado una mezcla que era bastante difícil de producir: una baja tasa de interés, una baja inflación y un tipo de cambio real alto. Son pocos los países -si es que hay alguno en América Latina- que han conseguido esa combinación de política macroeconómica. Y me parece del caso reconocerlo como una fortaleza importante de nuestra nación.

Así como cuando las cosas no andan bien resulta relevante indicarlo con fuerza, también es del caso reconocer los resultados de nuestra política macroeconómica.

Justamente, hice alusión a la existencia de un tipo de cambio real alto. Sobre esta materia quiero concentrar el resto de mi intervención, retomando un debate muy vinculado a lo que planteó recién el Senador señor Foxley.

Si uno revisa el informe presentado en mayo de este año por el Banco Central, se encuentra con que en la proyección de exportaciones se equivocó completamente. Y por suerte, pues su proyección para 2001 era que aumentarían 4,4 por ciento; sin embargo, ahora se nos da la buena nueva de que no se incrementarán en ese porcentaje, sino que lo harán en 8,2 por ciento. Y ésta es una muy buena noticia.

No deseo entrar en una discusión académica, porque siempre es fácil dar una explicación de por qué las proyecciones pueden estar tan distanciadas finalmente de los resultados reales. Pero quiero llamar la atención sobre esta brecha entre lo que se anticipaba en mayo en materia de exportaciones y lo informado ahora, porque es muy relevante para la discusión respecto del futuro.

Me preocupa justamente la proyección para el próximo año, especialmente cuando se indica que se crecerá 5 por ciento y que las exportaciones lo harán solamente 5,7 por ciento. Ésa es la preocupación fundamental que me surge. ¿Por qué razón? Por varios motivos.

La primera inquietud tiene que ver con el hecho de que un crecimiento de las exportaciones de sólo 5,7 por ciento está completamente fuera de línea con la

elasticidad básica "Producto importaciones de la economía chilena". Está bastante demostrado que las exportaciones deben aumentar, más o menos, 1,5 veces el crecimiento del Producto para que la economía no enfrente riesgos de desbalance en sus cuentas externas. Dicho de otro modo, ese 5,7 por ciento está muy lejos del crecimiento de 8,4 por ciento que estamos registrando y que el Banco Central está anticipando para el 2001, y también bastante alejado del aumento superior a 10 por ciento de las exportaciones, que hizo posible el alto nivel de crecimiento de la economía chilena entre 1986 y 1998.

Ahora bien, podría perfectamente ocurrir que por circunstancias coyunturales las cosas tuvieran que anticiparse de esa manera y no de otra.

Me gustaría saber -y esta afirmación y consulta es complementaria a la formulada por el Senador señor Foxley- qué lleva implícita esta proyección de crecimiento de las exportaciones de sólo 5,7 por ciento en materia política cambiaria. Ésa es mi pregunta.

Asimismo, cuesta mucho deducir que lo implícito en esta proyección tan baja de crecimiento de exportaciones para el próximo año sea, quizás, cierta reversión de la política cambiaria respecto de los resultados habidos durante el último tiempo.

Tengo la impresión de que si pudiéramos mantener este "mix" de política macroeconómica que se ha logrado producir en los años recientes, sería posible alcanzar un crecimiento exportador mayor y, desde ese punto de vista, se daría respuesta a la pregunta sobre la proyección de 5 por ciento para el próximo año sobre la base de tal incremento. Porque, efectivamente, surgen muchas dudas respecto de la posibilidad de sostener una tasa de crecimiento de 5 por ciento, con un incremento exportador tan débil.

Entonces, consulto al señor Presidente del Banco Central cuáles serían las razones para anticipar una caída tan fuerte en el ritmo de crecimiento de las exportaciones en comparación con nuestra trayectoria histórica y con el comportamiento de las exportaciones, si hoy día el propio instituto emisor anticipa una tasa de crecimiento superior a 8 por ciento para el año.

Considero que esta discusión no es una cuestión puramente técnica y menor, sino que se trata de un debate mayor que tiene que ver con definiciones más significativas en materia de estrategia de crecimiento para el país.

En este sentido, estimo fundamental discutir acerca de cómo somos capaces de recuperar las tasas de crecimiento de las exportaciones del orden de 10

por ciento que tuvimos en el período anterior, y que son las únicas que pueden sostener un incremento superior a 6 por ciento que todos deseamos recuperar.

Para terminar, quiero señalar muy fraternalmente al señor Massad que resulta indispensable abrir una discusión acerca de las políticas necesarias para lograr este propósito. Pienso que si debatimos esta materia con cuidado e inteligencia, no estaremos abriendo ninguna caja de Pandora, como él declaró hace algún tiempo.

A mi juicio, cuando se discute con inteligencia y cuidado, siempre se puede crear una buena oportunidad para avanzar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, no deseo hacer una análisis pormenorizado de los aspectos técnicos. Me da la impresión de que los señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra abordaron bastante bien y en detalle algunos temas que también me inquietan.

Quiero dar mi opinión en general sobre el informe del Banco Central, y, con toda franqueza, manifestar que estoy desilusionado de él.

Desgraciadamente, esto ya se ha transformado en una historia repetida. Se dan muy buenas razones para explicar por qué las proyecciones del año anterior no se cumplieron. Siempre se dice que hay países que están peor y, a continuación, se formulan nuevas proyecciones que, luego de un primer análisis, queda claro que tampoco se cumplirán. Ello me preocupa por las consecuencias prácticas que trae para nosotros.

No me parece congruente con el escenario base el análisis que se hace, el balance de riesgo sobre inflación o el balance de riesgo sobre crecimiento. A todas luces, ello indica que se debería ser mucho más cauteloso en las proyecciones. Pero, además, existen por lo menos dos aspectos muy sustantivos que dicen relación a las proyecciones que, a mi modo de ver, no fueron analizados adecuadamente.

Hay un problema de demanda interna. Se señaló que este problema está influido por el desempleo. Ayer el Senado aprobó una legislación laboral que encarece los costos de contratación. El Presidente del Banco Central lo sabe muy bien, y no se hace ninguna mención a un aspecto tan sustantivo para el desarrollo de la actividad económica futura como lo es ese factor. Es cierto que la misión fundamental del Instituto Emisor es el control de la inflación, pero, para poder cumplirla, la economía debe desenvolverse en un sano ambiente general, que permita el pleno desarrollo de sus actividades.

Se mencionó también otro problema que, a mi juicio, es muy importante en las proyecciones futuras. Se habló del superávit estructural como una política muy adecuada. Sucede que el superávit estructural es una muy buena definición, pero comienza a fallar cuando, año tras año, lo que tenemos son déficit. Y hemos tenido déficit fiscales en 1999, en 2000; y el 2001, tomando en cuenta las proyecciones que se nos están anunciando para el Presupuesto del próximo año, el crecimiento del gasto que se propone, y la proyección razonable del crecimiento de ingresos, vamos a obtener un nuevo déficit.

El no anticipar a tiempo situaciones como éstas, conduce a veces a ajustes tremendamente dolorosos. Por lo demás, ya tuvimos la experiencia de ajustes por la vía de la tasa de interés, que provocaron consecuencias muy devastadoras en la economía. Hay miles de pequeñas y medianas empresas que todavía no se pueden recuperar, porque se aplicaron medidas de ajuste muy duras, a mi modo de ver, y quizá hubo que hacerlo porque no se previeron razonablemente las condiciones de la economía.

Considero que no es posible que estemos siempre poniéndonos en los escenarios óptimos porque, en definitiva, esa actitud puede generar otro tipo de conductas, de medidas por parte de otras autoridades que, a la larga, hagan que la situación general de la economía del país no sea la adecuada a sus potencialidades.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, considero muy importante la cuenta que nos ha entregado el Presidente del Banco Central, tanto como lo fue la del año pasado. Y eso es lo delicado, porque en aquella ocasión afirmamos que el precio del cobre, según nuestros cálculos y los que nos proporcionaban nuestros asesores, no llegaría jamás a los 88 centavos de dólar la libra. Por lo contrario, sostuvimos que su bajo precio se debía a la existencia de una sobreproducción mundial del metal, y que a ella se agregaría una disminución en la demanda por lo que estaba ocurriendo en los mercados asiáticos y la proyección que al respecto se daba tanto en Estados Unidos como en Europa.

Pero el propio Presidente del Banco Central dijo aquí que nuestros asesores y el Senador que habla estábamos equivocados al anunciar que Chile no crecería entre el 6 y el 6,4 por ciento, porque la economía de Estados Unidos se

estaba “sobrecalentando” –esa fue la palabra precisa que empleé- y porque habría problemas con Japón y seguramente con Europa.

En esa oportunidad señalé que estudiar el Presupuesto de la Nación con ambas incógnitas tan graves, era una aventura. “Jorge –me dijeron- estás equivocado, y tus asesores, más aún”. ¿Quiénes estaban equivocados: mis asesores o los del Banco Central?

Por eso, cuando hoy sabemos que estábamos en lo cierto, yo me pregunto ¿cómo pudieron equivocarse tanto personas preparadas en estas materias?Cuál es la explicación de errores gruesos; no pequeños, sino gruesos.

Creo que debemos hacer un examen más profundo, y comparto, entre otras, algunas observaciones que aquí se han expresado, como la de que las proyecciones anunciadas el año pasado no se materializaron, tal como lo afirmó el Honorable señor Novoa, o como las preguntas inquietantes del Senador señor Foxley, en cuanto a que el esquema de una crisis mundial no es descartable. Yo avanzaría más allá de lo que ha dicho el señor Senador. Yo no diría que no es descartable, porque no sólo es probable, sino que afirmaría que nos encontramos frente a una certeza, y que ahora estamos no al final, ni al medio, sino que al comienzo de una crisis mundial. Y hay una diferencia importantísima entre una cosa y otra. Y eso significa nuevamente que los tres sectores más importantes para la economía de este país, como lo son las economías de Japón, Estados Unidos y Europa, se verán abocados a una situación mucho más delicada que la proyección que nuevamente formula el Banco Central. Y en ese aspecto comparto plenamente las observaciones del Honorable señor Novoa. No se pueden entregar aquí cada año proyecciones que no se cumplen, y después de que no se materializan volver a hacer otras, como la del cobre. Hace cinco años que el Banco Central, COCHILCO y el sector minero del cobre están anunciando que hoy no, pero que mañana sí subirá el precio del cobre.

Nosotros lo anunciamos y hemos enviado insistentes oficios al Banco Central, los que han sido descartados por éste, aduciendo que ése no es su problema, sino que de COCHILCO, de Impuestos Internos. Sin embargo, los resultados los tenemos a la vista. Y el Banco Central hace su proyección sobre el precio del cobre, y al hacerlo se equivoca. Y desde hace cinco años que se lo venimos diciendo. Hemos escrito dos libros al respecto, y con una persistencia sistemática se quiere ocultar esta situación, como quien, al barrer, oculta la basura bajo la alfombra.

Pienso que ellos -y no se trata de algo personal, porque siento mucho aprecio y estimación por los señores consejeros- no se pueden equivocar tanto. Y nos inducen a error, porque elaboraron un proyecto sobre la base de los 88 centavos de dólar, y todavía nos dijeron -lo tengo muy presente- que éramos muy conservadores y que el precio estaría entre 95 y un dólar la libra de cobre. O sea, el error es más grande, y eso consta en la Tercera Subcomisión. No es posible incurrir en errores tan gruesos, tan grandes, y por eso se justifica que uno piense “bueno, lo que se está señalando ahora constituye nuevamente otra proyección excesivamente optimista”. Creo que debemos ser realistas, y la verdad es que aquí existe algo más profundo: hay un problema estructural.

A pesar de todo, el crecimiento logrado el año pasado no fue tan malo; incluso fue superior al de otros países. Sin embargo, están descontentos los trabajadores, y lo están los empresarios. La cesantía llegó a 9 por ciento. ¿Cómo se explica que un país que crece por sobre 5 por ciento deje descontento a todo el mundo? A mi juicio, se trata de una cuestión estructural.

Sabemos que las 10 empresas más grandes del país obtuvieron utilidades superiores a 2 mil 400 millones de dólares. También que el año pasado 491 de ellas mejoraron sus ganancias en 51 por ciento. Pero eso no le sirve al país. El problema es que aquí sólo ganan unos pocos, y el crecimiento no significa desarrollo. Tenemos el caso de Copiapó, que creció 10,6 por ciento; el de Antofagasta, también sobre 10 por ciento, y, sin embargo, ocupa el sexto lugar en tasa de desarrollo en el país. Por lo tanto, crecimiento no es equivalente desarrollo. Eso es lo delicado. Más importante que cuánto crecemos, es cuánto nos desarrollamos.

El problema, señor Presidente, quiero dejarlo claramente establecido. Es probable que el crecimiento del próximo año sea de nuevo muy inferior a 3 por ciento, y que la cesantía alcance a cifras de dos dígitos. Por eso, si proyectamos que la economía crezca, ello debe servir a la inmensa mayoría del país, de manera que disminuya la cesantía; y no sólo eso, sino que además disminuya la pobreza.

¿Por qué levanto con tanta fuerza mi voz hoy día, en esta, sesión? Porque vengo de una Región que registra 33 por ciento de pobreza. Y, si le restamos Temuco, la tasa llega a 40 por ciento. En esa Región hay tres comunas donde el índice llega a 60 por ciento. ¡Sí, señores Senadores! ¡60 por ciento de pobreza!

En tales condiciones, cuando hay vacas gordas y crece el país pero eso no llega a los pobres, a los cesantes, ni a los indigentes, pensamos que deben

introducirse cambios fundamentales al sistema económico. Aquí no podemos darnos el gusto de tener cifras espectaculares que no le sirvan al país. Luego vienen las vacas flacas; siempre es así en el sistema capitalista moderno. Cada ocho años hay una crisis.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor LAVANDERO.- Por esa razón, señor Presidente, no podemos proyectar cifras tan alegres de crecimiento que después no se alcanzan, tal como ha sucedido hasta ahora.

En consecuencia, señor Presidente, me gustaría que también el Banco Central pudiera corregir sus cifras, y que nos respondiera por qué en el pasado consideró metas de crecimiento que resultaron situarse muy lejos de lo previsto -no obstante que nosotros señalamos el problema-; y cuál es la credibilidad en las cifras de crecimiento que hoy día proyectan, cuando hay en ciernes una crisis bastante profunda de la economía mundial.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, desearía que esta sesión se hubiera desarrollado dentro de algunas semanas. Desgraciadamente, eso no era factible, por imperio de la ley. Porque, sin duda, cuando observamos que han bombardeado Nueva York; Wall Street sin funcionar por tres días; la Bolsa de Tokio caer 6 puntos ayer; la incertidumbre existente en todo el mundo; ignorar cuándo se lanzará una represalia armada norteamericana, de qué magnitud será, y con qué consecuencias..., nos damos cuenta de que son demasiadas las incógnitas surgidas entre anteayer y hoy. Pensamos que habría sido más interesante llevar a cabo esta reunión cuando ya dispusiéramos de algún elemento que nos permitiera prever el futuro con un mínimo de certeza.

Es evidente que todo lo ocurrido no es nada positivo, no sólo desde el punto de vista humano, o del político, sino también del económico.

Ahora comprendo perfectamente que, como la ciencia económica no es exacta sino que está referida sobre todo al comportamiento humano, las palabras del Ministro de Hacienda y del Presidente del Banco Central tienen enorme importancia en lo subjetivo de la gente. Si el Presidente del Instituto Emisor dijera lo que el Honorable señor Lavandero acaba de exponer -que a lo mejor tiene razón, yo no soy economista-, sin duda resultaría muy negativo para la economía nacional,

porque en las noticias se publicaría que Chile sólo va a crecer 3 por ciento; que la pobreza será peor..., en fin: sería como una profecía autocumplida.

Por lo tanto, comprendo que el Presidente del Banco Central se sitúe siempre en lo más optimista, dentro de lo razonable, porque apuesta a que ello tenga efectos positivos en el comportamiento de la economía nacional.

Quisiera hacer una reflexión que es más bien de economía política. Recalco: la parte política, no la económica. Lo que advierto es que, si se cumple lo que aquí se está previendo, se va a empezar a introducir en el panorama político chileno la idea de que vamos a ser un país desarrollado el año 2010. El otro día vi una proyección que indicaba que si Chile creciera al 7 por ciento anual, en 13 años sería como España. Parece razonable. Y si lo hace al 5,5 por ciento de promedio en los próximos años para que el 20 por ciento más pobre de los chilenos tuviera el nivel de vida del 20 por ciento más pobre de los españoles de hoy, se requerirían 28 años. Ese tiempo, para los más pobres. Y 13 años para la economía global, creciendo al 7 por ciento. Pero si el crecimiento de la economía alcanzara a 5,5 por ciento anual, quiere decir que en 10 años más Chile será no como la España de hoy, sino quizás como Turquía, o no sé qué otro país imaginar, porque ni siquiera Grecia... Y qué decir de los pobres, porque ellos no van a salir de esa condición, a lo mejor se alejarán de la pobreza más extrema, pero igual su nivel de vida será relativamente malo.

Por lo tanto, señor Presidente, el problema es del Gobierno, de la Oposición, de todas sus instituciones, y no sólo cuestión de buena voluntad. No se resuelve sólo con ajustar tal o cual cosa en la política, porque el problema es más de fondo. Y cuando en un país se pierde la idea de que se va hacia un progreso acelerado, eso se vuelve en contra.

No se trata sólo de que el empresario se mueva sobre la base de las ganancias de corto o mediano plazo, ni de que le asusten las reformas laborales por el costo que ellas representan, sino que hay algo más fuerte en la psicología –creo– en la economía política: es cuando una comunidad se convence que puede alcanzar una meta, y esa meta se ha ido diluyendo muy profundamente.

Entonces, más allá de cuánto creceremos el próximo año -como expresaron los Senadores señor Foxley y Ominami-, si 5, si 4, si 3 por ciento; o si la proyección es exacta en tal sentido, o si determinada variable económica fue bien considerada o no, lo que debería hacerse es entrar en una reflexión más de fondo en el país.

Porque, ¿qué se le dice a la gente que ahorra, que consume, que puede tener un pequeño negocio? O al empresario mediano o más grande? Lo que le importa saber es si Chile va a tener una perspectiva de crecimiento, de futuro y de progreso cierto. Y eso, hoy día, aparece muy cuestionado principalmente por los hechos internacionales Y tal vez por algún error que podamos haber cometido unos u otros en la economía chilena. Pero, en lo principal, se debe a cierto contexto que no es positivo.

No estoy haciendo preguntas al Presidente al Banco Central -por cierto que no; todos los años las responde muy brillantemente-, sino una reflexión política. Cuando Oposición y Gobierno deben enfrentar una campaña electoral, a la gente hay que decirle la verdad: que el país va a progresar modestamente y que las personas mejorarán su situación modestamente, y no recurrir a tanta -¡tanta!- verborrea demagógica sobre lo maravilloso que podría ser Chile, en muy pocos años, si gobernaran unos u otros.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, estimo muy valorable que todos reconozcamos que se necesita cuidar la tasa de crecimiento para mejorar los niveles de bienestar y para que, de aquí a diez años, el país aspire a igualarse con los más desarrollados. Sin embargo, para alcanzar esa tasa de crecimiento, y en cuanto al tema que hoy nos ocupa, la gente debe actuar con confianza, la cual se logra a través de la credibilidad. Hay que generar señales positivas, de buen ánimo, pero fundadas en cosas reales en las que pueda confiarse. En este sentido, da más credibilidad el discurso del Senador señor Lavandero -en orden a que lo razonable sería prever que se está al inicio de una crisis y no saliendo de ella- que las expresiones del señor Ministro de Hacienda, quien, con relación a los acontecimientos de ayer, ha señalado: “No tenemos nada que temer”. Afirmaciones de este tipo inducen más bien a la desconfianza que a la confianza y el optimismo. Porque -repito- el optimismo debe fundarse en la credibilidad.

El análisis del Banco Central nos merece ciertas dudas. Ya las tuvimos con motivo del presentado el año pasado. Recuerdo que se anunciaba que el país crecería un 6,2 por ciento el 2001, en circunstancias de que hoy no se aspira alcanzar más de 3,7 por ciento. Entonces, es predecible tener desconfianza cuando se muestran las cifras para el 2002. Pero hay ya desconfianza más bien estructural -si de estructural se quiere hablar-, toda vez que se observa cierta sintonía -a mi juicio,

muy inconveniente- entre el Banco Central, que en septiembre anuncia en el Senado la tasa de crecimiento para el próximo año, y el Ministro de Hacienda, quien, en diez días más, viene a presentar el Presupuesto y el gasto fiscal del año siguiente. Creo que se está produciendo una mala sintonía, que atenta contra la credibilidad y que hace que el Instituto Emisor sobrestime las variables de crecimiento, para no quitar el piso al Ministro de Hacienda en cuanto al presupuesto que dará a conocer, el que -según se ha anunciado- incrementará en más de 5 por ciento el gasto fiscal durante el año venidero.

Si se pretende generar confianza -es lo que los consumidores, los emprendedores y los inversionistas necesitan para actuar-, entonces sinceremos las cosas, aterricemos las proyecciones de crecimiento para el año entrante y solicitemos que el gasto fiscal que se propondrá en la próxima Ley de Presupuestos se ajuste a la realidad. Eso es lo que realmente se debe hacer.

En la exposición del Banco Central echo de menos que no se considere, por ejemplo, la enorme pérdida de riqueza mundial a raíz de la caída del Nasdaq, “quemándose” en el último año cuantiosísimos capitales. Así como su crecimiento generó un efecto riqueza, que aumentó el consumo mundial, hoy su caída ha producido un efecto pobreza, que deprime el gasto global, y eso se irá notando día a día.

Además, el ajuste de los ingresos personales, a la baja, de un gran segmento de trabajadores calificados, como ingenieros y otros profesionales, que en el último tiempo han laborado en sectores ligados a empresas de comunicaciones - que se encuentran sobreinvertidas y están siendo objeto de un fuerte ajuste-, también generará una tendencia a la baja en el gasto global en ámbitos muy influyentes en el gasto, por su nivel de ingresos.

En fin, yo diría que es predecible que no se alcancen los montos de inversión extranjera de años anteriores y que difícilmente el valor del cobre se recupere en el marco de enfriamiento de la economía mundial, predecible hoy día.

Entonces, si hay algo claro y que dará confianza es el hecho de asegurar que el motor de la economía se base en la generación de recursos propios a través de las exportaciones no tradicionales. Es una buena noticia que ellas crecieran en 18 por ciento el año pasado; pero ese nivel debe mantenerse ahora en un ambiente mucho más adverso, y seguramente con mayor énfasis en la medida en que el valor del cobre no responda.

Por ello, en primer lugar, debe procurarse no intervenir en el valor del dólar -indudablemente no es razonable hacerlo- y, además, cuidar el “spread”. Hay una tendencia demasiado marcada a apoyarse en la situación de los demás. Yo me preocuparía de lograr un “spread” aún más bajo. Si se observa el gráfico respectivo, se apreciará que el “spread” chileno ha subido en el último tiempo. Y es necesario detener esa tendencia, porque, de lo contrario, se hablará durante muchos años que Chile tuvo el “spread” más bajo de Latinoamérica. En este sentido, la preocupación debe centrarse en el “spread” futuro.

En fin, yo cuidaría las condiciones de competitividad del país.

Cuando se hace referencia al desempleo, yo no reclamaría al Banco Central -estoy aludiendo a la intervención del Honorable señor Foxley-, por cuanto en este ámbito los legisladores somos mucho más responsables. Y -¡caramba!- hace sólo veinticuatro horas dimos un paso tremendamente contrario para reducir el desempleo. Después de la votación de ayer, no tendría palabras para reclamarle al Banco Central.

Señor Presidente, es bueno que el Instituto Emisor aclare las cifras entregadas con relación al 2002, porque no sé cómo subirá la demanda interna en 6,4 por ciento si las exportaciones sólo crecen en 5,7 por ciento; si las importaciones suben en 8,6 por ciento pero el déficit de la cuenta corriente baja de 2,6 a 2 por ciento. ¿De dónde “pecatas meas”, usando una expresión latina? Es difícil prever un aumento de las importaciones si en la cuenta corriente no se produce un déficit superior al de este año y, a la vez, no aumentan las exportaciones.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, al igual como lo hicieron varios Honorables colegas que me precedieron en el uso de la palabra, deseo agradecer al Presidente del Banco Central y su Consejo por el informe rendido acerca de la realidad observada a septiembre de este año y las estimaciones hacia el futuro próximo.

A mi juicio, de las explicaciones y debate se pueden sacar algunas conclusiones. La primera es que -y excúsenme por emplear términos muy gráficos o didácticos- “llueve en todo el mundo, y todos se están mojando”. Pero la diferencia radica en el hecho de que quienes se prepararon para enfrentar las lluvias pueden resistirlas en forma más adecuada. Éste ha sido el resultado hasta el momento en nuestro país, no obstante las bajas de crecimiento promedio mundial y las

sensiblemente menores a las de Chile experimentadas en países vecinos, incluso en Estados Unidos y Japón. En nuestro caso, se han reducido las expectativas de mejoramiento económico y social, pero, en términos relativos, hemos resistido mejor la lluvia que cae en todas partes. Esto nadie -ni siquiera el más apasionado opositor al Gobierno- puede dejar de reconocerlo.

Sin embargo, ¿cuál es la advertencia que cabe hacer a ese respecto, Honorables colegas? Que aparentemente hoy ya no estamos ante una lluvia, sino frente a inundaciones. Y cuando viene una inundación, incluso la casa más cara, la mejor preparada, tiene problemas que afectan seriamente su estabilidad. Ésas son las señales preocupantes que tenemos.

Cuando se produce ese fenómeno, un país no es distinto de una familia. Se actúa de la misma manera; se empiezan a tomar precauciones y a invertir en cosas que en períodos de normalidad jamás se hubiesen hecho. En el caso concreto que nos ocupa, cuando una economía presenta esos riesgos -así como en una casa se gasta en construir defensas fluviales, parapetos, en adquirir sacos de arena, en hacer zanjas para evitar que la inundación la dañe-, se debe comenzar a invertir para defender lo básico de su realidad.

Eliminado: uno

Ahí está el punto del debate hacia delante. Porque, como he dicho antes y no me canso de repetir, el proyecto futuro de desarrollo de Chile se afina básicamente en nuestra capacidad de exportación de productos naturales renovables y no renovables. Esto es lo que el país tendrá en los próximos 20 ó 30 años. Podremos transformar esas cosas, generar otro tipo de inversión, establecer la venta de algunos servicios; pero todos sabemos -lo prueban las cifras que se nos han entregado- que nos encontramos ante un cuadro en que las exportaciones denominadas “no tradicionales” son las que muestran la mayor vitalidad de crecimiento. Por lo tanto, es necesario invertir para protegerlas.

Ése es el punto. Y es ahí, en consecuencia, donde surge la pregunta que los Senadores señores Foxley, Ominami y otros -a quienes me sumo- han levantado: ¿por qué en agosto, en un momento en que esas exportaciones no tradicionales tenían posibilidad de colocarse en otros mercados, el Banco Central intervino poniendo un freno a lo que puede ser un estímulo a ese tipo de exportación?

Pido una explicación más de fondo sobre el particular. La necesito, para darla a conocer a la gente. Tal vez se me diga: “Hay temor a la inflación, a no poder controlar las cosas”. Lo comprendo y respaldo. Pero ésa no es una explicación

coherente, cuando se mira la política en el mediano y largo plazo, respecto de dónde se debe invertir cuando hay una inundación que está amagando probablemente los cimientos de la estructura del edificio.

Hay un segundo tema que creo importante levantar aquí. El Banco Central nos ha informado que a través de la baja de las tasas de interés y el manejo que realiza, mantiene un cuadro que, en el fondo, constituye una señal hacia la economía chilena en el sentido de que es factible la reactivación porque el dinero cuesta menos y que, por consiguiente, se puede invertir en otras cosas.

Quizás eso sea efectivo en algunos rubros como el de la construcción y otros; pero no es lo que percibe el país a través de la pequeña y mediana empresa, y menos aún de aquellas personas que en el actual sistema financiero operan por medio del crédito de consumo.

A este respecto existe una contradicción que no estamos en condiciones de explicar. Mientras el Banco Central ha bajado las tasas de interés a 3,5 por ciento, el interés que paga el consumidor que posee una tarjeta de crédito sobrepasa el 50 por ciento real en el año. Y no hay una explicación plausible. Se dirá que la ley no le permite al Instituto Emisor intervenir más allá. Yo puedo entenderlo; pero no es suficiente, porque finalmente la gente no lo comprende y quienes representamos a sectores populares en el Senado tenemos que entregar alguna explicación.

Eliminado: plausible.¶

Eliminado: Se

Eliminado: entenderlo, pero

En consecuencia, solicito que en ese aspecto también haya coherencia en cuanto a los instrumentos y los mecanismos existentes.

A lo anterior quiero agregar un tercer elemento, mencionado ya por el Honorable señor Novoa u otro señor Senador: el sector de la pequeña y mediana empresa no está recibiendo medidas reactivadoras. Hemos hablado del tema, lo hemos discutido, a todos nos preocupa, se anuncian programas. No obstante, como Senador por una zona donde hay gran cantidad de pequeñas y medianas empresas, debo declarar que esas medidas no las visualizo eficientes. Y ése es un elemento que tiene que ver con el desempleo, la carestía de la vida y una serie de otros factores.

Eliminado: han resultado eficientes en

Eliminado: la práctica.

Comprendo a los señores Senadores de la Oposición que han argumentado respecto del proyecto que se votó ayer aquí en el Senado. Quiero manifestar públicamente mi parecer en el sentido de que el Parlamento no despachó una buena ley laboral -¡no!-, pero fue menos mala de lo que pudo haber sido. Lo digo de manera muy clara: fue menos mala. ¿Por qué? Porque en algunas áreas

mandamos señales confusas. ¡Las cosas hay que decirlas como son y tener el coraje de hacerlo frente a la gente!

A propósito del manejo económico, no es aceptable que se nos diga que el encarecimiento de la mano de obra está en contra del crecimiento de la economía. ¡Eso no es cierto! Así se desprende de lo señalado en la página 69 del informe del Banco Central que todos tenemos a la vista, donde en forma destacada se expresa: “*El impacto inflacionario de los salarios es bajo, debido al aumento de la productividad media del trabajo.*”.

Ésa es la opinión del Instituto Emisor y no he escuchado a nadie aquí que diga lo contrario. Por lo tanto, cuando se ha aprobado una reforma laboral con el objeto de exigir que se paguen las imposiciones, que haya más inspectores, que no se cometan abusos, que exista la posibilidad de que las temporeras y temporeros trabajen en mejores condiciones, no es admisible que se use un argumento contradictorio con lo que realmente estamos discutiendo.

Esta situación puede asimilarse a lo que ocurre con un médico. El Banco Central es el médico de las finanzas de Chile. Ese organismo junto con el Ministro de Hacienda -quien es otro médico, que actúa en una especialidad distinta-, tienen que comunicar a la ciudadanía el estado en que se encuentra el país. Y, como todos los médicos, deben tener un optimismo natural, porque si no el enfermo se les muere de depresión. ¡Ningún doctor le pide a otro informar al paciente que está mal!

Eliminado: facultativo,

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha finalizado su tiempo, señor Senador.

El señor MORENO.- Terminaré en seguida, señor Presidente.

Hay algo que aquí sí se ha dicho y acerca de lo cual yo haría una recomendación. Los médicos deben actuar con prudencia respecto de los diagnósticos futuros, para no generar una sensación equivocada. Discrepo de lo expresado por algunos señores Senadores de la Oposición en cuanto a que el Banco Central pierde credibilidad o es poco serio. ¡No! En su Consejo, pluralista, hay consensos. Sin embargo, en momentos en que hay “inundaciones” previsibles, no parece conveniente anunciar una cifra de crecimiento de 5 ó 5,3 por ciento para el 2002 o el 2003. Yo les creo, porque no sólo los respeto, sino que tengo amistad con ellos y conozco su profesionalismo; pero queda flotando en el ambiente una especie de -excusen Sus Señorías el término en inglés- “wishful thinking”, o sea, el deseo de que las cosas ocurran de una manera porque en lo profundo de su ser es lo que quisieran que sucediese.

Eliminado: (en este caso las autoridades del Instituto Emisor)

Eliminado: Su Consejo es pluralista y sus decisiones las toma

Eliminado: por consenso.

Eliminado:

Antes de concluir, solicito al señor Presidente del Banco Central que se sirva explicarnos por qué no se están entregando todos los apoyos para que las exportaciones no tradicionales sigan creciendo, no se intervenga en la tasa de cambio y, sobre todo, qué puede hacerse para que tanto la pequeña y mediana empresa como el consumidor no vean que, a pesar de que el Instituto Emisor baja las tasas de interés, para ellos no se reducen.

Eliminado: creciendo -entre los cuales debe

Eliminado: figurar el no intervenir la tasa de cambio-

Eliminado: podemos hacer

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El último orador inscrito es el Honorable señor Díez.

Eliminado: permanecen igual.¶

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, seré muy breve porque el Senador señor Prat, con mayor profesionalismo del que yo podría hacerlo, expresó gran parte de lo que pensaba decir.

En algunos días más se empezará a estudiar en el Congreso el proyecto de Ley de Presupuestos de la Nación. Con motivo de los macabros hechos acaecidos ayer en Estados Unidos, ha surgido un elemento nuevo que, cualesquiera que sean las tonalidades de los resultados, necesariamente deteriorará la posibilidad de crecimiento de nuestro país.

Solicito a los personeros del Banco Central mantenerse muy atentos y transmitir sus impresiones al señor Ministro de Hacienda, para que de aquí al comienzo del debate de la iniciativa mencionada y a su exposición sobre la Hacienda Pública, prepare una rebaja del presupuesto fiscal y de los gastos, con relación a las previsibles consecuencias que pueden tener los actos que hemos presenciado.

Por lo demás, creo que no se puede dar la impresión de que el responsable del no desarrollo es aquel que se equivocó en los cálculos. Esto carece de lógica. El responsable del no desarrollo puede ser interno y externo. Es obvio que en el Senado hay conciencia de que existen una serie de materias internas que son obstáculos para el desarrollo. De manera que no es problema que no se cumplan las predicciones del Banco Central. Es una forma de traspasar la responsabilidad que no considero digna de la seriedad de la Cámara Alta. Lo que correspondería analizar es si las medidas adoptadas por el Instituto Emisor son adecuadas o no. Y en esto quiero dejar constancia de que, en general, me parece que el Banco Central ha actuado en forma adecuada, como, asimismo, que en general se ha manejado bien la política macroeconómica del país.

Eliminado: ¶

Eliminado:

Pienso que debe preocuparnos cómo afrontar el próximo proyecto de ley de presupuestos, cuando nos encontramos con estos hechos y ante una elección parlamentaria.

¡Que Dios nos ilumine para que en este tema el espíritu del bien común guíe nuestros pasos, y también los del Ministro de Hacienda y del Presidente de la República, quien tiene la iniciativa en materia económica!

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente del Banco Central.

El señor MASSAD (Presidente del Banco Central).- Señor Presidente, en primer lugar, agradezco a los señores Senadores que han participado en el debate por sus importantes contribuciones en el análisis de un tema que, sin duda, es de gran preocupación para los chilenos.

Una materia que ha estado presente en todas las intervenciones es la de las proyecciones versus los resultados finales. Nuestras proyecciones, tal como las de la Reserva Federal de los Estados Unidos, del Deutsche Bundesbank de Alemania, del Banco Central europeo, o de otras instituciones muy distinguidas, se revisan regularmente. He mostrado a Sus Señorías un cuadro de cómo otros países y sus propios bancos centrales han revisado hacia abajo con regularidad las proyecciones de la economía, a medida que se han ido desarrollando los acontecimientos.

No quise traer un cuadro todavía más impresionante: el de los analistas privados que publican sus previsiones en la prensa chilena todos los meses, para observar cómo ellos han ido evolucionando hacia abajo en sus propias predicciones. De hecho, las proyecciones están destinadas a ser modificadas, porque las circunstancias prevalecientes en el momento en que aquéllas se realizan no son estáticas, se mueven, cambian, como seguramente de algún modo las cambiarán los dramáticos hechos ocurridos ayer en Estados Unidos.

Las proyecciones se elaboran simplemente como un punto de referencia, no como lo hace un mago, que se sienta frente a una bola de cristal y pretende predecir el futuro. Están hechas sencillamente como un experimento científico que supone constante un conjunto de elementos que permiten tener una idea de cómo funcionarán las cosas en el futuro próximo. No es una visión de futuro del mago; es una proyección del científico.

Deseo establecer muy fuertemente esta diferencia en la Sala, porque, por nuestra propia vocación de científicos, quienes somos miembros del Consejo del Banco Central nos preocupamos duramente de que las proyecciones cumplan esa condición. Pero esa dureza significa que lo mejor que podemos realizar es lo que Sus Señorías tienen a la vista, en el supuesto de que se mantienen constantes una serie de otros elementos.

De lo que sí debemos preocuparnos como especialistas -ésta es nuestra responsabilidad y sobre eso nos debe exigir el país- es de que las políticas del Banco Central se vayan adaptando al cambio en las predicciones. Es decir, en la medida en que observamos que las circunstancias cambian y que amenazan los resultados deseables para el país, hay que modificar -como muy bien lo expresó el Honorable señor Díez- las políticas que adopta el Instituto Emisor, a fin de lograr contribuir a guiar la economía dentro de la mejor senda posible.

Júzguenos por nuestras políticas; no por nuestras proyecciones. Si cambian nuestras proyecciones y se rigidizan las políticas, el Banco Central lo ha hecho mal. Si cambian nuestras proyecciones y las políticas cambian consecuentemente, el Banco Central lo ha hecho bien. Porque no tenemos poder alguno para impedir el ataque contra las Torres Gemelas de Nueva York, o para lograr que se consuma más cobre en el mundo, para conseguir que el precio de los salmones se eleve desde los niveles bajísimos que tiene hoy día, o para que la celulosa se venda a 700 dólares la tonelada, y no a 450, como en la actualidad.

¡Júzguenos por nuestras políticas, no por nuestras proyecciones!

Es cierto, y lo comprendo, que los eventos de ayer han generado una situación en la cual mirar las proyecciones genera muchísimas dudas. Es cierto, y las compartimos.

Al comenzar esta exposición dije que, si bien consideramos que las líneas centrales de nuestro informe se sostienen, creemos que los riesgos se han incrementado. Y cuando esto ocurre, la actitud del Banco Central consiste en una vigilancia más estrecha, de modo que podamos adoptar las políticas apropiadas en la medida en que dichos peligros, que ni siquiera son posibles de prever, se vayan materializando.

¿Cuál será la actitud de Estados Unidos respecto de su política internacional en general? ¿Continuará avanzando en términos de un mundo globalizado, con una economía abierta en la que nosotros quisiéramos insertarnos?

¿O los acontecimientos de ayer llevarán a una reversión de dicha política en dirección opuesta?

Confío en que el liderato norteamericano verá la ventaja de largo plazo de Estados Unidos y del mundo en mantener las políticas de apertura. Pero no podemos garantizar hoy día que eso será así. ¿Nos conducirá esta tragedia a un escenario donde el valor del petróleo se convierta en una arma de guerra, reviviendo precios del pasado que significaron una recesión global en todo el mundo? ¿O, más bien -como parece suceder hoy-, el resultado de ayer en el precio del petróleo, que superó los 39 dólares por barril, se revertirá hacia los 38 dólares de hoy día, para volver luego a una razonable normalidad, de acuerdo con las restricciones que la OPEP impone a su variación?

No sabemos, señores Senadores, cómo se van a desenvolver estos hechos. Y como ignoramos si estos sucesos se van a encaminar en sentido positivo o negativo para nuestra economía, lo mejor que podemos hacer es señalar ante el Senado los riesgos que la situación envuelve, y asegurarles que el Banco Central propiciará la flexibilidad necesaria y un análisis más estricto y riguroso de las políticas económicas.

El Senador señor Foxley manifestó que existe un riesgo hacia abajo en nuestras proyecciones. ¿Cómo se explica que la cifra de crecimiento que prevemos para el 2002 se eleve desde el actual 3,7 por ciento, con riesgo hacia abajo, a 5 por ciento, que prevemos en igual sentido? Puedo señalar dos elementos fundamentales. El primero apunta a una modificación prevista en los términos del intercambio hasta el día de ayer, el que implicó una pérdida para este año de 6 por ciento. Eso significa 2 mil 200 millones de dólares y representa prácticamente el 3 por ciento del producto interno. Si recuperamos términos de intercambio durante el próximo año, se nos presentaría un considerable mejoramiento del crecimiento del ingreso nacional, aunque no necesariamente del producto interno, lo que, a su vez, importa efectos sobre el consumo.

Además, cabe hacer presente que durante el 2001 algunas actividades que tienen directa relación con el empleo están demostrando un dinamismo adicional, en particular la construcción. No está en manos del Banco Central determinar cómo se refleja esta situación sobre los niveles de empleo, puesto que ello depende enormemente de la institucionalidad laboral y de cómo se manejen las proyecciones en un nivel microeconómico, a diferencia del aspecto macroeconómico que puede proyectar el Banco Central.

Desde ya, las cifras monetarias están dando una pauta de crecimiento en la economía mayor que en el pasado. Hemos revisado recientemente las relaciones entre los incrementos monetarios y los crecimientos de la actividad, y no tenemos razones para dudar de que eso haya cambiado. En el pasado, las cifras monetarias antecedian a una recuperación de la economía en su conjunto.

El Honorable señor Ominami se refirió a la importancia de las exportaciones y a la necesidad de abrir una discusión sobre las políticas necesarias para volver a crecer, lo cual compartimos. No obstante, en lo personal, he señalado que lo que no está en debate es el modelo, aunque sí las políticas. Porque el abrir la discusión de un modelo como tal significa abrir debate respecto de las bases mismas sobre las cuales estamos trabajando, y eso sí que es una caja de Pandora.

El Senador señor Novoa señaló que está desilusionado. Desearía intentar reencantarlo, aun cuando no creo que sea posible en esta reunión. Pero tendremos oportunidades en el futuro de hacer un esfuerzo en esa dirección.

Ahora, existen muchas buenas razones para explicar por qué las proyecciones no se cumplieron. Las bases sobre las cuales estaban hechas cambiaron, y cambiaron para todo el mundo, no sólo para nosotros, razón por la cual todos los países se vieron obligados a mejorar sus proyecciones. La reacción a eso del Banco Central es una reacción de políticas. Como sabemos que las proyecciones son imperfectas, debemos vigilarlas permanentemente.

En cuanto a lo que sucederá con el empleo a futuro, mostré un gráfico al respecto en el que ya se aprecia claramente un crecimiento de éste. Y los niveles de empleo alcanzados son los más altos que hemos tenido en el pasado reciente.

¿Qué va a ocurrir sobre el particular en el futuro? Confiamos en que se siga moviendo en la misma dirección. Pero aquí entran de manera muy importante los elementos micro, los contenidos de la legislación laboral. El Honorable señor Moreno ya se ha referido a este tema y los Senadores señores Foxley y Boeninger han realizado un cuidadoso seguimiento de esa ley. Entiendo que, además, existe un documento adicional que aclara ciertos aspectos de ese cuerpo legal. Obviamente, el hecho de que haya un documento adicional significa que la ley es perfectible sobre la base de dicho texto. Pero eso tiene que ver más con el empleo a futuro que con las políticas macro del Banco Central, que se relacionan con el conjunto del crecimiento. Pero este conjunto puede expresarse en tecnologías que ahorran capital, o que ahorran trabajo, punto que se define más bien a niveles microeconómicos.

Quiero agradecer al Honorable señor Lavandero sus reiterados oficios dirigidos al Banco Central. Puedo garantizarle que los leo siempre y que todo aquello que es posible replicar por parte nuestra es efectivamente contestado.

Sin embargo, aquí otra vez tenemos que distinguir entre proyecciones y políticas. Nuestras proyecciones en general no se alejan mucho del conjunto de las proyecciones de los analistas. Si uno hace un examen de las del Banco Central y de las de los analistas, podrá ver que estamos más o menos cercanos a esas proyecciones. Porque todos usamos los mismos métodos en esa materia y tenemos acceso más o menos a la misma información.

Naturalmente, el Senador señor Lavandero habrá de comprender que cuando necesitamos hacer una proyección del precio del cobre, debemos tomar lo que nos dicen COCHILCO y CODELCO, pero no lo que nos decimos a nosotros mismos. Entonces, lo que hacemos es buscar la mejor proyección disponible. Pero, de nuevo: cuando las proyecciones difieren de la realidad, las políticas se modifican. Y la confianza hay que ponerla en la capacidad para modificar las políticas, y no en los eventuales errores de la proyección.

El Honorable señor Viera-Gallo planteó muy correctamente que si se cumplen las proyecciones se va diluyendo la posibilidad de llegar a ser un país desarrollado en el 2010. No hay ninguna duda de que, en la medida en que sigamos creciendo poco, nos vamos alejando de la posibilidad de llegar a cierto límite de ingreso el 2010. Pero ocurre que los demás países también. Es decir, en comparación con los otros, nuestro crecimiento es hoy mejor que el que teníamos el año pasado. De tal manera que, a pesar de que bajamos nuestra proyección en tal sentido, nuestro crecimiento relativo a los demás continúa ganando posiciones relativas. Por ningún motivo puedo garantizar que ello signifique que el 2010 llegaremos a ser una nación desarrollada. Pero sí puedo afirmar –como lo mostré en el cuadro- que la proyección de crecimiento, con toda su modestia, para este año de 3,7 por ciento es de las mejores de los países emergentes y, por supuesto, de las naciones desarrolladas. Por lo tanto, seguimos ganando posiciones.

Por lo demás, aquí hay una forma de medición que conviene aclarar. Cuando hablamos de llegar a niveles de países desarrollados, lo hacemos con el producto medido a precio de poder de compra –o sea, tipo de cambio-poder de compra-, porque de otra manera no son comparables. Un dólar compra en Chile mucho más que un dólar en España. Por tanto, si uno toma el ingreso en dólares en una y otra parte, nosotros salimos desfavorecidos. Pero si comparamos la capacidad

que tiene un dólar de adquirir cosas en España y en Chile, estaremos mucho más cerca de lo que parece en las cifras. No digo que con ello vamos a cumplir la meta de llegar al 2010, pero, en todo caso, no hay que perder la esperanza tan rápido. Debemos ser cuidadosos y tratar en ese sentido de hacer todo lo posible. De modo que el llamado de alerta que hizo el Honorable señor Viera-Gallo es plenamente justificado.

Comparto la visión del Honorable señor Prat en cuanto a que se requieren señales positivas reales. Considero una señal positiva real los recientes anuncios y los esfuerzos que está realizando el Ejecutivo por encontrar apoyo para un conjunto amplísimo de inversiones de infraestructura en los próximos años. Nos parece que ésa es una señal apropiada. El sector privado coincide y acompaña a las autoridades de Gobierno en este esfuerzo, el que lamentablemente se ha visto interrumpido recién en Europa por los acontecimientos ocurridos ayer. Pero ése es el tipo de cosas que constituyen señales positivas.

Aun cuando las proyecciones estén en sintonía con Hacienda, en el pasado no siempre lo hemos estado con ese organismo en cuanto a las nuestras. El señor Ministro anunció ayer la proyección de esa Secretaría de Estado, la que esta vez coincide con la nuestra. Conforme a la del Banco Central, hay un cierto riesgo hacia abajo en ella, así como hay un riesgo hacia arriba en la proyección de la inflación. En la medida en que esos riesgos puedan irse materializando tendrán que cambiar las políticas, para tratar de mantenernos en curso.

En cuanto a la generación de riqueza en los Estados Unidos y la pérdida de valor de la bolsa, recientemente, en un seminario privado, cerrado, el presidente de la Reserva Federal, Alan Greenspan, dedicó su intervención completa a dar una larga explicación de cómo las diversas formas de riqueza se veían afectadas y de cómo esto a su vez afectaba de diferente manera a los distintos sectores de la población. Pero no sacó conclusiones.

Éste es un tema que está recién comenzando a trabajarse, a elaborarse analíticamente. Ni siquiera el presidente de la Reserva Federal tiene conclusiones claras que ofrecer al respecto. Lo que sí señaló es que la evidencia indicaba que la baja del precio de las acciones tenía un efecto distinto que la baja del precio de las casas o de otros activos. Pero no sacó conclusiones de ninguna especie. Por lo tanto, hasta ahora no tenemos un cuerpo analítico que permita obtener una conclusión definitiva.

El señor FOXLEY.- ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor MASSAD (Presidente del Banco Central).- Sí, señor Senador.

El señor FOXLEY.- La verdad es que Alan Greenspan sí llegó a una conclusión, y ella es que, debido a la mayor inversión de las personas en las bolsas, el impacto riqueza aumentó, como incidencia, de 10 a 20 por ciento del total de los gastos que realizan las personas.

El señor MASSAD (Presidente del Banco Central).- Efectivamente. Pero no sacó conclusión respecto de qué efecto producía la baja de cada uno de estos precios en el gasto y en la riqueza...

El señor PRAT.- Pero es "olfateable".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Respecto de cualquier pregunta, ruego a los señores Senadores dirigirse a la Mesa.

Continúa con la palabra el Presidente del Banco Central

El señor MASSAD (Presidente del Banco Central).- Señor Presidente, en cuanto a la consulta formulada por el Honorable señor Prat tocante a cómo crecerá la demanda interna para el año próximo, debo expresar que este año una parte del problema lo hemos tenido en la caída de inventarios, los que deben ser repuestos. De modo que una parte de la demanda interna provendrá de la caída de inventarios y otra del aumento del ingreso del mejoramiento esperado en los términos del intercambio. Como dije, este año perdimos 2 mil 200 millones de dólares y esperamos no seguir perdiendo el año próximo. De hecho, no van a caer de nuevo los términos de intercambio; por el contrario, van a subir. De modo que tenemos ahí un elemento positivo.

El Honorable señor Moreno empleó una frase muy útil para reflejar lo que ocurre hoy en la economía mundial: "No tenemos lluvia; tenemos una verdadera inundación, y eso nos afecta a todos". Eso es muy real. Y por esta razón necesitamos invertir en aquello que nos puede dar una capacidad de crecimiento permanente, que son las exportaciones.

¿Por qué intervino el Banco Central por primera vez en agosto del año en curso en materia de divisas? Porque lo que estaba aconteciendo en el mercado de divisas no era producto de las necesidades de exportación o importación del país, sino de los graves problemas que ocurrían en Argentina y de que algunos países venían a cubrir sus riesgos a Chile.

Es decir, los aumentos del tipo de cambio que la gente considera como transitorios, no son una fuente de expansión para nuestras exportaciones, sino por el

contrario son sólo un motivo de duda y de mayor riesgo para quienes se hallan en el área del comercio exterior.

A la inversa, una de las más altas tasas de crecimiento de nuestras exportaciones no tradicionales ha tenido lugar en el último tiempo, no con el tipo de cambio de agosto, sino con el del año recién pasado hasta ahora, que es mucho más bajo que el de dicho mes. Es decir, los tipos de cambio con los cuales se produjo el 18 por ciento de crecimiento de nuestras exportaciones no corresponden a los 690 y tantos pesos a que llegó el dólar en agosto -que no era sostenible de manera alguna-, sino más bien los 600 y algunos pesos -incluso menos- que se ha registrado desde el 2000 hasta el año en curso.

Las intervenciones del Banco Central pretenden mantener normalidad en el mercado, a fin de no generar tremendas fluctuaciones de precios, que sólo generan incertidumbres en los sectores vinculados al comercio internacional. Pero no tiene como propósito fijar un tipo de cambio específico. De hecho, ayer el Banco Central no intervino en los mercados cambiarios, dada la situación producida.

Como señaló el Senador señor Moreno, debemos tener mucha prudencia en los diagnósticos futuros. Respecto de algunas leyes recientemente aprobadas por el Parlamento, que pueden ser perfectibles, no sabemos cuál será finalmente su efecto. Probablemente, fue lo mejor que se pudo aprobar en su contexto. Por eso reitero que debemos tener prudencia en los diagnósticos futuros.

En otras oportunidades he señalado que si hay una palabra clave para el Banco Central y su Consejo ella es “cautela”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo hacer una breve consulta al señor Presidente del Banco Central.

La situación política y económica de Argentina inevitablemente va a conducir a una crisis política que provocará nuevamente un problema económico generalizado que ha de afectar sobre todo al MERCOSUR. Frente a ello, ¿hay alguna planificación de emergencia del Instituto Emisor? Porque evidentemente vendrá un “rush” por adquirir dólares y vamos a tener problemas con nuestras exportaciones. Efectivamente, se trata de una proyección de 4 por ciento, pero afecta mucho, etcétera.

¿Cuál es la visión del Banco Central al respecto? Porque los préstamos del FMI a la nación trasandina sólo van a alcanzar para mantener la situación hasta

diciembre del presente año o enero del 2002, y para más adelante se vaticina un colapso de la economía Argentina.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Massad.

El señor MASSAD (Presidente del Banco Central).- Señor Presidente, efectivamente tenemos un plan de acción eventual para cubrir un hecho de esa naturaleza y algunos otros que pueden ocurrir.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, cuando cae la demanda del sector privado muchas veces se generan efectos como los producidos en el país. Y la forma de atacar ese factor es, precisamente, cubriendo esa falta de demanda a través de un mayor gasto del sector público; o sea, haciendo una política anticíclica, a fin de equilibrar dicha insuficiencia. A mi juicio, lo importante es no elevar el gasto global entre el sector privado y el sector público.

Al respecto, he escuchado aquí algunas voces en cuanto a que debe corregirse el Presupuesto para el próximo año, haciéndolo más cíclico; es decir, rebajándolo aún más. Me parece que ello constituye un error grave, pues, cuando el sector privado baja su gasto, el Estado debe aprovechar para invertir más en infraestructura u otros elementos, a fin de equilibrar un poco la demanda.

Me gustaría saber la opinión del Presidente del Banco Central sobre el particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Massad.

El señor MASSAD (Presidente del Banco Central).- Señor Presidente, no deseo entrar ahora en un debate sobre el Presupuesto del 2002. Ni siquiera se ha presentado el proyecto correspondiente. Discutirlo antes de que sea conocido, me parece –por decir lo menos- un poco anticipado.

Sin embargo, debo señalar que para nosotros la actual orientación del proceso presupuestario ha sido muy apropiada, en el sentido de que nos permite mantener equilibradas un conjunto de tres políticas -la fiscal, la monetaria y la cambiaria-, en cuanto a asegurar una tasa de interés baja y un tipo de cambio relativamente alto. Un cambio en la composición de esas políticas obligaría a modificar la distribución del peso de los instrumentos de política desde la tasa de interés hacia el tipo de cambio, lo que no nos parece muy apropiado en las circunstancias actuales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el tipo de cambio, sin duda, nos preocupa, porque de alguna manera tiene incidencia también en la inflación, la cual es una de las motivaciones fundamentales del Banco Central. En ese aspecto, felicito a dicha entidad, pues hasta la fecha lo ha hecho muy bien.

Sin embargo, con la situación de Argentina nuestra divisa se ha elevado fuertemente. La inflación el mes recién pasado –fue muy alta- alcanzó a 0,8 por ciento. Curiosamente, ayer, debido a lo ocurrido en Estados Unidos, el dólar subió a más de 700 pesos. Lo mismo sucedió con el euro y el yen, lo cual, a mi juicio, era lógico. Pero el dólar no tenía por qué subir.

Por lo tanto, deseo saber cuál es la política acerca del tipo de cambio. Porque si se mantiene muy alto se va a reflejar en la inflación, lo cual nos preocupa a todos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Massad.

El señor MASSAD (Presidente del Banco Central).- Efectivamente, en el día de ayer el euro y el yen se apreciaron respecto del dólar, pero el real brasileño y el peso mexicano se depreciaron fuertemente con relación a la divisa norteamericana, tal como lo hizo el peso chileno.

En materia de política cambiaria, vamos a seguir esos eventos, tratar de mantener en el mercado un grado de liquidez apropiada y evitar fluctuaciones muy violentas, sin pretender doblarle la mano al mercado en cuanto al tipo de cambio.

Pensamos que los niveles dentro de los cuales se puede razonablemente sostener el tipo de cambio de aquí hasta el año próximo no deberían generarnos un problema demasiado complicado en materia de inflación. Si así ocurriere, tendríamos que revisar la política correspondiente.

--Los siguientes son los gráficos presentados por el señor Presidente del Banco Central:

Informe de Política Monetaria Septiembre 2001

Banco Central de Chile

Tasa de Interés de Política Monetaria (TPM) (valor diario, %)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 2

Proyección Crecimiento Mundial para el 2001

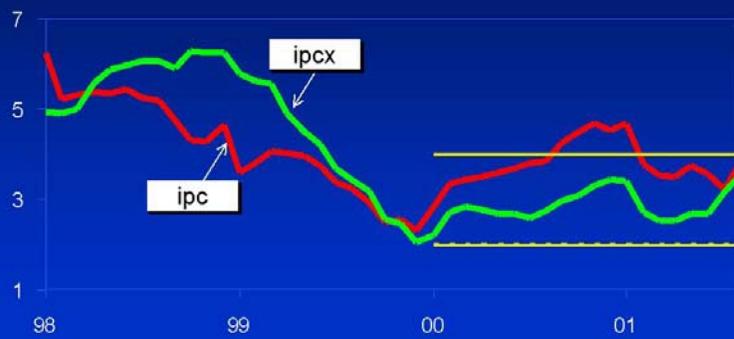
(%, Consensus Forecast)

	sept. 2000	sept. 2001
Estados Unidos	3,4	1,7
Europa	3,1	2,1
Japón	1,9	-0,2
América Latina	4,0	1,2
<u>Crecimiento Mundial</u>		
Pond. por PIB	4,2	2,7
Pond. por Exports.	3,6	1,5

Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 3

Inflación IPC e IPCX

(% variación anual)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 4

Producción y Ventas Industriales

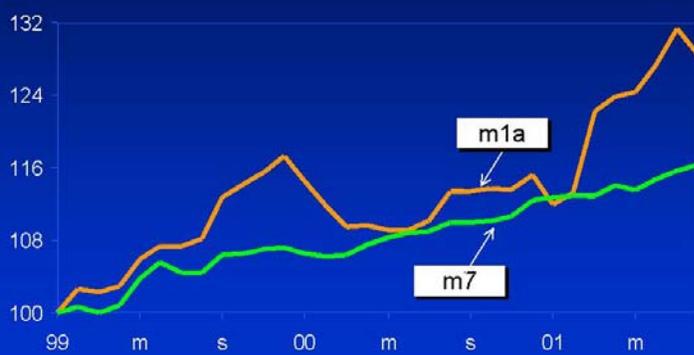
(promedio móvil trimestral, series desestacionalizadas)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 5

Agregados Monetarios: M1A y M7

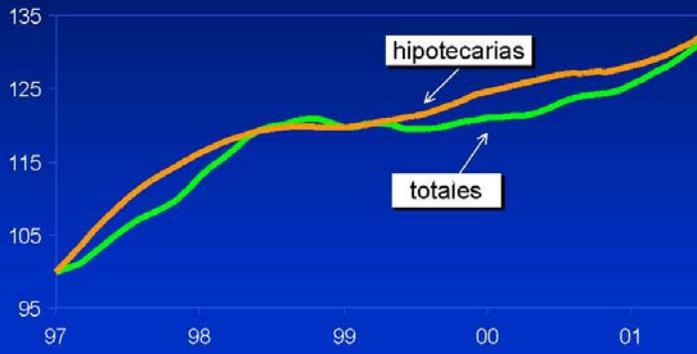
(índice ene99=100, promedio móvil trimestral, series desestacionalizadas)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 6

Colocaciones Totales e Hipotecarias

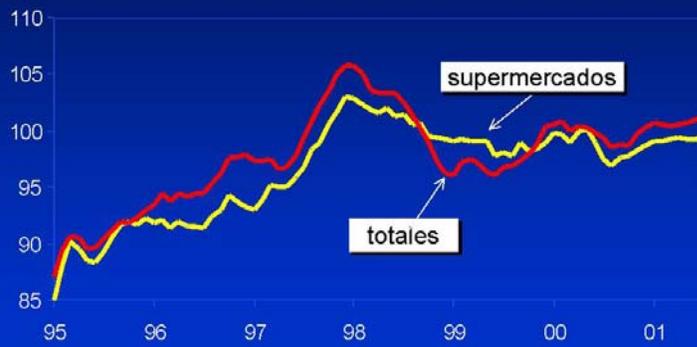
(índice ene97=100, promedio móvil trimestral, series desestacionalizadas)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 7

Ventas del Comercio Minorista (CNC)

(promedio móvil trimestral, series desestacionalizadas)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 8

Empleo Nacional

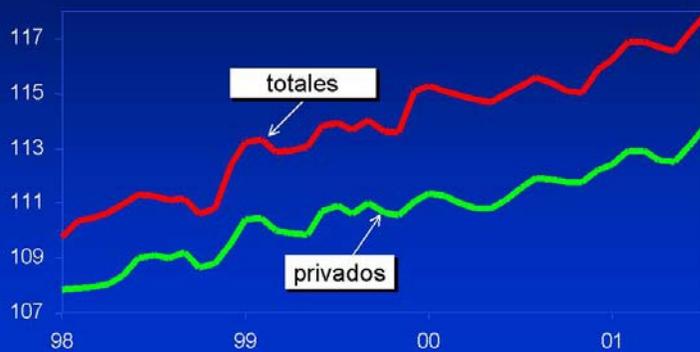
(promedio móvil trimestral, series desestacionalizadas)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 9

Salarios Reales

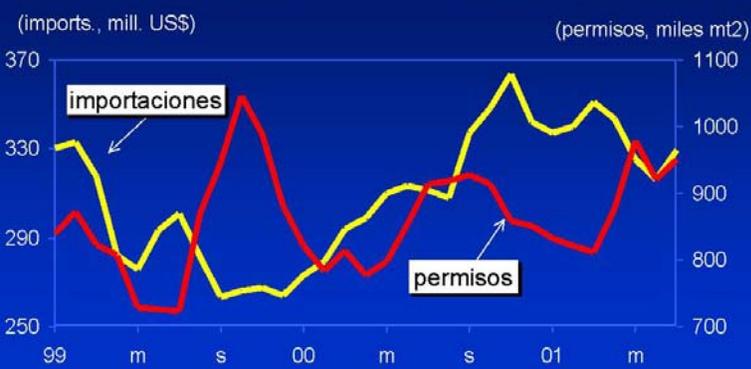
(índice, ene95=100)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 10

Imports. Bs. Capital y Permisos de Edificación

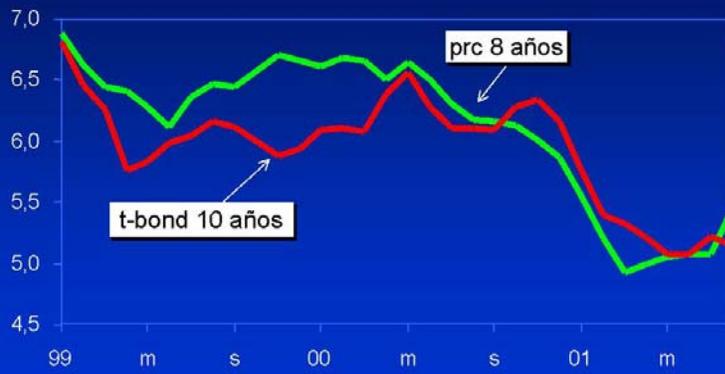
(promedio móvil trimestral, series desestacionalizadas)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 11

Tasa Interés Largo Plazo Interna y Externa

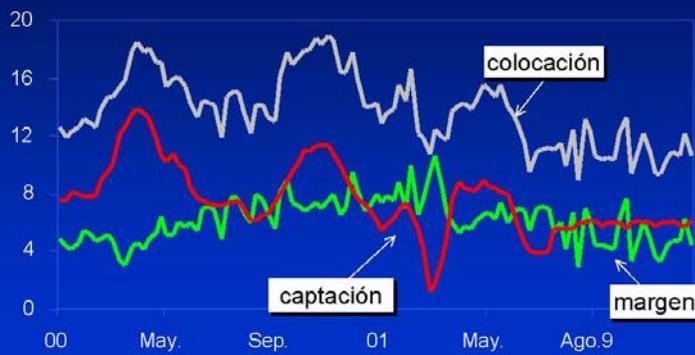
(promedio móvil trimestral, series desestacionalizadas)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 12

T. Interes Operaciones 30-89d No Reajustables

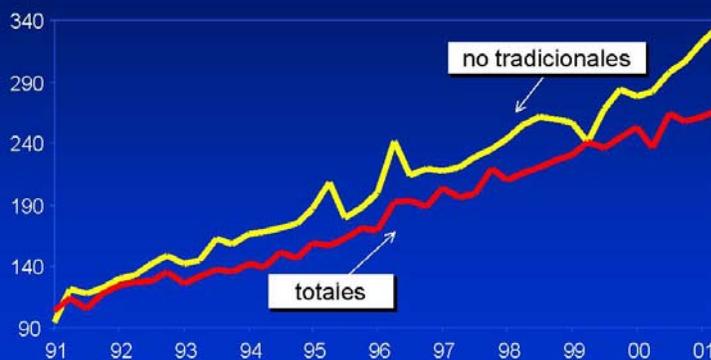
(%, enero 2000-julio 2001 promedios semanal, agosto-sept. 2001 datos diarios)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 13

Volumen de las Exportaciones

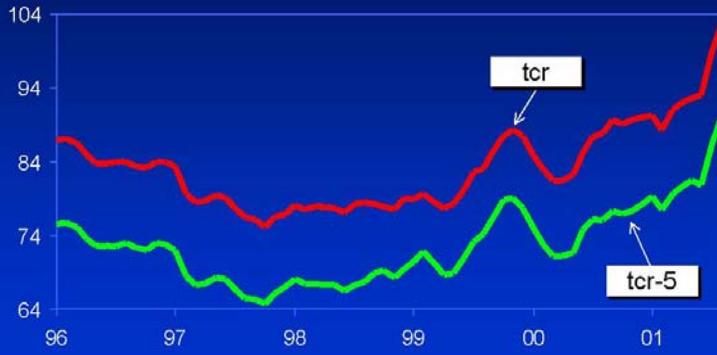
(índice 1990=100, series desestacionalizadas)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 14

Tipo de Cambio Real

(índice 1986=100)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 15

Proyección Crecimiento Mundial para el 2001

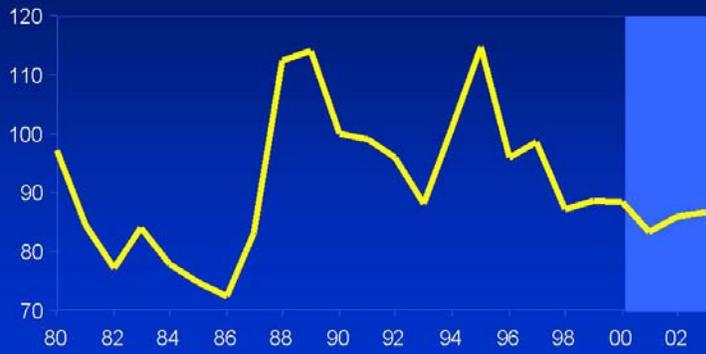
(%, Consensus Forecast)

	mayo 2001	sept. 2001
Estados Unidos	1,7	1,7
Europa	2,5	2,1
Japón	0,9	-0,2
América Latina	3,1	1,2
<u>Crecimiento Mundial</u>		
Pond. por PIB	3,3	2,7
Pond. por Exports.	2,5	1,5

Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 16

Términos de Intercambio 1980-2003

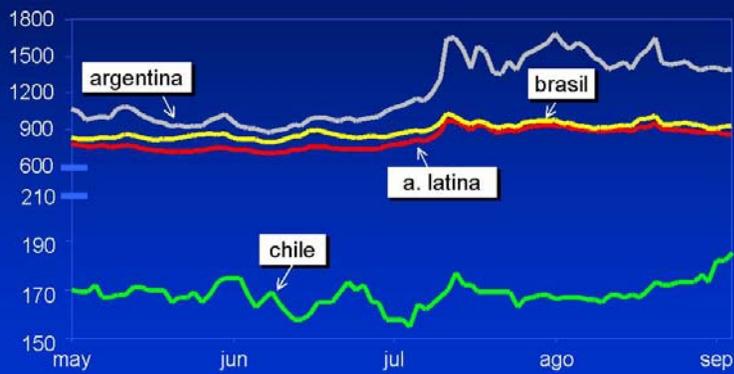
(índice 1990=100)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 17

Spreads Soberanos América Latina

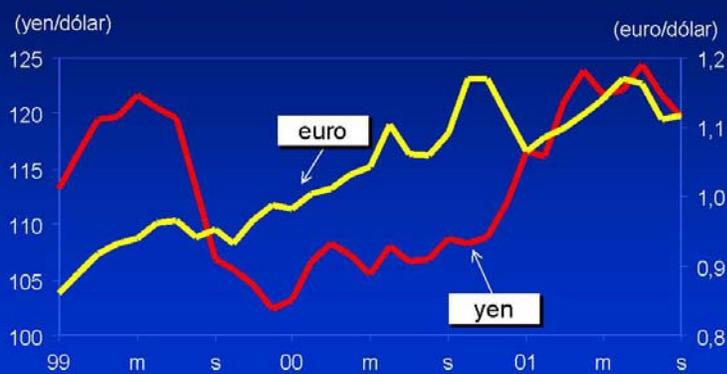
(datos diarios mayo-septiembre 2001, puntos base)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 18

Paridades Internacionales

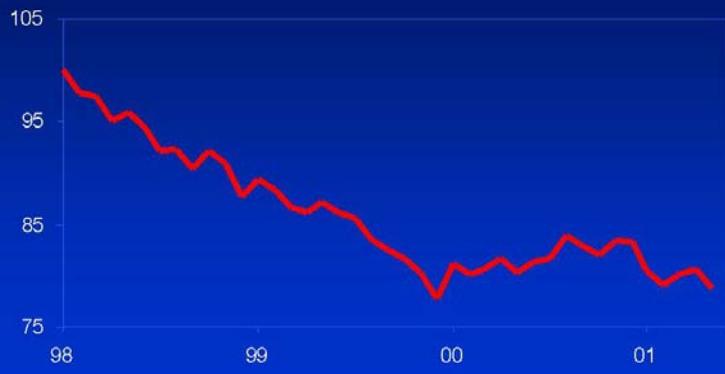
(promedio mensual respecto del dólar norteamericano)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 19

Precio al Productor Bs. Durables en Corea

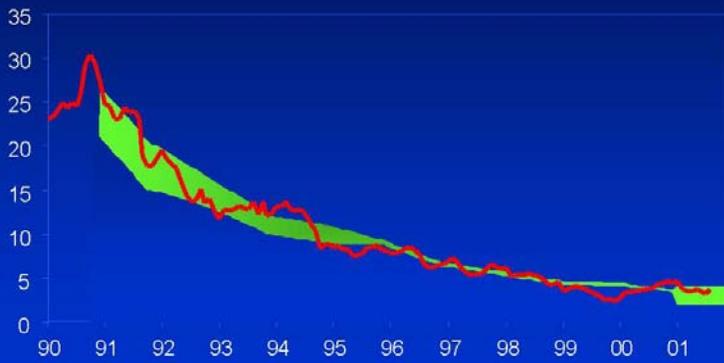
(ene98=100, medidos en moneda local)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 20

Inflación 1990-2001

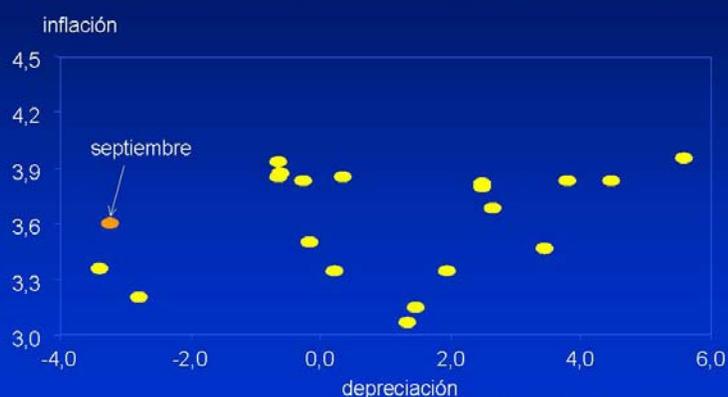
(% variación anual)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 21

Inflación y Depreciación Esperadas a un año (%)

(%)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 22

Medidas Cambiarias del Banco Central

(tomadas el 16 de agosto)

- Aumentar la oferta de PRD, dentro de lo que resta de este año, en un total de hasta US\$2.000 millones por encima de los montos previamente anunciados, suma que puede ser modificada e acuerdo a las condiciones de mercado.
- Destinar un monto de hasta US\$2.000 millones de las reservas internacionales a financiar las operaciones de venta de divisas que pudiera realizar el Banco Central en el mercado cambiario en lo que resta del año.

Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 23

Proyección para la Actividad Económica

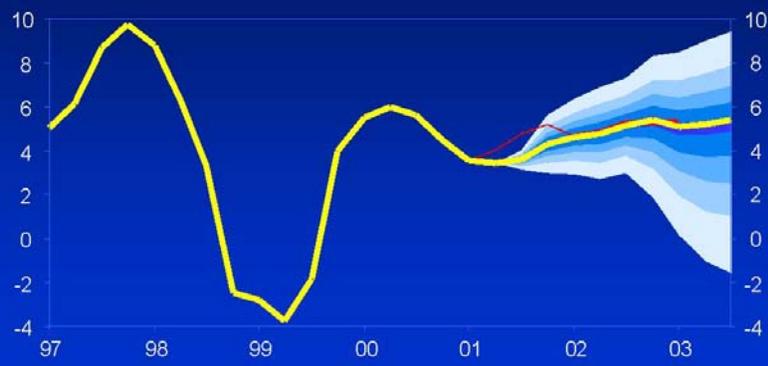
(% variación anual)

	2001	2002	2003
Demanda Interna	2,1	6,4	6,6
Exports. Bs. Ss.	8,3	5,7	7,4
Imports. Bs. Ss.	4,2	8,6	7,9
PIB	3,7	5,0	5,3
Déf. Cuenta Corriente (% PIB)	2,6	2,0	2,0

Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 24

Proyección de Crecimiento

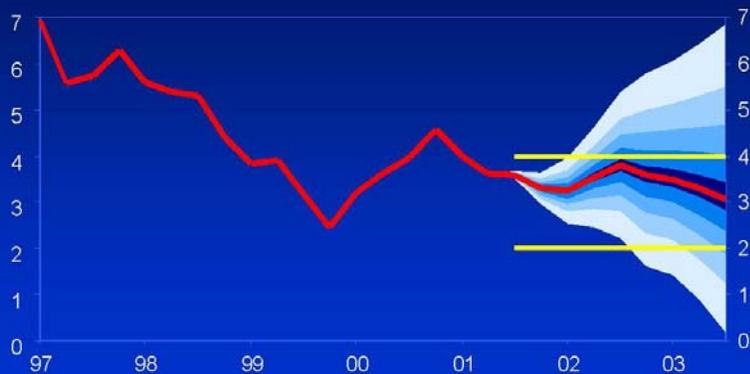
(% variación anual)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 25

Proyección de Inflación IPC

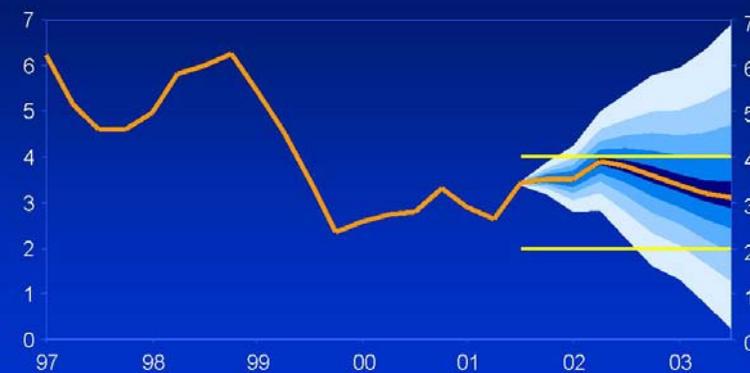
(% variación anual)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 26

Proyección de Inflación IPCX

(% variación anual)



Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 27

Proyección Crecimiento Mundial para el 2001

(%, Consensus Forecast)

	ene '01	may '01	sep '01
Estados Unidos	2,6	1,7	1,7
Canadá	3,3	2,4	2,3
Alemania	2,7	2,1	1,3
Reino Unido	2,6	2,4	2,1
Francia	3,0	2,8	2,4
Italia	2,6	2,4	2,1
Japón	1,8	0,9	-0,2

Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 28

Proyección Crecimiento Mundial para el 2001

(%, Consensus Forecast)

	ene '01	may '01	sep '01
Indonesia	4,0	3,3	2,6
Singapur	6,2	4,8	-0,3
Corea	4,7	3,9	3,2
Taiwán	5,0	4,5	1,4
Brasil	4,1	4,0	1,8
México	4,5	3,1	0,8
R. Checa	3,3	3,4	3,4
Polonia	4,8	3,4	2,8

Informe de Política Monetaria, Septiembre 2001 29

Sistema de Supervisión Moderno

- Regulación prudencial.
- Incentivos al mercado para supervisión.
- Procedimientos adecuados.
- Mayor transparencia.
- Instituciones privadas contribuyen a la eficacia (clasificadores de riesgo, auditores externos).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 13:23.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 26ª, ORDINARIA, EN MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2.001

Parte Pública

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei (don Eduardo), Hamilton, Horvath, Lagos, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe y el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 24^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 25^a, ordinaria, de 21 y 22 de agosto de 2001, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cinco de S.E. el Presidente de la República:

Con los cuatro primeros, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos:

- 1) El que otorga gratuidad en las atenciones de salud que requieran funcionarios de la atención primaria afiliados al sistema público de salud (Boletín N° 2.756-11);
- 2) El que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (Boletín N° 2.720-05);
- 3) El que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones (Boletín N° 2.628-13), y
- 4) El que crea juzgados de policía local en las comunas que indica (Boletín N° 1.789-06).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con el quinto, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna (Boletín N° 1.758-13).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que autoriza erigir un monumento en memoria de los payadores de Chile, en la comuna de Casablanca (Boletín N° 2.690-04).

--Se toma conocimiento y se manda archivar junto a sus antecedentes.

Con el segundo, informa que acordó designar a los miembros de la Comisión de Hacienda de esa Corporación, para que integren la Comisión Especial que deberá informar el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2.002, sin perjuicio de los reemplazos a que haya lugar, en conformidad con el acuerdo general adoptado sobre la materia, en sesión del 6 de junio de 1991.

--Se toma conocimiento.

De la Excma. Corte Suprema, con el que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, emite su opinión respecto del proyecto de ley que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 1.789-06).

--Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del Excmo. Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada en el requerimiento formulado en contra del literal b) del N° 5, del artículo

1º, y el N° 6, del mismo artículo 1º, del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (Boletín N° 1.148-05).

--Se toma conocimiento.

Tres de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, relativo a situaciones que afectan a transportistas nacionales en su paso por territorio argentino.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Canessa, referido a una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos recaída en la materia que señala.

Con el tercero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, acerca del anuncio de la finalización de actividades de la Fuerza Aérea en Villa Las Estrellas, Territorio Antártico Chileno.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, adjunta resumen de los oficios dirigidos durante el mes de julio del presente año a los señores parlamentarios, relacionados con consultas formuladas sobre materias propias de la Secretaría de Estado a su cargo.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Núñez, referido a la situación del embalse Santa Juana, ubicado en la III Región.

Con el tercero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, relativo a obras de defensas fluviales en el estero Rigolemu, VI Región.

De la señora Ministra de Planificación y Cooperación, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cariola, sobre la situación surgida entre los vecinos de Llifén, X Región, por una discusión sobre la propiedad de la tierra.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo al tratamiento impositivo de las regiones y de la capital del país.

Del señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, acerca de los resultados de la investigación de diversos casos de desaparición de personas ocurridos en la XI Región en los últimos años.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, sobre el documento denominado “Proposición de una Política Nacional: Sistema Nacional de Información Territorial”.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, referido a la situación del cobre en nuestro país.

Dos de la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente:

Con el primero, envía un ejemplar de la publicación “Estadísticas del Medio Ambiente 1995-1999”.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, sobre la instalación de una planta de concentrados polimetálicos en Curacaví, Región Metropolitana.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, en relación con la calidad del servicio prestado por la oficina de INDAP de Los Muermos.

Del señor Intendente de la VI Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido a la posibilidad de destinar financiamiento para ejecutar un proyecto presentado por el Consejo Municipal de Litueche.

Del señor Intendente de la X Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo al avance del proyecto para dotar de energía eléctrica al sector Peñasmó Oeste, de la comuna de Calbuco, X Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

De la señora Juez titular del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, con la que solicita copia del diario de sesiones correspondiente a la sesión 8ª ordinaria, de 18 de junio de 1996.

--Se mandó remitir los antecedentes solicitados.

Oficio reservado

Del señor Director de la Policía de Investigaciones de Chile, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei (doña Carmen), referido a la posibilidad de aumentar la dotación de personal en el área fronteriza de Calama, considerando, además, la reubicación del control policial existente en la comuna de San Pedro de Atacama.

--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría del Senado.

Comunicación

De los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Parra, con la que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, solicitan el acuerdo de la Sala para que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su primer informe, se pronuncie en general y en particular sobre el proyecto de ley que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 1.789-06).

--Se accede a lo solicitado.

Informes

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de los señores Froilán Carvalho Osorio; Juan Reginaldo Contreras Becerra; Luis Alberto Díaz Bórquez; Amador Paine Tranamil y Tomás Rodrigo Villavicencio Pizarro, respectivamente (Boletines Nos. S 450-04; S 498-04; S 502-04; S 549-04 y S 572-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

Mociones

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Chadwick, Novoa y Stange, con la que inician un proyecto de ley que introduce diversas

modificaciones a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y a la ley N° 18.290, de Tránsito (Boletín N° 2.776-15).

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los HH. Senadores señores Frei (don Eduardo) y Páez, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales y la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el fin de regular la extensión máxima de los parques privados destinados a la preservación de la naturaleza (Boletín N° 2.778-12).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

De los HH. Senadores señores Bitar, Lagos y Zaldívar (don Andrés), con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador, incorporando a las unidades de pesquería que indica en las zonas que señala al citado régimen de administración (Boletín N° 2.777-03).

--Pasa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Solicitud

Del señor René Fuentes Flores, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 583-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Proyecto de acuerdo

De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Ríos y Martínez, relativo al proceso de pacificación en la Península de Corea (Boletín N° S 584-12).

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

- - -

Durante la sesión se agregan a la Cuenta el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y el informe de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo (Boletín N° 2.627-13).

--Quedan para tabla.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. En relación a la Tabla de hoy, se acuerda agregar en los primeros lugares del Orden del Día las rehabilitaciones de ciudadanía que figuran en la Cuenta de esta sesión, recaídas en las solicitudes de los señores Froilán Carvalho Osorio; Juan Reginaldo Contreras

Becerra; Luis Alberto Díaz Bórquez; Amador Paine Tranamil, y Tomás Rodrigo Villavicencio Pizarro (Boletines N°s. S 450-04; S 498-04; S 502-04; S 549-04, y S 572-04, respectivamente).

II. Se resuelve proponer la reapertura del debate del proyecto de ley que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo (Boletín N° 2.594-06), a fin de conocer el nuevo texto propuesto por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, abriendo en su oportunidad el plazo de indicaciones que corresponda.

III. Se acuerda abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones en la Comisión respectiva, hasta las 18:00 horas del día de hoy, respecto del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (Boletín N° 2.720-05).

IV. Se resuelve que el Senado declare su adhesión al Homenaje realizado por el H. Senador señor Cantero, en memoria de don Bernardo O'Higgins Riquelme el pasado 21 de agosto del año en curso.

A continuación, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de adoptar una resolución respecto de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Froilán Carvallo Osorio, Juan Reginaldo Contreras Becerra, Luis Alberto Díaz Bórquez, Amador Paine Tranamil y Tomás Rodrigo Villavicencio Pizarro.

Se reanuda la sesión pública.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Nicaragua para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de

noviembre de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Nicaragua para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de noviembre de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Nicaragua para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 8 de noviembre de 1996.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el H. Senador señor Romero, quien solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para que en su calidad de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, sea autorizado

para informar conjuntamente este proyecto de acuerdo y los dos que siguen en el Orden del Día, relativos a convenios suscritos por Chile con Honduras y con Guatemala, respectivamente, por referirse a la misma materia y ser de similar tenor.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Sabag y la señora Ministro de Relaciones Exteriores.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, se aprueba en general y en particular a la vez por 24 votos a favor. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei (don Eduardo), Lavandero, Martínez, Moreno, Núñez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés,

Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 11 de noviembre de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones

Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 11 de noviembre de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 11 de noviembre de 1996, y el Acuerdo mediante el cual se corrigen los errores de transcripción al referido Acuerdo, adoptado por intercambio de Notas de fechas 8 de agosto de 1997 y 11 de diciembre de 1998.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto de acuerdo, se aprueba en general y en particular a la vez por 24 votos a favor. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei (don Eduardo),

Lavandero, Martínez, Moreno, Núñez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de noviembre de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de noviembre de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 8 de noviembre de 1996.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto de acuerdo, se aprueba en general y en particular a la vez por 24 votos a favor. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei (don Eduardo), Lavandero, Martínez, Moreno, Núñez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para que una vez concluida la discusión de los proyectos de acuerdo signados con los números 4 y 5 en el Orden del Día de la presente sesión, el H. Senador señor Romero, en su calidad de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, informe a Corporación sobre el Seminario denominado “Chile y su Aporte al Derecho del Mar”.

Así se acuerda.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba las enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los

hidrocarburos, de 1973, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante las resoluciones MEPC. 49 (31), de 4 de julio de 1991, y MEPC. 72 (38), de 10 de julio de 1996, respectivamente, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba las enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, de 1973, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante las resoluciones MEPC. 49 (31), de 4 de julio de 1991, y MEPC. 72 (38), de 10 de julio de 1996, respectivamente, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Ominami, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse las enmiendas de 1991 y 1996 al anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, adoptadas por las resoluciones MEPC. 49

(31) y MEPC. 72 (38), aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, el 4 de julio de 1991 y el 10 de julio de 1996, respectivamente.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Romero, Sabag y Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, es aprobado con el voto favorable de 22 señores Senadores. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Canessa, Cordero, Díez, Fernández, Frei (don Eduardo), Horvath, Lagos, Lavandero, Martínez, Moreno, Núñez, Parra, Pérez, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Valdés, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, MARPOL 73-78, adoptadas mediante resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, y por la Conferencia de las Partes de MARPOL 73-78, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para

Prevenir la Contaminación por los Buques, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, MARPOL 73-78, adoptadas mediante resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, y por la Conferencia de las Partes de MARPOL 73-78, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Ominami, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse las siguientes enmiendas al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, MARPOL 73-78, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino, MEPC., de la Organización Marítima Internacional, mediante sus resoluciones MEPC.14(20), de 7 de septiembre de 1984; MEPC.16(22) y MEPC.21(22), de 5 de diciembre de 1985; MEPC.29(25), de 1 de diciembre de 1987; MEPC.32(27); MEPC.33(27), y; MEPC.34(27), de 17 de marzo de 1989; MEPC.36(28), de 17 de octubre de 1989; MEPC.39(29); MEPC.40(29), y MEPC.41(29), de 16 de marzo de 1990; MEPC.42(30), de 16 de noviembre de 1990; MEPC.47(31) y MEPC.48(31), de 4 de julio de 1991; MEPC.51(32) y MEPC.52(32), de 6 de marzo de 1992; MEPC.55(33); MEPC.56(33); MEPC.57(33), y MEPC.58(33), de 30 de octubre de 1992; MEPC.65(37), de 14 de septiembre de 1995; MEPC.68(38); MEPC.69(38), y MEPC.70(38), de 10 de julio de 1996; MEPC.73(39), de 10 de marzo de 1997; y MEPC.75(40), de 25 de septiembre de 1997, y las resoluciones 1, 2 y 3 de la Conferencia de las Partes de MARPOL 73-78, de 2 de noviembre de 1994.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH.
Senadores señores Martínez y Sabag.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, es aprobado con el voto conforme de 23 señores Senadores. Votan a favor los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei (don Eduardo), Horvath, Lagos, Lavandero, Martínez, Moreno, Parra, Pérez, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Valdés, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Romero, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, para referirse al Seminario organizado por el referido órgano técnico, denominado “Chile y su Aporte al Derecho del Mar”, realizado recientemente en esta Corporación.

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que, en conformidad al acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités, corresponde rendir homenaje en memoria del ex Ministro de Estado, señor Alejandro Hales Jamarne.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Valdés, en su nombre y en el del Comité Partido Demócrata Cristiano, y Bitar, en su nombre y en el del Comité Partido Por la Democracia y del Partido Radical Social Demócrata, y los HH. Senadores señores Núñez, Bombal y Pérez, en sus nombres y en el de los Comités Partido

Socialista, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes y Partido Renovación Nacional e Independiente, respectivamente.

Luego, el señor Presidente declara terminado el homenaje.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones y a los señores Director Nacional de Vialidad y Director Regional de Vialidad de la XI Región, acerca de la reparación y mantenimiento de los puentes colgantes y de la pasarela El Quinto de la XI Región.

2) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, a fin de hacerle presente los problemas que enfrentan las poblaciones construidas en los últimos años en la localidad de Las Juntas, en la XI Región y para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación sobre los programas de vivienda y otros proyectos que se estén planificando para Puerto Puyuhuapi, en la Región de Aysén.

3) Al señor Subsecretario de Pesca, a la señora Intendente de la XI Región y a los señores Gobernador de la provincia General Carrera, General Director de Carabineros de Chile y Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, respecto de la matanza indiscriminada de peces en los ríos Baker y Cochrane y en los lagos adyacentes, en la XI Región.

--Del H. Senador señor Cordero, al señor Ministro de Defensa Nacional, solicitándole el aumento de las plazas médicas y paramédicas y la entrega de recursos para

incrementar la infraestructura de la Dirección de Previsión de Carabineros, ante el aumento en la demanda de sus prestaciones.

--Del H. Senador señor Stange:

1) A los señores Ministro del Interior, de Defensa Nacional y Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, respecto de la necesidad de construir un cuartel para Carabineros de Chile en la localidad denominada Villa Santa Lucía, provincia de Palena, en la X Región.

2) Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, para que, si lo tiene a bien, analice la posibilidad de beneficiar la atención dental en las comunas de Osorno y Puyehue, aprobando al efecto el proyecto presentado al Fondo Social Presidente de la República por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

3) A la señora Ministro de Educación, solicitándole adoptar medidas para mejorar la infraestructura de la Escuela “Sonia Ampuero Ampuero”, ubicada en la localidad de Pumanzano, en la comuna de Ancud, X Región.

4) Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de la necesidad de ejecutar el proyecto de pavimentación asfáltica de la Ruta 5-Linao y para requerir información sobre los proyectos de agua potable para la localidad de Pumanzano, en la X Región.

5) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, relativo a la situación que afecta a los habitantes de la Villa Río Pudeto, ubicada en la comuna de Ancud, X Región, por no haber cancelado los dividendos correspondientes a las viviendas que adquirieron con subsidios aportados por el SERVIU.

6) Al señor Intendente de la X Región, para que, si lo tiene a bien, estudie la factibilidad de aprobar el proyecto de electrificación de la localidad denominada Alto Puelo, en la comuna de Cochamó, en la X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno, quien se refiere a la política forestal que, a juicio del Partido Demócrata Cristiano, debe desarrollarse en el país.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a las siguientes personas e instituciones, a fin de remitirles el texto de su intervención: a S.E. el Presidente de la República, a los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia y de Agricultura, a los señores Presidentes de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, a los señores Presidentes de las Comisiones de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, al señor Presidente de la Comisión Especial del Senado sobre Reforma del Estado y a los señores Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, Presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Presidente del Colegio de Técnicos Agrícolas, Presidente del Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y la Flora, Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Adventista de Chile, Director del Departamento de Agricultura del Desierto de la Universidad Arturo Prat, Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Austral, Director de la Escuela de Ciencias de la Tierra de la Universidad Bernardo O'Higgins, Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Forestales de la Universidad Católica de Temuco, Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Valparaíso, Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la Universidad Católica del Maule, Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Aconcagua, Decanos de las Facultades de Agronomía y de Ciencias Forestales de la Universidad de Concepción, Decanos de las Facultades de Ciencias Agronómicas y de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile, Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Forestales de la Universidad de La Frontera, Director de la Escuela de Agronomía de la Universidad de La Serena, Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Forestales de la Universidad de Las Américas, Directores de los Departamentos de Ciencias y Tecnología Forestal y de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Universidad de Los Lagos, Director de la Escuela de Ciencias y Tecnología en Recursos Agrícolas y Acuícolas de la Universidad de Magallanes, Decanos de las Facultades de Ciencias Agrarias y de Ciencias Forestales de la Universidad de Talca, Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Tarapacá, Director de la Escuela de Agronomía de la Universidad del Mar, Decano de la Facultad de Ciencias Silvoagropecuarias de la Universidad Mayor, Presidente de la Corporación Chilena de la

Madera, Presidente del Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores y Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores Forestales.

Adhirió a esta petición el H. Senador señor Sabag, en su nombre.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1 hace uso de la palabra el H. Senador señor Vega, quien se refiere a la presencia del país en el territorio antártico.

Sobre el particular, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, a los señores Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda y al señor Director del Instituto Antártico Chileno, para que, si lo tienen a bien, se sirvan contemplar en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2002, los recursos que los operadores antárticos necesitan para el desarrollo de sus programas

Adhirió a esta petición el H. Senador señor Cantero, en su nombre y en del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señores Senadores y Comité mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Unión Demócrata Independiente e Independiente, Partido Renovación Nacional e Independiente, Partido Socialista, Institucionales 2 y Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO

Secretario (S) del Senado

SESION 27ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, el señor Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, don Daniel Farcas y el señor Coordinador de Políticas Macroeconómicas del Ministerio de Hacienda, don Rodrigo Valdés.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 24ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 25ª, ordinaria, de 21 y 22 de agosto de 2001, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

De la Excma. Corte Suprema, con el que emite su opinión respecto del proyecto de ley sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.217-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la contaminación ocasionada en el mar de la zona austral debido a los derrames de petróleo de buques mercantes que navegan en esa zona.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, acerca de la situación que afecta a los pobladores agrupados en el Comité de Vivienda “Nueva Ciudad” de la localidad de Alto Hospicio, I Región.

De la señora Ministro de Salud, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, respecto de la posibilidad de destinar recursos para mejorar la infraestructura hospitalaria de la Comuna de Litueche, VI Región.

De la señora Vicepresidente Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, relativo a la existencia de una minuta referida a las condiciones que debieran exigirse a las inversiones extranjeras en la minería del cobre.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.720-05).

--Queda para tabla.

Solicitud

Del señor Heriberto José Meléndez Valencia, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 585-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. En relación a la Tabla de hoy, se acuerda agregar y despachar en el segundo lugar del Orden del Día, el proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (Boletín N° 2.720-05).

II. Se acuerda tratar y despachar el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (Boletín N° 2.626-13), en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria del próximo martes 11 de septiembre del año en curso.

A continuación, el señor Presidente informa que en virtud de una disposición que se agregó en el segundo trámite constitucional al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (Boletín N° 2.626-13), que tiene incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, la iniciativa debe ser informada por la Comisión de Hacienda. En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la Ley Orgánica del Congreso Nacional y al Reglamento del Senado, como también al acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités, el señor Presidente

propone que la mencionada Comisión rinda un informe verbal al momento de discutir la iniciativa en la Sala.

Así se acuerda.

Luego, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Hacienda y el señor Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social e informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social e informe de la Comisión de Hacienda.

Agrega el señor Secretario que todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social al proyecto de ley aprobado en general fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez y Ruiz (don José).

Añade que, por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social por la

unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Prat.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Trabajo y Previsión Social dejó constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º, número 3.
- 2) Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: no hay.
- 3) Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: ninguno.
- 4) Indicaciones aprobadas: número 3 letra a).
- 5) Indicaciones aprobadas con modificaciones: número letra b).
- 6) Indicaciones rechazadas: número 5.
- 7) Indicaciones retiradas: número 4.
- 8) Indicaciones declaradas inadmisibles: número 1 y 2.

- - -

El señor Secretario indica que, por su parte, la Comisión de Hacienda, para los efectos del mencionado artículo 124 del Reglamento del Senado, consignó la siguiente constancia, que es complementaria a las efectuadas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

Normas modificadas en este trámite de Comisión: no hay.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 1.

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Agrégase en el inciso segundo, entre la palabra “Enseñanza” y el punto final (.), la siguiente frase precedida de una coma (,): “y no puede ser objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en la presente ley”, y”.

Letra b)

Reemplazar en el inciso tercero, nuevo, que esta letra b) contempla, el vocablo “establezca” por “establezcan”.

Número 2.

- En su encabezamiento, sustituir la palabra “Agrégase” por “Agréganse”, e intercalar una coma (,) entre el vocablo “tercero” y el término “nuevos”.

- Reemplazar el inciso segundo, nuevo, propuesto en este numeral, por el que sigue:

“Se considerarán también capacitación, las actividades destinadas a desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los dirigentes sindicales, cuando éstas sean acordadas en el marco de una negociación colectiva o en otro momento y tengan, por finalidad, habilitarlos para cumplir adecuadamente con su rol sindical.”.

- En el inciso tercero, nuevo, propuesto en este numeral, reemplazar el término “contemplado” por “contemplados”, sustituir el vocablo “será” por “serán”, y reemplazar la palabra “públicos” por “público”.

Número 4.

Suprimir en el inciso tercero, nuevo, que este numeral contempla, la segunda oración que dice: “Si los mismos pretenden, además, impartir actividades de capacitación con sujeción a esta ley deberán dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo.”.

Número 5.

- Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

“5. Reemplázase el inciso tercero del artículo 33, por los siguientes, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:”.

- En el inciso cuarto, nuevo, propuesto en este numeral, reemplazar la expresión “al SENCE” por “al Servicio Nacional,”.

Número 6.

Sustituir el inciso cuarto, nuevo, contemplado en este numeral, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en los que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores y por los módulos de formación en competencias laborales a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 1º sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.”.

Número 7.

Sustituir la expresión “artículo 10” por “artículo 10”.

Artículo 2º

Inciso primero

Reemplazar en su número 2, los términos “establecido en” por la expresión “a que se refiere”.

Inciso segundo

Sustituir la expresión “Ley de Presupuestos de la Nación” por “Ley de Presupuestos del Sector Público”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobada la disposición que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, esto es, el número 3 del artículo 1º, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación el referido numeral.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, propone votar sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que como se dijo fueron aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Díez, señora Matthei y señor Viera-Gallo y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Luego, el H. Senador señor Viera-Gallo solicita al señor Presidente que someta a discusión y votación el artículo 2º del proyecto de ley, a fin de que la Sala pueda pronunciarse separadamente respecto de la frase de su inciso primero “que tendrán una vigencia de tres años,”.

En seguida, hacen uso de la palabras los HH. Senadores señores Urenda y Horvath.

Puestas en votación todas y cada una de las modificaciones introducidas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social al proyecto de ley aprobado en general, con excepción de su artículo 2º, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 2º de la iniciativa.

El señor Secretario informa que el H. Senador señor Viera-Gallo ha solicitado someter a votación separada la frase “que tendrán una vigencia de tres años,” que figura en el inciso primero del señalado artículo 2º, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 2º.- Sin perjuicio de los programas establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.518, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, podrá realizar los siguientes programas que tendrán una vigencia de tres años, a contar de la promulgación de esta ley:

1. La ejecución de acciones de capacitación, orientadas al desarrollo de competencias y habilidades en el uso de nuevas tecnologías de la información, especialmente, en la red Internet o la denominación que la reemplace, orientada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales.

2. La ejecución de acciones de capacitación, para trabajadores y administradores o gerentes discapacitados, definidos como tales por las Comisiones de

Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la ley N° 19.284, y que además se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 12 del citado cuerpo legal, de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales.

Los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, para las líneas del Fondo Nacional de Capacitación, a que se refiere el inciso precedente, podrán ser asignados conforme al procedimiento establecido en el inciso cuarto del artículo 47 de la ley N° 19.518.”.

En discusión la proposición del H. Senador Viera-Gallo para suprimir la frase “que tendrán una vigencia de tres años,” que figura en el inciso primero del artículo 2º, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo y Ríos y señora Matthei, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y los HH. Senadores señores Prat y Ruiz (don José).

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del H. Senador señor Viera-Gallo, es rechazada por 19 votos en contra y 5 a favor.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse respecto del resto del artículo 2º, en los términos propuestos por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su segundo informe.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el artículo 2º, en los términos propuestos por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el segundo informe, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.518, las siguientes modificaciones:

1. Al artículo 1º:

a) Agrégase en el inciso segundo, entre la palabra “Enseñanza” y el punto final (.), la siguiente frase precedida de una coma (,): “y no puede ser objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en la presente ley”, y

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 de la presente ley, los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación, así como también, aquellas actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios, para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Un decreto supremo, que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, reglamentará las condiciones de financiamiento y la elegibilidad de los programas, cuando se trate de módulos de formación en competencias laborales conducentes a títulos técnicos impartidos por los Centros de Formación Técnica.

También podrá ser objeto de este financiamiento, la actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y aritmética.”.

2. Agréganse en el artículo 10, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Se considerarán también capacitación, las actividades destinadas a desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los dirigentes sindicales, cuando éstas sean acordadas en el marco de una negociación colectiva o en otro momento, y tengan por finalidad habilitarlos para cumplir adecuadamente con su rol sindical.

El programa y financiamiento contemplados en este artículo para programas de capacitación orientados a trabajadores que tengan la calidad de dirigentes sindicales, serán sin perjuicio de otros programas y fuentes de financiamiento público, contemplados en otros cuerpos legales.”.

3. Agrégase en el artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo anterior, las actividades correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, serán realizadas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.”.

4. Agrégase en el artículo 19, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a las entidades destinadas a impartir actividades de nivelación de estudios básicos y medios que trata este cuerpo legal, definidos de este modo por el Ministerio de Educación.”.

5. Reemplázase el inciso tercero del artículo 33, por los siguientes, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“La ejecución de acciones de capacitación que las empresas efectúen para sus ex trabajadores, podrán exceder hasta cinco meses la vigencia de la respectiva relación laboral, cuando la última remuneración del ex trabajador no exceda del equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Dichas acciones de capacitación deberán ser efectuadas sólo por Organismos Técnicos de Capacitación.

El empleador deberá comunicar dichas acciones al Servicio Nacional, al menos un día hábil antes que ellas comiencen.”.

6. Agrégase en el artículo 36, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en los que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores y por los módulos de formación en competencias laborales a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 1° sólo

podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.”.

7. Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 19, los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación y los gastos en que incurran con ocasión de los programas contemplados en el artículo 1º y en el inciso segundo del artículo 10.”.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de los programas establecidos en el artículo 46 de la Ley Nº 19.518, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, podrá realizar los siguientes programas que tendrán una vigencia de tres años, a contar de la promulgación de esta ley:

1. La ejecución de acciones de capacitación, orientadas al desarrollo de competencias y habilidades en el uso de nuevas tecnologías de la información, especialmente, en la red Internet o la denominación que la reemplace, orientada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales.

2. La ejecución de acciones de capacitación, para trabajadores y administradores o gerentes discapacitados, definidos como tales por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la ley Nº 19.284, y que además se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 12 del citado cuerpo legal, de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales.

Los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, para las líneas del Fondo Nacional de Capacitación, a que se refiere el inciso precedente, podrán ser

asignados conforme al procedimiento establecido en el inciso cuarto del artículo 47 de la ley N° 19.518.”.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, con segundo informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, con segundo informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19 número 18.º de la misma Carta Fundamental, los números 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 del artículo 2º permanente y los artículos 5º y 6º transitorios, deben ser aprobados con rango de ley de quórum calificado. Agrega que, por su parte, la letra c) del número 6 del artículo 1º, debe ser aprobada con rango de ley orgánica constitucional, según lo preceptuado en el artículo 97, en relación con el artículo 63, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Agrega el señor Secretario que todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al proyecto de ley aprobado en general fueron acordadas por unanimidad.

Añade que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Hacienda dejó constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: números 1, 2, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2º; números 1, 2 y 3 del artículo 4º y el artículo 3º transitorio.

II.- Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: números 1, 2, 3 y 4 del artículo 1º; números 3, 4, 5, 6, 7 y 12 del artículo 2º; el artículo 3º; el número 4 del artículo 4º; el número 3 del artículo 1º transitorio y el artículo 4º transitorio.

III.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: número 4 (que pasa a ser 6) del artículo 1º; el artículo 3º; el número 4 del artículo 4º y el artículo 4º transitorio.

IV.- Indicaciones aprobadas: números. 15, 17, 29, 35, 40, 41, 47, 50, 54, 56, 57, 59, 62, 63, 67, 70, 71 y 73.

V.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23, 27bis, 27ter, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 51, 61 y 64.

VI.- Indicaciones rechazadas: números 10, 25, 26 y 68.

VII.- Indicaciones retiradas: números 6, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 30, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 53, 55, 58, 60, 65, 66, 69 y 72.

VIII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 11.

- - -

Luego, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Hacienda somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 1

Letra a)

Reemplazar el párrafo que se agrega, por la letra a) de este numeral, al N° 3 del artículo 17, por el siguiente:

“Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a 5 años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de Diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor. Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V, de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43°.”.

Letra b)

1) Reemplazar el primero de los incisos que se agrega al número 8° del artículo 17, por esta letra, por el que se señala:

“No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se

efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la Ley N°18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.”;

2) Suprimir, en el tercero de los incisos que se agrega al número 8° del artículo 17, la parte final que sigue a la expresión “venta corta,” y

3) Agregar, en el tercero de los incisos que se propone, la siguiente oración final: “En todo caso el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

- - -

Consultar el siguiente número 2, nuevo:

“2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 18° bis:

a) Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones “bonos” y “emitidos” los siguientes vocablos: “u otros títulos de oferta pública representativos de deudas”, y

b) Agrégase, en la letra e) del N° 2, antes del punto aparte (.), la expresión “o inversionistas institucionales locales”.”.

Número 2

Pasa a ser número 3, reemplazado por el siguiente:

“3.- Agréganse, a continuación del artículo 18° bis, los siguientes artículos 18° ter y 18 quater:

“Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores del país, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.

También se aplicará la exención establecida en el inciso anterior, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquel en que la acción hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido se eximirá de los impuestos de esta ley sólo hasta el equivalente al precio promedio que la acción hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará en la forma establecida en el artículo 17°. Para que proceda esta exención el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

Con todo, cuando se trate de la enajenación de un conjunto tal de acciones que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta, la exención se aplicará sólo en la medida que la enajenación sea efectuada como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas, regido por el título XXV de la ley N° 18.045, o bien si se efectúa en una bolsa del país, sin exceder el precio al que se refiere la letra ii) del inciso tercero del artículo 199 de dicha ley.

Lo dispuesto en el inciso primero será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país o en una autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de Fondos de Inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, y al rescate de cuotas de Fondos Mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, de ambos tipos de Fondos, que a lo menos el 90% de los activos del Fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. Adicionalmente, para que las operaciones de rescate de cuotas de Fondos Mutuos puedan acogerse a lo dispuesto en este artículo, los Fondos respectivos deberán contemplar en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del Fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de Fondos de Inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Del mismo modo, el tratamiento a los rescates de Fondos Mutuos establecido en el inciso anterior, no resultará aplicable respecto de aquellos Fondos Mutuos que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión establecido en su reglamento interno, por causas imputables a la administradora, o cuando, no siendo imputable a la administradora, no hubiere sido regularizado en las condiciones y plazo que, en el ejercicio de sus facultades, establezca la Superintendencia de Valores y Seguros, el

cual no podrá ser superior a doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Las administradoras de Fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Artículo 18° quater.- El mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de fondos mutuos que no se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior, determinado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Para estos efectos, las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de Marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los Fondos durante el año calendario anterior.

Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en el inciso final del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97°.”.

Número 3

Pasa a ser número 4, sustituyéndose los artículos 42 bis y 42 ter, contenidos en este numeral, por los siguientes:

“Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo

establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500,

de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que de cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste último señale.

5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis.

Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario,

deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.”.

- - -

Consultar el siguiente número 5, nuevo:

“5.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50°, pasando a ser inciso cuarto el actual inciso tercero:

“Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42° bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.”.”.

- - -

Número 4

Pasa a ser número 6, efectuándose en este numeral las siguientes modificaciones:

a) Suprimir en la letra g), agregada por la letra b), la frase: “, cuando el acreedor sea un inversionista institucional que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 18° bis.”.

b) Consultar en este numeral la siguiente letra c), nueva:

“c) Suprimanse, en las letras b) y d) y párrafo final del N° 1; en el primer párrafo del N° 2 y en el N° 6, las expresiones “siempre que, en el caso de éstas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile”, “cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile”, suprimiendo la coma (,) que las antecede, “y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile”, “sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que las sumas”, y “que autorice el Banco Central de Chile”, respectivamente.”.

Artículo 2°

Número 3

Intercalar, como inciso segundo, nuevo, del artículo 18 propuesto, el siguiente:

“En el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando las cotizaciones establecidas en el artículo 17 y la destinada a financiar las prestaciones de salud señalada en el artículo 92, quedarán exceptuadas del pago del mencionado impuesto las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Asimismo, tendrán derecho a dicha exención, en las condiciones señaladas, los trabajadores independientes que en un año calendario hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del mismo año. Para efectos de este artículo, la renta efectivamente percibida se determinará en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Número 4

Reemplazar el número 2 que en él se contiene, por el siguiente:

“2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.”.

Número 5

Sustituir el texto del artículo 20 que en él se propone, por el siguiente:

“Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier Fondo de la Administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión y las Administradoras de Fondos para la Vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20E de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y

Seguros, según la Institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional."

Número 6

a) Reemplazar el artículo 20 B que en él se propone, por el siguiente:

“Artículo 20 B.- Los trabajadores podrán traspasar a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una Administradora de Fondos de Pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas."

b) Intercalar, entre los artículos 20 B y 20 C, el siguiente artículo 20 C, nuevo, pasando el artículo 20 C a ser 20 D:

“Artículo 20 C.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado.

Las comisiones por la administración de los depósitos convenidos y de las cotizaciones voluntarias, sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo de ahorro voluntario y depósitos convenidos administrados.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o hacia las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de las mencionadas instituciones podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.”.

c) Modificar el artículo 20 C, que ha pasado a ser 20 D, de la siguiente forma:

i) Intercalar, en el inciso segundo, entre las expresiones “ahorro” y “a su cuenta”, lo siguiente: “previsional voluntario”.

ii) Para intercalar en el inciso tercero, entre las expresiones “ahorro” y “a su cuenta”, lo siguiente: “previsional voluntario”. Asimismo, al final de dicha oración, intercalar entre las expresiones “financiar” y “su pensión”, lo siguiente: “o mejorar”.

iii) Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.”.

d) Consultar el siguiente artículo 20 E:

“Artículo 20 E.- Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las Instituciones Autorizadas o en las Administradoras de Fondos de Pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una Institución Autorizada o en las Administradoras de Fondos de Pensiones. En este último caso, la Institución Autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes.”.

Número 7

Sustituir este numeral por el siguiente:

“7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración final por las siguientes:

“Las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual. No obstante, los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario de un trabajador, podrán ser mantenidos en un Tipo de Fondo distinto.”.”.

Número 12

Efectuar las siguientes enmiendas:

a) Intercalar en la letra p) contenida en este numeral, entre los vocablos “ahorro” y “ofrecidos”, las palabras: “previsional voluntario”.

b) Reemplazar la letra q) por la siguiente:

“q) Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que

cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.”.

c) Agregar, a continuación de la letra q), las siguientes letras r) y s) nuevas:

“r) Planes de Ahorro Previsional Voluntario: son aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.

s) Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos.”.

Artículo 3º

Suprimir, en el número 1) del artículo 2º bis propuesto, la segunda oración, que se inicia con las palabras “Una vez inscrita” y que termina con “su respectiva inscripción.”.

Artículo 4º

Número 4

Sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este título, solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.”.

- - -

Consultar los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos:

“Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, de 1976:

a) Elimínase el inciso segundo del artículo 15.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 17°:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, publicando un aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de los repartos de beneficios efectuados con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el fondo, los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56° número 3) y 63° de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones de beneficios respectivas, en los términos dispuestos por el artículo 18°quater de la citada ley. Las sociedades administradoras deberán determinar el crédito correspondiente a las distribuciones de beneficios efectuadas, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de dichos partícipes.”.

c) Deróganse los artículos 18° y 19°.

Artículo 6º.- En el artículo 2º de la ley N° 19.622, sustitúyese la expresión “meses en los que” por “cuotas, que no podrán ser superior a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses, con las que”.”.

- - -

Artículo 1º transitorio

Efectuar las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, en el número 3), a continuación de la palabra “acciones”, la expresión “y cuotas”.

b) Agregar los siguientes números 5) y 6), nuevos:

“5) Lo dispuesto en el artículo 6º regirá desde el año tributario 2000.

6) Los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto en los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, así como sus frutos, no se verán afectados por normas modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen menos favorable al establecido en dichas normas, vigentes a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros.”.

Artículo 2º transitorio

Efectuar las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la oración final del inciso primero, por la siguiente:

“Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.”.

b) Eliminar, en el inciso tercero, la expresión "del mayor valor".

c) Suprimir los dos últimos incisos.

Artículo 4° transitorio

Efectuar las siguientes modificaciones:

a) Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El mayor valor a que se refiere el inciso anterior será el que se produzca por sobre el valor superior entre el valor de colocación de la acción o el valor libro que la acción respectiva tuviera al día antes de aquel en que la sociedad pase a hacer oferta pública de sus acciones, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma dispuesta en los artículos señalados, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición, debidamente reajustado en la forma prevista en dichos artículos, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.”.

b) Sustituir, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, las expresiones “un tercio de sus” por los vocablos “un 10% de las”, y eliminar la oración “, un monto inferior o igual al 7% del monto colocado”.

b) Suprimir el inciso tercero.

c) Agregar el siguiente inciso final:

“Las acciones a que se refiere este artículo y por el plazo de tres años señalado precedentemente, se considerarán con presencia bursátil para los efectos del beneficio

establecido para la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, establecido en el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo 5° transitorio

Suprimir la oración final que dice: “y podrán ser retirados dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del mismo cuerpo legal”.

- - -

Consultar los siguientes artículos 6° y 7° transitorios, nuevos:

“Artículo 6° transitorio.- Los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro del excedente de libre disposición que se realice con cargo a esos recursos, por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la presente ley. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que estos tengan al momento que se efectúe el retiro. Si se optare por mantener el régimen señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de esta ley, no podrán ser retirados como excedente de libre disposición. La referida opción será ejercida por el afiliado al momento de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, que deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos, por los medios, forma y oportunidad que éste determine.

Los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes efectuados a contar de la fecha de publicación de esta ley, por contribuyentes que se acojan a la opción

establecida en el inciso primero de este artículo, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta y no tendrán derecho a efectuar el retiro libre de impuesto establecido en dicho artículo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por mantenerse en el régimen establecido en el inciso primero de este artículo, efectúen retiros de excedente de libre disposición, para efectos tributarios se considerará que retiran, en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas definidas en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500 de 1980, en el caso que el contribuyente se hubiera acogido a lo dispuesto en los artículos 20 A ó 20 B del citado decreto ley, deberán registrar las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que determinen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras y Valores y Seguros, según corresponda.

Artículo 7° transitorio.- La cesión o restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se hubieren adquirido hasta el 19° de Abril de 2001, se regirán por lo dispuesto en los incisos que se agregan en el N° 8 del artículo 17°, por la letra b) del N° 1 del artículo 1° de esta ley, siempre que el prestatario adquiera las acciones que debe restituir en una bolsa de valores del país y que la restitución se efectúe dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se hubiere realizado el préstamo. Estas dos últimas restricciones no se aplicarán cuando las acciones que se dan en préstamo o arriendo o se restituyen se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de esta ley.”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Hacienda, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación una o más de dichas

disposiciones. Agrega que se trata de los números 1, 2, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2º, números 1, 2 y 3 del artículo 4º y del artículo 3º transitorio.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, propone votar sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Hacienda, que como se dijo fueron aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bitar.

A continuación, el señor Presidente anuncia que pondrá en votación los numerales que requieren quórum especiales.

Puestos en votación los números 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 del artículo 2º y los artículos 5º y 6º transitorios, son aprobados con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Puesta en votación la letra c) del número 6 del artículo 1º, es aprobada con el voto favorable de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

En seguida, la H. Senadora señora Matthei solicita al señor Presidente que someta a discusión y votación el artículo 18 ter, contenido en el número 3 del artículo 1º, con el objeto de que la Sala se pronuncie separadamente respecto de la expresión “del país”, la segunda vez que aparece en su inciso primero, cuya eliminación la señora Senadora propone.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la mencionada indicación de la H. Senadora señora Matthei.

El señor Secretario informa que el artículo 18 ter a que se ha referido la H. Senadora señora Matthei, solicitando votación separada de la expresión “del país”, la segunda vez que aparece en su inciso primero y cuya supresión la señora Senadora propone, es del tenor siguiente:

“Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores del país, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N°1.328, de 1976.

También se aplicará la exención establecida en el inciso anterior, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquel en que la acción hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido se eximirá de los impuestos de esta ley sólo hasta el equivalente al precio promedio que la acción hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará en la forma establecida en el artículo 17°. Para que proceda esta exención el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una

bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

Con todo, cuando se trate de la enajenación de un conjunto tal de acciones que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta, la exención se aplicará sólo en la medida que la enajenación sea efectuada como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas, regido por el título XXV de la ley N° 18.045, o bien si se efectúa en una bolsa del país, sin exceder el precio al que se refiere la letra ii) del inciso tercero del artículo 199 de dicha ley.

Lo dispuesto en el inciso primero será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país o en una autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de Fondos de Inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, y al rescate de cuotas de Fondos Mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, de ambos tipos de Fondos, que a lo menos el 90% de los activos del Fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. Adicionalmente, para que las operaciones de rescate de cuotas de Fondos Mutuos puedan acogerse a lo dispuesto en este artículo, los Fondos respectivos deberán contemplar en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del Fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de Fondos de Inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejen de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Del mismo modo, el tratamiento a los rescates de Fondos Mutuos establecido en el inciso anterior, no resultará aplicable respecto de aquellos Fondos Mutuos que dejen de dar cumplimiento al porcentaje de inversión establecido en

su reglamento interno, por causas imputables a la administradora, o cuando, no siendo imputable a la administradora, no hubiere sido regularizado en las condiciones y plazo que, en el ejercicio de sus facultades, establezca la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual no podrá ser superior a doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Las administradoras de Fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas.”.

En discusión la proposición de la H. Senadora señora Matthei, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

A continuación, el señor Presidente propone dar por aprobado, con la misma votación unánime, el resto del artículo 18 ter, contenido en el número 3 del artículo 1º.

Así se acuerda.

Luego, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Prat y la señora Subsecretaria de Hacienda.

Finalmente, el señor Presidente pone en votación todas y cada una de las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al proyecto de ley aprobado en general, con excepción de las recaídas en el artículo 18 ter, contenido en el numeral 3 del artículo 1º, las que al no haber oposición, unánimemente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- Modifícase el artículo 17, de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente párrafo al N° 3:

“Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a 5 años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de Diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor. Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V, de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43°.”.

b) Agréganse a continuación del actual inciso final del N° 8 los siguientes incisos:

“No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley N° 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido por el artículo 30°.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 18° bis:

a) Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones “bonos” y “emitidos” los siguientes vocablos: “u otros títulos de oferta pública representativos de deudas”, y

b) Agrégase, en la letra e) del N° 2, antes del punto aparte (.), la expresión “o inversionistas institucionales locales”.

3.- Agréganse, a continuación del artículo 18° bis, los siguientes artículos 18° ter y 18 quater:

“Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N°1.328, de 1976.

También se aplicará la exención establecida en el inciso anterior, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que la acción hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido se eximirá de los impuestos de esta ley sólo hasta el equivalente al precio promedio que la acción hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará en la forma establecida en el artículo 17°. Para que proceda esta exención el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

Con todo, cuando se trate de la enajenación de un conjunto tal de acciones que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta, la exención se aplicará sólo en la medida que la enajenación sea efectuada como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas, regido por el título XXV de la ley N° 18.045, o bien si se efectúa en una bolsa del país, sin exceder el precio al que se refiere la letra ii) del inciso tercero del artículo 199 de dicha ley.

Lo dispuesto en el inciso primero será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país o en una autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de Fondos de Inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, y al rescate de cuotas de Fondos Mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, de ambos tipos de Fondos, que a lo menos el 90% de los activos del Fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. Adicionalmente, para que las operaciones de rescate de cuotas de Fondos Mutuos puedan acogerse a lo dispuesto en este artículo, los Fondos respectivos deberán contemplar en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del Fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de Fondos de Inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Del mismo modo, el tratamiento a los rescates de Fondos Mutuos establecido en el inciso anterior, no resultará aplicable respecto de aquellos Fondos Mutuos que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión establecido en su reglamento interno, por causas imputables a la administradora, o cuando, no siendo imputable a la administradora, no hubiere sido regularizado en las condiciones y plazo que,

en el ejercicio de sus facultades, establezca la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual no podrá ser superior a doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Las administradoras de Fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Artículo 18° quater.- El mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de fondos mutuos que no se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior, determinado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Para estos efectos, las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de Marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los Fondos durante el año calendario anterior.

Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en el inciso final del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97°.”.

4.- Agréganse, a continuación del actual artículo 42°, los siguientes artículos 42° bis y 42° ter:

“Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo

establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500,

de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que de cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste último señale.

5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis.

Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario,

deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.”.

5.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50°, pasando a ser inciso cuarto el actual inciso tercero:

“Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42° bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.”.

6.- Modifícase el artículo 59° N° 1, de la siguiente forma:

a) En la letra b), agrégase el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición.”.

b) Agrégase, a continuación de la letra f), la siguiente letra g):

“g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional.”.

c) Suprímense, en las letras b) y d) y en el párrafo que sigue a la letra g) del N° 1; en el primer párrafo del N° 2 y en el N° 6, las expresiones “siempre que, en el caso de éstas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile”, “cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile”, y la coma (,) que las antecede, “y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile”, “sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que las sumas”, y “que autorice el Banco Central de Chile”, respectivamente.

Artículo 2º.- Modifícase el decreto ley N° 3.500, de 1980, de la siguiente forma:

1.- Reemplázase el epígrafe del Título III “De las Cotizaciones y de la Cuenta de Ahorro Voluntario.”, por el siguiente: “De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario.”.

2.- Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 14, los guarismos “40” y “18” por “41” y “20”, respectivamente, y el vocablo “segundo” por “tercero”.

3.- Reemplázase el actual artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19.

En el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando las cotizaciones establecidas en el artículo 17 y la destinada a financiar las prestaciones de salud señalada en el artículo 92, quedarán exceptuadas del pago del mencionado impuesto las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Asimismo, tendrán derecho a dicha exención, en las condiciones señaladas, los trabajadores independientes que en un año calendario hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del mismo año. Para efectos de este artículo, la renta efectivamente percibida se determinará en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios."

4.- Agrégase, a continuación del artículo 19, el siguiente número 2, pasando el actual número 2 "De la Cuenta de Ahorro Voluntario" a ser número 3:

"2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario."

5.- Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier Fondo de la Administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión y las Administradoras de Fondos para la Vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18,

20 y 20A al 20E de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la Institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional."

6.- Intercálanse, a continuación del artículo 20, los siguientes artículos:

“Artículo 20 A.- Los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en las instituciones autorizadas o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.

Artículo 20 B.- Los trabajadores podrán traspasar a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una Administradora de Fondos de Pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Artículo 20 C.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado.

Las comisiones por la administración de los depósitos convenidos y de las cotizaciones voluntarias, sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo de ahorro voluntario y depósitos convenidos administrados.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o hacia las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de las mencionadas Instituciones podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.

Artículo 20 D.- Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar o mejorar su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.

Artículo 20 E.- Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar directamente

depósitos de ahorro previsional voluntario en las Instituciones Autorizadas o en las Administradoras de Fondos de Pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una Institución Autorizada o en las Administradoras de Fondos de Pensiones. En este último caso, la Institución Autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes.”.

7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración final por las siguientes:

“Las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual. No obstante, los recursos originados en

cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario de un trabajador, podrán ser mantenidos en un Tipo de Fondo distinto.”.

8.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 33, el guarismo “18” por “20”.

9.- Reemplázase el artículo 71, por el siguiente:

“Artículo 71.- Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

10.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 84, el guarismo “20” por “18”.

11.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 92, el guarismo “20” por “18”.

12.- Agréganse, en el artículo 98, las siguientes letras p), q), r) y s):

“p) Depósitos de ahorro previsional voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto.

q) Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

r) Planes de Ahorro Previsional Voluntario: son aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.

s) Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos."

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente artículo 2° bis, al decreto ley N° 3.475, de 1980:

“Artículo 2° bis.- Las colocaciones de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritas en el Registro de Valores en conformidad con la ley N° 18.045, y que correspondan a líneas de emisión según su definición en dicha ley, que cumplan la condición que se fija en el número 1) de este artículo, pagarán el impuesto del artículo 1° número 3) según las siguientes normas especiales, rigiéndose en todo lo demás por las normas aplicables de esta ley.

1) La línea de emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se beneficiarán de las disposiciones de este artículo, deberán tener un plazo máximo de 10 años, dentro del cual deben vencer todas las obligaciones de pago de las emisiones efectuadas según la línea. Los bonos o títulos de deuda de corto plazo que se emitan podrán acogerse a una sola línea. No obstante lo anterior, la última emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que corresponda a una línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de 10 años de la línea. En el instrumento o título que de cuenta de la emisión deberá dejarse constancia de ser la última de la respectiva línea.

2) Cada colocación de una emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo acogida a la línea, se gravará con el impuesto de esta ley, según las reglas generales, hasta que la suma del impuesto de timbres y estampillas efectivamente pagado por cada emisión, expresado en unidades de fomento según el valor de ésta en la fecha del pago, sea igual a la suma que resulte de aplicar tasa máxima del impuesto establecida en el inciso primero del N° 3, del artículo 1°, sobre el monto máximo de la línea expresado en unidades de fomento, según el valor de ésta a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea. Cuando se llegue a dicho monto, todo capital que lo exceda y toda nueva emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se efectúe dentro de la línea, estará exenta del impuesto de esta ley, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva."

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045:

1.- Reemplázase el artículo 8º bis por el siguiente:

“Artículo 8º bis.- En la inscripción de emisiones de títulos de deuda de largo plazo a que se refiere el Título XVI, el emisor deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de inscripción, dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, realizadas de conformidad a las disposiciones del Título XIV.

Tratándose de la inscripción de títulos de deuda de corto plazo a que se refiere el Título XVII, bastará la presentación de una clasificación de riesgo de los títulos a inscribir, efectuada en la forma expuesta en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de títulos de deuda destinados a ser ofrecidos en los mercados especiales que se establezcan en virtud del inciso segundo del artículo anterior, la presentación de las clasificaciones de riesgo será voluntaria. En todo caso, las clasificaciones de riesgo que se presenten deberán someterse a las disposiciones contempladas en el Título XIV de esta ley.”.

2.- Intercálase en el artículo 76, entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los títulos de deuda emitidos de conformidad a lo dispuesto en el Título XVII, bastará la contratación de una clasificación continua e ininterrumpida de riesgo, respecto de tales valores.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 104:

“La emisión de los instrumentos que regula el presente Título, podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de bonos. Al efecto, se entenderá que la emisión de bonos es por líneas cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia.”.

4.- Introdúcense en el artículo 131 las siguientes enmiendas:

a) Modificase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la primera parte del inciso primero, por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 36 meses, también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Superintendencia mediante la dictación de instrucciones de carácter general que contendrán, a lo menos, normas relativas a:”.

ii) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Personas facultadas por el emisor para emitir y registrar dichos valores;”.

iii) Elimínase en la letra f) la expresión “o inversión”.

iv) Elimínase en la letra h), la expresión “o inversión”.

b) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Superintendencia. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta 10 años contados desde su inscripción en el Registro de Valores.”.

c) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “o inversión”.

d) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Los pagarés u otros Títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este título, sólo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, de 1976:

a) Elimínase el inciso segundo del artículo 15.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 17°:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, publicando un aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley.

Tratándose de los repartos de beneficios efectuados con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el fondo, los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56° número 3) y 63° de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han

imputado las distribuciones de beneficios respectivas, en los términos dispuestos por el artículo 18° quater de la citada ley. Las sociedades administradoras deberán determinar el crédito correspondiente a las distribuciones de beneficios efectuadas, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de dichos partícipes.”.

c) Deróganse los artículos 18° y 19°.

Artículo 6°.- En el artículo 2° de la ley N° 19.622, sustitúyese la expresión “meses en los que” por “cuotas, que no podrá ser superior a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses, con las que”.

Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

1) Lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo primero, regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley.

2) Lo dispuesto en la letra b) del número 1) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

3) Lo dispuesto en el número 2) del artículo primero, regirá desde la publicación de esta ley, pero solamente respecto de las acciones y cuotas que hubieren sido adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001.

4) Lo dispuesto en el número 4) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

5) Lo dispuesto en el artículo 6° regirá desde el año tributario 2000.

6) Los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto en los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, así como sus frutos, no se verán afectados por normas modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen menos

favorable al establecido en dichas normas, vigentes a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros.

Artículo 2º transitorio.- Los accionistas de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil y que las hubieren adquirido en una bolsa de valores del país, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión, hasta el 19 de abril de 2001, podrán optar por pagar el impuesto único establecido en el artículo 17º, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor devengado desde la fecha de su adquisición y hasta la fecha antes indicada, con el objeto de poder acogerse a la exención establecida en el artículo 18º ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de futuras enajenaciones que cumplan con los restantes requisitos establecido por esa norma. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13º del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Los contribuyentes que opten por acogerse a esta disposición, deberán declarar su intención al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, proporcionando la información respectiva en la forma que éste requiera. La renta afecta al impuesto único señalado en el inciso anterior se entenderá percibida, para los efectos de la declaración y pago del impuesto, en el mes de abril del año 2001. Para determinar el mayor valor, el costo de adquisición se calculará en la forma indicada en el artículo 17º, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, y se considerará como valor de referencia el promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al 19 de abril de 2001, el cual se entenderá como valor de adquisición de las acciones para los efectos de determinar el mayor valor exento en enajenaciones posteriores, pudiendo deducirse del resultado positivo que arroje dicha comparación, el negativo que resultare de otras acciones que cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior.

Aquellos contribuyentes que como resultado del cálculo antes señalado, determinen un monto que sea inferior al valor de adquisición reajustado de sus acciones, podrán acogerse a la exención del artículo 18º ter, antes señalado, siempre que informen de tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo de tres meses en la forma que establezca dicho Servicio.

Artículo 3° transitorio.- La exención del inciso primero del artículo 18 ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se aplicará al mayor valor originado en la enajenación de acciones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57° bis, letra A, de la misma ley de acuerdo al texto derogado por la ley N° 19.578, cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de dicha ley.

Artículo 4° transitorio.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, 18° bis y 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se gravará el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas que no hubieren hecho oferta pública de sus acciones antes del 19 de abril de 2001, y que registren sus acciones en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transadas en los mercados para empresas emergentes que regulen las bolsas de valores, según las normas que al efecto autorice la citada Superintendencia.

El mayor valor a que se refiere el inciso anterior será el que se produzca por sobre el valor superior entre el valor de colocación de la acción o el valor libro que la acción respectiva tuviera al día antes de aquel en que la sociedad pase a hacer oferta pública de sus acciones, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma dispuesta en los artículos señalados, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición, debidamente reajustado en la forma prevista en dichos artículos, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Esta franquicia sólo será aplicable cuando tales enajenaciones se efectúen en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la sociedad coloque, a través de alguna bolsa de valores del país, al menos un 10% de las acciones emitidas entre a lo menos tres inversionistas institucionales o cincuenta personas no relacionadas con el controlador de la sociedad, que suscriban individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, y siempre que dicha colocación ocurra antes del 31 de diciembre de 2006. Se entenderá por inversionistas institucionales aquellos señalados en la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045.

Aquellos contribuyentes que al vencimiento del plazo de tres años fijado en el inciso segundo no hubieren enajenado sus acciones acogiéndose a esta franquicia, podrán optar, para efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en futuras enajenaciones, efectuadas en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, por considerar el valor de adquisición de las acciones regulado por el artículo 17°, N° 8, o el valor promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al vencimiento del citado plazo de tres años, debidamente reajustado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al vencimiento del plazo y el último día del mes anterior a la enajenación respectiva.

Si con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo de tres años, las acciones adquieren presencia bursátil, será aplicable lo dispuesto en el artículo 18° ter, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, independientemente de la forma en que hubieren sido adquiridas.

Las acciones a que se refiere este artículo y por el plazo de tres años señalado precedentemente, se considerarán con presencia bursátil para los efectos del beneficio establecido para la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, establecido en el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 5° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley, los recursos originados en cotizaciones voluntarias mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán ser traspasados total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntarios o retirados de ellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500. A su vez, los recursos originados en los depósitos convenidos mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán traspasarse total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntario.

Artículo 6° transitorio.- Los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro del excedente de libre disposición que se realice con

cargo a esos recursos, por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la presente ley. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que éstos tengan al momento que se efectúe el retiro. Si se optare por mantener el régimen señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de esta ley, no podrán ser retirados como excedente de libre disposición. La referida opción será ejercida por el afiliado al momento de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, que deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos, por los medios, forma y oportunidad que éste determine.

Los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes a contar de la fecha de publicación de esta ley, por contribuyentes que se acojan a la opción establecida en el inciso primero de este artículo, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no tendrán derecho a efectuar el retiro libre de impuesto establecido en dicho artículo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por mantenerse en el régimen establecido en el inciso primero de este artículo, efectúen retiros de excedente de libre disposición, para efectos tributarios se considerará que retiran, en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas definidas en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el caso que el contribuyente se hubiera acogido a lo dispuesto en los artículos 20 A ó 20 B del citado decreto ley, deberán registrar las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que determinen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras y Valores y Seguros, según corresponda.

Artículo 7° transitorio.- La cesión o restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se hubieren adquirido hasta el 19 de Abril de 2001, se registrarán por lo dispuesto en los incisos que se agregan en el N° 8 del artículo 17°, por la letra b) del N° 1 del artículo 1° de esta ley, siempre que el prestatario adquiriera las acciones que debe restituir en una bolsa de valores del país y que la restitución se efectúe dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se hubiere realizado el préstamo. Estas dos últimas restricciones no se aplicarán cuando las acciones que se dan en préstamo o arriendo o se restituyen se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de esta ley.”.

- - -

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo de los HH. Senadores señores Zaldívar
(don Andrés), Martínez y Ríos, relativo al proceso de
pacificación
en la península de Corea.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Martínez y Ríos, relativo al proceso de pacificación en la península de Corea.

Sometido a votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado el referido proyecto.

El texto del proyecto de acuerdo es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“El Congreso Nacional ha seguido con satisfacción el proceso de pacificación que se lleva a cabo en la Península de Corea, especialmente luego de la histórica Reunión Cumbre celebrada en junio del año 2000, así como por las reuniones sostenidas para implementar los acuerdos de la Declaración Conjunta del Sur y Norte. Por ello, reafirma su apoyo a la política de acercamiento desarrollada por la República de Corea y su ilustre Presidente, el Premio Nobel de la Paz, Dim Dae-Jung.

En este contexto, el Parlamento chileno hace votos para que el proceso de reconciliación y cooperación intercoreano siga desarrollándose, incluyendo la pronta celebración de la Segunda Reunión Cumbre entre los líderes de Corea del Norte y del Sur, ya que ello permitirá asegurar la paz y la estabilidad de esa dinámica región del Asia.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que el señor Senador que a continuación se señala, ha solicitado se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Lagos:

1) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, acerca de la antigüedad de los vehículos de locomoción colectiva urbana que prestan servicios en la ciudad de Arica.

2) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, solicitándole información respecto de la fecha en que serán trasladados a viviendas definitivas los pobladores de la toma de Laguna Verde, en la ciudad de Iquique.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señalado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere al impacto ambiental del proyecto Alumisa, en la XI Región.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros Secretario General de la Presidencia, de Obras Públicas, de Minería y de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales y a las señoras Ministro de Salud, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía e Intendente de la XI Región, para que, si lo tienen a bien, informen a la Corporación acerca de las materias que serán consideradas en la evaluación del mencionado proyecto y remitan los antecedentes de que dispongan sobre este tema.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano y tiempo cedido por el Comité Institucionales 2, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lavandero, quien efectúa un análisis crítico de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Superintendente de Administradora de Fondos de Pensiones, a fin de remitirle el texto de su intervención y para que, si lo tiene, a bien, informe a la Corporación sobre las inquietudes planteadas sobre el particular.

Luego, el H. Senador señor Lavandero se refiere a la respuesta que recibió del Comité de Inversiones Extranjera, ante un oficio de la Corporación en que solicitaba copia de la minuta elaborada durante el Gobierno de don Patricio Aylwin relativa a las condiciones que debieran exigirse a las inversiones extranjeras en la minería de cobre.

Sobre el particular, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores para que, si lo tiene a bien, informe al Senado

respecto del rol que esa Secretaría de Estado desempeña en la transacción internacional del referido metal.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 1, Partido Socialista, Partido Por la Democracia, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

Se levanta la sesión.

SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO

Secretario (S) del Senado

D O C U M E N T O

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA (1789-06)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros en general y en particular -de conformidad a lo acordado en sesión de 4 de septiembre en curso- acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de “suma”.

Hacemos presente que los artículos 1° al 99, ambos inclusive, y 100, 101, 103 y 105 deben ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 107 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia informó favorablemente el proyecto de ley en las materias de su competencia, a través del oficio N° 1.800, de fecha 24 de agosto de 2001.

Estuvo presente durante la discusión del proyecto el H. Senador señor Mario Ríos Santander.

La Comisión contó con la colaboración del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo subrogante, don Eduardo Pérez, del Jefe de la División Municipalidades del Ministerio del Interior, don Alexis Yáñez, del asesor jurídico

de la misma Secretaría de Estado, don Rodrigo Cabello, y del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado.

Asistieron también, especialmente invitados, en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades, el Secretario General de la Asociación y Alcalde de Colina, señor Mario Olavarría; en representación del Instituto de Jueces y Secretarios de Policía Local, su Presidente señor Sergio Villalobos, la Secretaria, señora María Eugenia Espinoza y el Director, señor Alejandro Cooper. Concurrió también el Alcalde de Chillán Viejo, don Julio San Martín.

- - -

ANTECEDENTES

a) La ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, dispone, en el artículo 2°, que en las ciudades cabeceras de provincias y en las comunas que tengan una entrada anual superior a treinta sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, la administración de justicia en las materias a que esta ley se refiere será ejercida por funcionarios que se denominarán jueces de policía local. En las demás comunas, dichas funciones serán desempeñadas por los alcaldes.

El artículo 3° requiere, para ser designado juez de policía local, estar en posesión de las calidades y requisitos necesarios para ser juez de letras de mayor cuantía de simple departamento, esto es, ser chileno y tener título de abogado.

El artículo 4° contempla el mecanismo de designación de los jueces de policía local. Establece que son nombrados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, consultando preferencias para la elaboración de dicha terna.

En virtud del artículo 5°, el cargo de juez de policía local es incompatible con cualquier otro de la municipalidad y con el de juez de otra comuna, pero dos comunas pueden acordar la creación de un juzgado que tenga jurisdicción sobre ambas.

El artículo 8° expresa que los jueces de policía local son independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones, no pueden ser removidos ni separados de su cargo por la Municipalidad, y están directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones.

Por su parte, el artículo 53 encomienda a la Corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del juez de policía local correspondiente, fijar los días y horas de funcionamiento de estos juzgados en el respectivo territorio. Añade que en ningún caso las audiencias al público serán inferiores a dos por semana.

b) La Excma. Corte Suprema, mediante oficio N°1.800, de 24 de agosto del presente año, hizo saber su opinión en el sentido de que los artículos que crean nuevos juzgados de policía local no son normas orgánicas constitucionales porque no enmiendan formalmente el Código Orgánico de Tribunales, así como porque tampoco innovan en la competencia y atribuciones de los juzgados de policía local, los que en su condición de juzgados especiales no integran el Poder Judicial.

Estimó que le corresponde pronunciarse acerca de los artículos 101, en cuanto altera las atribuciones de la Corte de Apelaciones relativas a la formación de las ternas, y 21 en relación con el transitorio, en cuanto alteran la actual competencia del juzgado de letras de Isla de Pascua para conocer de los asuntos comprendidos en la ley N° 15.231, de acuerdo al artículo 6° de la ley N° 16.441. Respecto de estas materias, comunicó que no tiene observaciones que formular.

Advirtió que entiende que los tribunales que se crean contarán con la dotación de personal necesaria para las funciones de secretaría y demás actividades que hagan posible su eficiente desempeño en las comunas respectivas.

Consignó, por último, las opiniones de los Ministros señores Pérez, quien estimó que convendría establecer que el Secretario del juzgado debe ser letrado, y Juica, quien fue de parecer que la inclusión en terna de ex jueces sólo sería posible si no hubieren cesado en sus cargos por mal comportamiento o calificación insuficiente o no tuvieren 75 años de edad.

c) El H. Diputado señor Sergio Elgueta hizo llegar a la Comisión una sugerencia, consistente en establecer que, para superar la situación de comunas pequeñas en que no se justifique la designación de un juez de policía local abogado, un solo juez de policía local, que sea abogado, pueda desempeñar sus funciones en dos comunas.

Consecuentemente, se eliminaría la incompatibilidad entre cargos de juez de policía local.

d) El Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local, mediante presentación de 28 de agosto de 2001, manifestó su acuerdo con la creación de nuevos juzgados, problema que ha sido una de sus principales preocupaciones en los últimos años.

Discrepó de la modificación que se introduce al artículo 102, en orden a privilegiar a los ex jueces de policía local para integrar las ternas, sin perjuicio de parecerles justo que los actuales jueces tengan preferencia, para que puedan hacer una carrera judicial. Por esta misma razón, solicitó que se incluya en la preferencia a los secretarios abogados.

Tampoco le pareció aconsejable que una misma persona pueda ocupar dos cargos de juez de policía local, como propuso el H. Diputado señor Elgueta, por la excesiva competencia que la ley ha entregado a estos juzgados y porque tal posibilidad no se aviene con la exigencia que se incorpora en el artículo 102, en el sentido de que cada juez realice un mínimo de tres audiencias semanales en días diferentes.

e) El Ministerio de Justicia, por medio del oficio N° 3718, de 31 de agosto de 2001, expresó su opinión acerca de la sugerencia del H. Diputado Sergio Elgueta.

Reconoció que, si bien el proyecto de ley tiene como objeto, casi exclusivo, aumentar la actual cobertura de la justicia de policía local, un grupo de comunas pequeñas, por razones de orden técnico y económico, no han sido consideradas en el proyecto y la sugerencia del H. Diputado se inserta en esa línea. Sin embargo, no soluciona el problema de fondo, lo que sólo se alcanzará como consecuencia de la revisión profunda de la ley N° 15.231, en la que ese Ministerio se encuentra trabajando, y que implicará

solucionar en forma definitiva el problema de accesibilidad a la justicia de policía local, redefinir su organización y sus competencias e, incluso, revisar los procedimientos aplicables que están contenidos en la ley N° 18.287.

Atendido lo anterior, le pareció conveniente incorporar la sugerencia del H. Diputado en ese trabajo y determinar, con los actores involucrados en el tema, si los requisitos hoy establecidos en el artículo 5° de la ley N° 15.231 para hacer procedente la actuación de un juez en otra comuna tienen asidero en la realidad, qué mecanismo se usará para que los jueces ejerzan en otra comuna y si éste involucrará costos de algún tipo.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto consta de 105 artículos permanentes y uno transitorio.

Los 99 primeros artículos crean sendos juzgados de policía local en las comunas que señalan, modificando en cada caso el cuerpo legal que contiene la planta de funcionarios de la municipalidad respectiva.

De los 99 nuevos juzgados, se crean 75 en comunas donde actualmente no existe juzgado de policía local, y se aumenta el número de juzgados en otras 24 comunas

En síntesis, los nuevos juzgados son los siguientes:

I Región:

Pozo Almonte	Atenderá además la comuna de Pica.
Arica:	3er. Juzgado.
Iquique:	3er. Juzgado

II Región:

Sierra Gorda
María Elena
Mejillones
Antofagasta: 3er. Juzgado

III Región:

Caldera
Huasco Atenderá además la comuna de Freirina.
Tierra Amarilla
Copiapó: 2do. Juzgado

IV Región:

Monte Patria
Vicuña Atenderá además la comuna de Paihuano.
Punitaqui
Combarbalá
Canela
Andacollo
La Serena 2do. Juzgado
Coquimbo 2do. Juzgado

V Región:

Nogales
Petorca
Putendo
Santa María
Hijuelas
San Esteban
Concón
Isla de Pascua
Viña del Mar 3er. Juzgado
San Antonio 2do. Juzgado

VI Región:

Navidad	Atenderá además la comuna de Litueche.
Paredones	
Palmilla	
Pichidegua	
Pichilemu	
Rancagua	2do. Juzgado
Codegua	

VII Región:

Colbún	
Chanco	Atenderá además la comuna de Pelluhue.
Longaví	
Sagrada Familia	
Curepto	
Curicó	2do. Juzgado
Talca	2do. Juzgado
San Rafael	

VIII Región:

Coelemu	Atenderá además comunas de Ranquil y Trehuaco.
Quirihue	Atenderá además la comuna de Cobquecura.
Quilleco	
Ñiquén	
Tucapel	
Santa Bárbara	
Los Alamos	
Chillán Viejo	
San Pedro de la Paz	
Chiguayante	
Chillán	2do. Juzgado

IX Región:

Padre Las Casas

Vilcún

Lonquimay

Teodoro Schmidt

Lumaco

Purén

Atenderá además comunas de Los Sauces y Contulmo
(esta última, por razones de acceso, ya que pertenece a la VIII
Región)

Pucón

Atenderá además la comuna de Curarrehue.

Cunco

Atenderá además la comuna de Melipeuco.

Gorbea

Galvarino

Toltén

Saavedra

Temuco

3er. Juzgado

X Región:

Calbuco

Puyehue

Chonchi

Lanco

Mauñín

Futrono

Quellón

Fresia

Lago Ranco

San Juan de la Costa

Los Muermos

Hualaihué

Quemchi

Valdivia

2do. Juzgado

Finalmente, el artículo transitorio mantiene la radicación de las causas que estén pendientes a la fecha de publicación de la ley.

- - -

El Presidente del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local, don Sergio Villalobos, se mostró de acuerdo con la creación de nuevos juzgados. Manifestó que no tenían reparos al aumento del número de audiencias públicas que deben ofrecer, el cual incluso es superado largamente en las ciudades grandes. Esto es sin perjuicio de que se mantiene la disposición que permite a la respectiva Corte de Apelaciones modificar los días y horarios de funcionamiento de los juzgados, con informe de la Municipalidad y del juez de policía local. En virtud de este sistema, periódicamente se revisan y amplían las oportunidades previstas para la atención de público.

Por otra parte, reiteró su desacuerdo con la preferencia que otorga el artículo 101 a los ex jueces de policía local en la formación de ternas. Explicó que los jueces de policía local no tienen carrera judicial ni pueden acceder a las Cortes, por lo cual la única posibilidad de seguir una suerte de carrera es postular al cargo de juez que vaque en una municipalidad más grande que aquella en la que se encuentre. En esa medida, se entiende que se les reconozca preferencia en la formación de las ternas, pero, por igual razón, no se justifica negarles preferencia a los Secretarios Abogados de los juzgados, y en cambio otorgársela a personas, como los ex jueces, que ya se han alejado de la actividad jurisdiccional.

El Secretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, Alcalde don Mario Olavarría, dio a conocer el respaldo de ese organismo a la creación de nuevos juzgados, por tratarse de una materia estudiada en conjunto con el Ministerio del Interior, como una fórmula transitoria frente a la prolongación del análisis que la Asociación está llevando a cabo con el Ministerio de Justicia y que involucra un reforma integral de la justicia de policía local. En ese nuevo esquema, la creación de juzgados será atribución de las propias municipalidades, bajo las condiciones que señale la ley.

Por otro lado, compartió la crítica del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local respecto de la preferencia que entrega el proyecto a los ex jueces para ser considerados en la formación de ternas, por estimar que ésta es injustificada.

El señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo subrogante, don Eduardo Pérez, informó que el criterio que se tuvo en vista al elaborar este proyecto fue dotar con nuevos juzgados a todas aquellas comunas que cuenten con más de diez mil habitantes, como también aquellas que tengan entre cinco mil y diez mil habitantes pero presenten condiciones geográficas o dificultades de acceso que justifiquen un juzgado de policía local y, finalmente, a aquellos lugares en que los actuales juzgados tramitan más de diez mil causas. Con ello disminuye a setenta y uno el número de comunas en todo el país que no cuentan con juez de policía local.

Hizo presente que la preferencia para la incorporación en las ternas de jueces y ex jueces de policía local no fue propuesta por el Ejecutivo, sino que por los HH. Diputados señores Pareto, Jiménez, Lorenzini y Ortiz, quienes formularon indicación al respecto. Sobre este tema y otros que podrían debatirse, señaló que el Ejecutivo prefiere limitarse a la creación de juzgados y no introducir modificaciones de fondo, porque la oportunidad más apropiada para ello se producirá cuando se plantee la reforma integral de la ley.

El señor Alcalde de Chillán Viejo, don Julio San Martín, se manifestó satisfecho con la creación de nuevos juzgados, pero hizo presente que estimaba indispensable que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hiciera las gestiones para que en la ley de presupuestos del próximo año se consulten los fondos para la construcción o ampliación de los edificios que sean necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados.

Puso énfasis en que, para las comunas medianas y pequeñas, resulta muy injusto el sistema de remuneración de los jueces. Ello, porque un juez ubicado en el grado 3, el más alto que les corresponde en la Escala de Sueldos de las Municipalidades, percibe una remuneración líquida de \$1.145.806, en tanto que el que está encasillado en el grado más bajo, correspondiente al 8, recibe \$538.354, y muchas veces esa remuneración se tiene por asistir al juzgado un par de veces a la semana. Consideró que no existe una proporción entre horas de trabajo y remuneración, ya que, si se consideran las horas trabajadas, ganan más que un Ministro de Corte de Apelaciones y en todo caso más que el secretario municipal, que también es abogado pero tiene un grado menor y debe cumplir un horario de 44 horas semanales o más y, que además de sus funciones normales,

muchas veces también debe prestar asesoría jurídica al alcalde, cuando la municipalidad no dispone de otro abogado.

Indicó que antiguamente se justificaba esta granjería porque no había abogados interesados en desempeñarse como juez de policía local en lugares apartados y de difícil acceso, pero en la actualidad hay muchos. Por este motivo, muchos alcaldes verían con agrado que la ley fijara la jornada de trabajo de los jueces en la normal que cumplen los funcionarios públicos, de 44 horas semanales, y permitiera que, si por el movimiento de causas esa jornada fuera superior a la necesaria, el excedente se destinara a prestar asesoría jurídica a la municipalidad.

El H. Senador señor Silva Cimma manifestó su inquietud por el financiamiento de este proyecto de ley.

El Subsecretario subrogante señor Pérez apuntó que todas las propuestas de creación de juzgados contempladas en el proyecto de ley responden a solicitudes de las correspondientes municipalidades. Restan algunas que no han podido ser satisfechas en esta oportunidad, tanto por no ajustarse a los parámetros antes explicados, como porque se contempló un límite objetivo, consistente en que, con la creación de los nuevos juzgados, los municipios no destinen más del 35 % de sus gastos a pagos por concepto de gastos en personal. Los juzgados que se están creando, por consiguiente, estarán financiados con cargo a los presupuestos ordinarios de las municipalidades respectivas.

El Alcalde señor Olavarría observó que uno de los puntos que es preciso tomar en cuenta en esta materia es que, en los casos de juzgados de policía local que tienen competencia sobre más de una comuna, se produce el problema de recuperación de los dineros recaudados por la comuna en que no está la sede del juzgado, por lo que lo ideal sería que cada comuna tuviera su juzgado. En esa medida, una ventaja de la proposición del H. Diputado señor Elgueta de que una misma persona pueda ser juez en más de una comuna, es que permitiría proratear su remuneración entre las municipalidades.

El H. Senador señor Fernández declaró que no compartía la sugerencia del Alcalde señor San Martín, porque el juez de policía local no es un funcionario municipal común, toda vez que incluso depende de la Corte de Apelaciones desde el punto de vista disciplinario, precisamente para resguardarlo de la influencia que pueda recibir de la

municipalidad. Sería imposible resguardar la imparcialidad del juez respecto del municipio si también se le destina a prestar otras funciones en éste. Consideró que un tema diferente es la determinación del número de audiencias que debe realizar o de los horarios que tendría que cumplir.

El Director del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local señor Cooper expresó que la realización de audiencias dos o tres veces a la semana ocurre en comunas pequeñas, pero en las ciudades grandes los juzgados están saturados de causas, porque ha aumentado extraordinariamente su competencia. Por eso, si las circunstancias lo aconsejan, la Corte de Apelaciones respectiva puede aumentar la cantidad de audiencias.

Similar opinión tuvo el representante de la Asociación Chilena de Municipalidades, Alcalde señor Olavarría, quien sostuvo que hay algunos juzgados en que efectivamente se han detectado irregularidades, pero que en general se realiza un trabajo serio que mejorará con las adecuaciones a la ley orgánica que se están estudiando. Debido a este motivo, es preferible conservar el alcance que se ha querido dar a este proyecto, y no incluir otros temas, aunque se trate de aquellos que preocupan mucho a las municipalidades, como el criterio de la Excma. Corte Suprema en el sentido de que el límite de 75 años para el desempeño del cargo de juez no es aplicable a los jueces de policía local, lo que ha traído como consecuencia que hay personas mayores de 80 años desempeñando esas funciones.

Por su parte, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, reafirmó ese punto de vista, señalando que el anteproyecto de ley que se está trabajando en conjunto con la Asociación Chilena de Municipalidades persigue reforzar la justicia vecinal y la independencia que la debe caracterizar, armonizándola con las diferencias existentes entre las distintas comunas, en el marco de la autonomía municipal consagrada en el artículo 110 de la Constitución Política de la República. Si las municipalidades asumirán toda la carga de la justicia vecinal, es indispensable depurar las materias que son actualmente de conocimiento de los juzgados de policía local, a quienes se les ha transferido diversas competencias de los juzgados ordinarios, y en ese punto se encuentran concentrados los estudios.

Sostuvo que la independencia de los jueces de policía local no es conciliable con el desempeño de otras funciones en la municipalidad, respecto de las cuales

necesariamente habría de estar subordinado a las autoridades municipales. Coincidió, por lo tanto, con el señor Alcalde de Colina en el sentido de que este proyecto de ley no puede dar respuesta a toda la serie de inquietudes, algunas muy válidas, que podrían plantearse respecto de los juzgados de policía local. Su objetivo se centra sólo en la creación de juzgados de policía local, para aumentar la actual cobertura del 57 % de las comunas del país (195) al 79 % (270), con lo cual se reducirá a alrededor de 70 las comunas que todavía no tendrán un juzgado.

La Comisión coincidió con el propósito de crear nuevos juzgados de policía local que persigue, en lo sustancial, esta proyecto de ley. No compartió el criterio de la Excma. Corte Suprema en lo relativo a que las normas que los crean no sean propias de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, porque el Congreso Nacional las ha aprobado con anterioridad en ese entendido, y, coincidiendo con ese punto de vista, el Excmo. Tribunal Constitucional las ha declarado orgánicas constitucionales. Así lo hizo, por ejemplo, respecto de la actual ley N°19.236, caso en el cual, en el fallo de fecha 22 de julio de 1993, recaído en los autos rol N°171, consideró que son propias de ley orgánica constitucional las normas que crean juzgados de policía local, aunque no así las que modifican la planta de la municipalidad para incorporar los cargos respectivos.

- Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1°

Crea en la Municipalidad de Pozo Almonte un Juzgado de Policía Local, el que, además, ejercerá jurisdicción en la comuna de Pica.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 233-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pozo Almonte, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera Gallo.

Artículo 2º

Crea en la Municipalidad de Sierra Gorda un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 60-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Sierra Gorda, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7º.

- Fue aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 3º

Crea en la Municipalidad de María Elena un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 69-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de María Elena, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7º.

- Fue acogido en forma unánime por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 4º

Crea en la Municipalidad de Mejillones un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 280-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Mejillones, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Resultó aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 5°

Crea en la Municipalidad de Caldera un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 158-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Caldera, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aprobó en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 6°

Crea en la Municipalidad de Huasco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Freirina.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 325-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Huasco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 7°

Crea en la Municipalidad de Tierra Amarilla un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 311-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se acogió sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 8°

Crea en la Municipalidad de Monte Patria un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 304 -19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Monte Patria, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, Grado 6°.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 9°

Crea en la Municipalidad de Vicuña un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Paihuano.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 48-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vicuña, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Quedó aprobado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 10

Crea en la Municipalidad de Punitaqui un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 253-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Punitaqui, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aceptó en forma unánime por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 11

Crea en la Municipalidad de Combarbalá un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 169-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Combarbalá, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 12

Crea en la Municipalidad de Canela un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 119-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Canela, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 13

Crea en la Municipalidad de Andacollo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 117-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Andacollo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aprobado sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 14

Crea en la Municipalidad de Nogales un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 196-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Nogales, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 15

Crea en la Municipalidad de Petorca un Juzgado de Policía

Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 250-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Petorca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se acogió en forma unánime por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 16

Crea en la Municipalidad de Putaendo un Juzgado de Policía

Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 129-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Putaendo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 17

Crea en la Municipalidad de Santa María un Juzgado de Policía

Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 310-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santa María, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Quedó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH.
Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 18

Crea en la Municipalidad de Hijuelas un Juzgado de Policía
Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°
28-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de
personal de la Municipalidad de Hijuelas, incorporando en la planta de "Directivos", un
cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores
Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 19

Crea en la Municipalidad de San Esteban un Juzgado de Policía
Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°
131-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta
de personal de la Municipalidad de San Esteban, incorporando en la planta de "Directivos",
un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores
señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 20

Crea en la Municipalidad de Concón un Juzgado de Policía
Local.

Al efecto, modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 5-19.424, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Concón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

- Fue aprobado sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 21

Crea en la Municipalidad de Isla de Pascua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 122-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Isla de Pascua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 22

Crea en la Municipalidad de Navidad un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Litueche.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 276-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Navidad, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 23

Crea en la Municipalidad de Paredones un Juzgado de Policía

Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 232-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Paredones, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aceptó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 24

Crea en la Municipalidad de Palmilla un Juzgado de Policía

Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 126-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Palmilla, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Quedó aprobado sin cambios por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 25

Crea en la Municipalidad de Pichidegua un Juzgado de Policía

Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 58-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pichidegua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 6°.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 26

Crea en la Municipalidad de Pichilemu un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 204-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pichilemu, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 27

Crea en la Municipalidad de Codegua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 295-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Codegua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Resultó aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 28

Crea en la Municipalidad de Colbún un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 63-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Colbún, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 29

Crea en la Municipalidad de Chanco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Pelluhue.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 97-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chanco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 30

Crea en la Municipalidad de Longaví un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 329-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Longaví, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Lo aprobaron por unanimidad los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 31

Crea en la Municipalidad de Sagrada Familia un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 317-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Sagrada Familia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Quedó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 32

Crea en la Municipalidad de Curepto un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 324-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Curepto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 33

Créase en la Municipalidad de San Rafael un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3-19.435, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de San Rafael, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Se acogió sin cambios, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 34

Crea en la Municipalidad de Coelemu un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en las comunas de Ranquil y Trehuaco.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 88-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Coelemu, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aprobado en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 35

Crea en la Municipalidad de Quirihue un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Cobquecura.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 207-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quirihue, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Lo aprobaron por unanimidad los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 36

Crea en la Municipalidad de Quilleco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 93-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quilleco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se acogió en los mismos términos, con los votos de los HH.
Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 37

Crea en la Municipalidad de Ñiquén un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 246-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Ñiquén, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Resultó aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH.
Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 38

Crea en la Municipalidad de Tucapel un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 226-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tucapel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH.
Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 39

Crea en la Municipalidad de Santa Bárbara un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 220-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santa Bárbara, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Quedó aprobado sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 40

Crea en la Municipalidad de Los Alamos un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 192-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Los Alamos, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aprobado en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 41

Crea en la Municipalidad de Chillán Viejo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2-19.434, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Chillán Viejo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 6°.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 42

Crea en la Municipalidad de San Pedro de la Paz un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 6-19.436, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

- Fue aprobado en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 43

Crea en la Municipalidad de Chiguayante un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 7-19.461, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Chiguayante, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

- Se aceptó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 44

Crea en la Municipalidad de Padre Las Casas un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.391, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Padre Las Casas, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

- Quedó aprobado sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 45

Crea en la Municipalidad de Vilcún un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 31-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vilcún, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 46

Crea en la Municipalidad de Lonquimay un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 107-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lonquimay, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aprobó en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 47

Crea en la Municipalidad de Teodoro Schmidt un Juzgado de
Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°
223-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta
de personal de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, incorporando en la planta de
"Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado sin cambios, con los votos de los HH. Senadores
señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 48

Crea en la Municipalidad de Lumaco un Juzgado de Policía
Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°
193-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta
de personal de la Municipalidad de Lumaco, incorporando en la planta de "Directivos", un
cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH.
Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 49

Crea en la Municipalidad de Purén un Juzgado de Policía Local,
el que además ejercerá jurisdicción en las comunas de Los Sauces y Contulmo.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°
208-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta
de personal de la Municipalidad de Purén, incorporando en la planta de "Directivos", un
cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Se acogió sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 50

Crea en la Municipalidad de Pucón un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Curarrehue.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 315-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pucón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 51

Crea en la Municipalidad de Cunco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Melipeuco.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 52-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Cunco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Se aprobó, sin enmiendas, por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 52

Crea en la Municipalidad de Gorbea un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 66-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de

personal de la Municipalidad de Gorbea, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aceptó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 53

Crea en la Municipalidad de Galvarino un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 147-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Galvarino, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue acogido en los mismos términos por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 54

Crea en la Municipalidad de Toltén un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 224-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Toltén, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Resultó aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 55

Crea en la Municipalidad de Saavedra un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 128-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Saavedra, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aprobado sin cambios, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 56

Crea en la Municipalidad de Temuco un Tercer Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 290-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Temuco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 7°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

- Se aprobó en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 57

Crea en la Municipalidad de Calbuco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 55-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Calbuco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 58

Crea en la Municipalidad de Puyehue un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°76-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puyehue, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Quedó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 59

Crea en la Municipalidad de Chonchi un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°174-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chonchi, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aprobó sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 60

Crea en la Municipalidad de Lanco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°188-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lanco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH.

Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 61

Crea en la Municipalidad de Maullín un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°148-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Maullín, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue acogido en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 62

Crea en la Municipalidad de Futrono un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°146-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Futrono, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Se aceptó, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 63

Crea en la Municipalidad de Quellón un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°209-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la

planta de personal de la Municipalidad de Quellón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Quedó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH.

Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 64

Crea en la Municipalidad de Fresia un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°121-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Fresia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH.

Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 65

Crea en la Municipalidad de Lago Ranco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°185-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lago Ranco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH.

Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 66

Crea en la Municipalidad de San Juan de la Costa un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°29-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Juan de la Costa, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aprobado sin enmiendas por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 67

Crea en la Municipalidad de Los Muermos un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°33-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Los Muermos, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Se acogió en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 68

Crea en la Municipalidad de Hualaihué un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°230-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Hualaihué, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 69

Crea en la Municipalidad de Quemchi un Juzgado de Policía

Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°210-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quemchi, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aprobado sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 70

Crea en la Municipalidad de Quinchao un Juzgado de Policía

Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 256-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quinchao, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 71

Crea en la Municipalidad de Cisnes un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°43-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Cisnes, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Fue aceptado sin cambios por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 72

Crea en la Municipalidad de María Pinto un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°91-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de María Pinto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Se aprobó en los mismos términos, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 73

Crea en la Municipalidad de Calera de Tango un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°140-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Calera de Tango, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 74

Crea en la Municipalidad de Tilttil un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 261-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tilttil, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

- Se acogió sin enmiendas por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 75

Crea en la Municipalidad de San Pedro un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Alhué.

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 83-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Pedro, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

- Quedó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 76

Crea en la Municipalidad de Padre Hurtado un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.340, de 1995, del Ministerio del Interior, que Establece la forma de instalación de la Municipalidad de Padre Hurtado, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

- Se aprobó sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 77

Crea en la Municipalidad de Arica un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 113-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Arica, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; y en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 7°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

- Fue aprobado en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 78

Crea en la Municipalidad de Iquique un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 337-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Iquique, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°, transformando los grados de los dos cargos actuales de Juez de Policía Local, a grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo Profesional grado 7°, Secretario Abogado 3er. Juzgado de Policía Local.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 79

Crea en la Municipalidad de Antofagasta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 110-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Antofagasta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado 3er. Juzgado de Policía Local.

- Se aprobó sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 80

Crea en la Municipalidad de Copiapó un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°120-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Copiapó, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7° y, transformando el actual empleo Profesional grado 7°, con requisito específico de título profesional de Abogado, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°. Asimismo, modifícase el artículo 4° del mencionado decreto con fuerza de ley, suprimiéndose para el cargo profesional grado 8° el requisito específico de título de Abogado.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 81

Crea en la Municipalidad de La Serena un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°328-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de La Serena, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y creando en la planta de "Profesionales" dos cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6°.

- Resultó aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 82

Crea en la Municipalidad de Coquimbo un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 64-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Coquimbo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de Secretario Abogado Juzgado de Policía Local, grado 6°.

- Se acogió sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 83

Crea en la Municipalidad de Viña del Mar un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Viña del Mar, incorporando en la planta de "Directivos", el cargo de Juez 3er Juzgado de Policía Local, grado 3°, creando en la planta de "Profesionales" dos cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6° y, transformando un empleo Profesional grado 6°, en un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6°.

- Fue aceptado en forma unánime por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 84

Crea en la Municipalidad de San Antonio un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 80- 19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Antonio, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local.

- Resultó aprobado sin modificaciones por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 85

Crea en la Municipalidad de Rancagua un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 49-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Rancagua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; y en la planta de "Profesionales", un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local grado 7° y, transformando un actual cargo Profesional grado 10°, en un empleo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 86

Crea en la Municipalidad de Curicó un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 172-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Curicó, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 8°, Secretario Abogado Juzgado de Policía Local.

- Fue aprobado sin cambios, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 87

Crea en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de "Profesionales", un cargo de Secretario de Juzgado de Policía Local, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración del Estado.

- Fue aprobado en los mismos términos, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 88

Crea en la Municipalidad de Chillán un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 112-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chillán, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 89

Crea en la Municipalidad de Valdivia un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 279-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Valdivia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

- Quedó aprobado en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 90

Crea en la Municipalidad de Osorno un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actual a llamarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°198-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Osorno, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6° y,

transformando un actual empleo Profesional grado 6º, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6º.

- Resultó acogido sin enmiendas por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 91

Crea en la Municipalidad de Estación Central un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 11 -19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Estación Central, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 6º, Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local.

- Fue aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 92

Crea en la Municipalidad de San Bernardo un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 79-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Bernardo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", un cargo de Secretario Juzgado de Policía Local, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

- Se aprobó en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 93

Crea en la Municipalidad de Puente Alto un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°252-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puente Alto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7° y, transformando un actual empleo Profesional grado 7°, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 94

Crea en la Municipalidad de Las Condes un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 8-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Las Condes, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario 3er. Juzgado de Policía Local, grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia laboral como Secretario de Juzgado de Policía Local.

- Fue aprobado en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 95

Crea en la Municipalidad de Santiago un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Quinto Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 14-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santiago, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario Abogado 5to. Juzgado de Policía Local, grado 5°.

- Resultó aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 96

Crea en la Municipalidad de Providencia un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 6-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Providencia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario 3er. Juzgado de Policía Local, grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

- Se acogió en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 97

Crea en la Municipalidad de Maipú un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 330-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Maipú, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 4°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo Profesional, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 98

Crea en la Municipalidad de La Florida un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 9-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de La Florida, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", en el Escalafón de Profesionales Abogados, creando un cargo de Abogado, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de 4 años en labores de Juzgado de Policía Local.

- Se acogió en los mismos términos por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 99

Crea en la Municipalidad de Pudahuel un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°16-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pudahuel, incorporando en la planta de

"Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de Secretario Abogado Juzgado de Policía Local, grado 7º.

- Lo aprobaron sin enmiendas los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 100

Señala que, en aquellas comunas en que la presente ley crea un segundo o un tercer Juzgado de Policía Local, la respectiva jurisdicción será fijada por cada municipalidad de acuerdo al sistema de turnos semanales o por distribución de territorio en los términos dispuestos por el artículo 9º de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

En todo caso, cualquiera sea la modalidad de jurisdicción que se establezca, las causas radicadas en un determinado juzgado continuarán siendo conocidas por el mismo hasta su conclusión.

En la Comisión surgió la inquietud acerca de la naturaleza de ley orgánica constitucional o de ley común de esta disposición. Ello, porque, si se la considera una regla sobre distribución de causas, es menester tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha tenido una opinión dividida respecto de su naturaleza jurídica. En el fallo antes aludido de fecha 22 de julio de 1993, recaído en los autos rol N°171, al pronunciarse sobre una norma similar, estimó que era ley común, porque aborda una materia que es de orden exclusivamente económico y administrativo, aplicable para lograr una distribución equitativa del trabajo entre tribunales de igual jerarquía que ejercen jurisdicción en un mismo territorio. Llegó a esa conclusión en votación dividida de tres votos contra tres. Votaron por estimar que no le correspondía al Tribunal pronunciarse los Ministros señores Jiménez, señora Bulnes y señor Faúndez, y porque debía pronunciarse, en razón de ser ese precepto ley orgánica constitucional, los Ministros señores García, Jordán y Colombo. Prevalció la primera posición por contar con el voto conforme del Presidente subrogante, señor Jiménez.

Esa sentencia, sin embargo, recayó en un precepto, el artículo 17 del proyecto de ley, que sólo se refería a la distribución de causas. Decía: "El ejercicio de la

jurisdicción por los Juzgados de Policía Local a que se refieren los artículos 1º, 7º, 9º, 11 y 15 de la presente ley, se dividirá mediante turnos semanales.” Agregaba, en el inciso segundo, que “Cada juez deberá conocer de todos los asuntos que se promuevan durante su turno y seguirá conociendo de ellos hasta su conclusión.” No contemplaba en forma expresa la intervención de la municipalidad, como lo hace el artículo que se informa. Desde este otro punto de vista, resulta claro que en él se establece una atribución de la municipalidad, lo que el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política exige que se haga a través de una ley orgánica constitucional, salvo, como ha dicho el Tribunal Constitucional, que se trate de alguna que no sea esencial.

Frente a estas circunstancias, y a la conveniencia de tener certeza en lo sucesivo sobre esta materia, la Comisión acordó proponer que este artículo sea aprobado con carácter de ley orgánica constitucional. Tuvo presente que en la H. Cámara de Diputados, aunque fue considerada ley común, se aprobó con votación suficiente para dar por cumplido el quórum dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución, esto es, 88 señores Diputados sobre un total de 119 en ejercicio.

En que atañe al fondo de la norma, se suscitó una duda acerca de si, al referirse a la “municipalidad” como titular de la potestad que se confiere, se comprende al alcalde y al concejo, o solamente al alcalde, como autoridad máxima. El señor Subsecretario subrogante, don Eduardo Pérez, señaló que, a su juicio, esa expresión debe entenderse referida a ambos órganos, de forma que lo acuerde el concejo a proposición del alcalde. Así se desprendería de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 107 de la Constitución Política que reza “la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo”, y ese criterio contaría con el respaldo del Tribunal Constitucional.

El H. Senador señor Ríos dejó constancia que la municipalidad, cuando ejerciera esta atribución, al mismo tiempo podría radicar la sede de los juzgados en distintas ciudades de la comuna, y no necesariamente en la capital comunal.

- El artículo propuesto fue aprobado sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 101

Deroga el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 15.231 y sustituye el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo.

Cabe recordar que el inciso segundo exige formar la terna de entre los funcionarios municipales de la provincia, para cuyo efecto los secretarios municipales deben remitir anualmente a la Corte de Apelaciones una nómina de los empleados que pudieran ser considerados en las ternas. A su turno, el inciso tercero establece que, si no se presentan candidatos con esos requisitos, la Corte podrá formar la terna libremente, pero deberá preferir a los jueces de policía local o abogados municipales que se presenten.

El nuevo inciso tercero que se propone, que pasa a ser inciso segundo, señala que la terna deberá formarse con preferencia de entre los jueces y ex jueces de policía local que se presenten.

La Comisión estuvo de acuerdo con las diversas opiniones opuestas a la idea de dar preferencia a los ex jueces de policía local en la confección de las ternas que debe efectuar la Corte de Apelaciones, por lo que resolvió unánimemente suprimirla.

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, añadió que no bastaba con esa modificación, porque las normas de preferencia atentan en contra del principio constitucional de igualdad ante la ley y de la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. La preferencia en la formación de ternas no constituyen requisitos objetivos para la admisión al empleo, sino circunstancias en que el legislador limita, en forma obligatoria y con carácter general, el margen de apreciación de los hechos o merecimientos de los postulantes que debe tener la autoridad llamada a confeccionar las ternas, a fin de ser ponderados por ésta en cada caso particular.

Al respecto, presentó una indicación destinada a reemplazar el artículo 101, en términos de contemplar solamente la supresión de los actuales incisos segundo y tercero del artículo 4°. De esa manera, cualquier abogado que cumpla los

requisitos del artículo 3º, es decir los exigidos para ser juez de letras, podrá postular para ser incluido en la terna.

- Sometida a votación la indicación sustitutiva, resultó aprobada por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Fernández; lo hizo en contra el H. Senador señor Silva, por ser partidario de no innovar, compartiendo el criterio original del Ejecutivo, y se abstuvo el H. Senador señor Viera-Gallo.

En lo que concierne al quórum con que debe ser aprobado este precepto, la Comisión creyó recomendable poner que lo sea como ley orgánica constitucional.

Si bien es un punto dudoso, lo estimó así la Excma. Corte Suprema, al manifestar que, toda vez que el artículo 4º de la ley N° 15.231 se refiere a “las atribuciones de las Cortes de Apelaciones en los concursos y posteriores formaciones de ternas para la designación de los jueces que sirven dichos juzgados especiales, la iniciativa viene a modificar en este punto las funciones de esas Cortes de alzada”.

Artículo 102

Modifica el artículo 53 de la ley N° 15.231, para aumentar en su inciso primero la obligación de que las audiencias al público sean a lo menos dos por semana, fijándolas como mínimo en tres por semana, y precisando que cada una de ellas ha de celebrarse en días distintos.

El señor Subsecretario subrogante informó que esta norma trata de solucionar el problema de escasez de audiencias en algunos juzgados, exigiendo que sean a lo menos tres por semana y en días distintos, para evitar algunas prácticas en el sentido de otorgar las dos audiencias mínimas en un mismo día, pero en distintas horas.

El H. Senador señor Viera-Gallo presentó indicación al artículo 53, para disponer que los juzgados de policía local funcionarán de lunes a viernes por un total de al menos 40 horas, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la municipalidad, establezca una jornada diferente. A su juicio, no ha funcionado el sistema

de libertad horaria que tienen los jueces de policía local y es necesario asegurar que se preste la atención al público que sea necesaria. Para este efecto, permite que la Corte aumente o disminuya la jornada que se establece como normal.

La mayoría de la Comisión no compartió la proposición, por estimar que lo que se está regulando es el número de audiencias al público y no la jornada laboral aplicable a todo el personal que se desempeñe en el juzgado. Estos funcionarios municipales se sujetan a las reglas generales del Estatuto Administrativo que los rige, conforme al cual deben cumplir la jornada habitual de los empleados públicos de 44 horas semanales. La excepción son los jueces de policía local, que se rigen por el artículo 53 que se modifica, el cual considera el número mínimo de audiencias al público. Ello es sin perjuicio de la atribución de la Corte de Apelaciones de determinar los días y horas de funcionamiento de los juzgados. Por estas razones, la Comisión consideró preferible mantener dicha facultad de la Corte, que la ejercerá a la luz de los antecedentes existentes en cada caso.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos contra uno. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández y Silva, y a favor lo hizo su autor.

El H. Senador señor Viera-Gallo estimó que, al menos, para dar eficacia al cambio que propone el proyecto de ley, asegurando el debido acceso de las personas a la justicia, debería consignarse la duración de las tres audiencias mínimas.

La Comisión juzgó útil esa sugerencia, y resolvió precisar que las audiencias públicas mínimas, de tres por semana, deben tener una extensión de a lo menos tres horas cada una. Esta duración pareció prudente, considerando que la obligación que el artículo 312 del Código Orgánico de Tribunales impone sobre los jueces de letras de permanecer en la sala de su despacho, desempeñando sus funciones durante cuatro horas como mínimo, cuando el despacho de causas estuviere al corriente.

- El artículo fue aprobado con la modificación señalada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 103

Señala que los alcaldes respectivos, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman por disposición de la presente ley, individualizando a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de esta ley. El decreto alcaldicio deberá dictarse en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta ley.

- Resultó aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández y Viera-Gallo.

Artículo 104

Establece que el mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

- Se acogió en los mismos términos, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández y Viera-Gallo, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Artículo 105

Determina que los Juzgados de Policía Local que crea la presente ley deberán estar instalados legalmente dentro del plazo de un año, contado desde su publicación.

- Fue aprobado sin cambios por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández y Viera-Gallo.

Artículo transitorio

Señala que las causas que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren sometidas al conocimiento de los juzgados actualmente existentes, incluido el Juzgado de Letras con asiento en la comuna de Isla de Pascua, continuarán radicados en

ellos hasta su total tramitación. Asimismo, tales tribunales conocerán, hasta su conclusión, las causas que se promuevan hasta la fecha de instalación de los Juzgados de Policía Local que por la presente ley se crean.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández y Viera-Gallo.

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos reseñados anteriormente, vuestra Comisión os propone acoger el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 101

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 101.- Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 15.231.”. (Aprobado 3-1-1)

Artículo 102

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 102.- Modifícase el artículo 53 de la ley N° 15.231, sustituyendo en su inciso primero la oración "En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a dos por semana.", por la siguiente: "En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a tres por semana y se celebrarán en días distintos, con una duración de al menos tres horas cada una.”. (Aprobado 5-0)

De aprobarse las modificaciones propuestas el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Créase en la Municipalidad de Pozo Almonte un Juzgado de Policía Local, el que, además, ejercerá jurisdicción en la comuna de Pica.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 233-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pozo Almonte, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 2°.- Créase en la Municipalidad de Sierra Gorda un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 60-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Sierra Gorda, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de María Elena un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 69-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de María Elena, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 4°.- Créase en la Municipalidad de Mejillones un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 280-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la

planta de personal de la Municipalidad de Mejillones, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 5°.- Créase en la Municipalidad de Caldera un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 158-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Caldera, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 6°.- Créase en la Municipalidad de Huasco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Freirina.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 325-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Huasco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 7°.- Créase en la Municipalidad de Tierra Amarilla un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 311-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 8°.- Créase en la Municipalidad de Monte Patria un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 304-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Monte Patria, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, Grado 6°.

Artículo 9°.- Créase en la Municipalidad de Vicuña un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Paihuano.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 48-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vicuña, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 10.- Créase en la Municipalidad de Punitaqui un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 253-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Punitaqui, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 11.- Créase en la Municipalidad de Combarbalá un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 169-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Combarbalá, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 12.- Créase en la Municipalidad de Canela un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 119-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Canela, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 13.- Créase en la Municipalidad de Andacollo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 117-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Andacollo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 14.- Créase en la Municipalidad de Nogales un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 196-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Nogales, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 15.- Créase en la Municipalidad de Petorca un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 250-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Petorca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 16.- Créase en la Municipalidad de Putaendo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 129-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Putaendo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 17.- Créase en la Municipalidad de Santa María un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 310-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la

planta de personal de la Municipalidad de Santa María, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 18.- Créase en la Municipalidad de Hijuelas un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 28-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Hijuelas, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 19.- Créase en la Municipalidad de San Esteban un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 131-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Esteban, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 20.- Créase en la Municipalidad de Concón un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 5-19.424, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Concón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 21.- Créase en la Municipalidad de Isla de Pascua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 122-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Isla de Pascua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 22.- Créase en la Municipalidad de Navidad un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Litueche.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 276-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Navidad, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 23.- Créase en la Municipalidad de Paredones un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 232-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Paredones, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 24.- Créase en la Municipalidad de Palmilla un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 126-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Palmilla, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 25.- Créase en la Municipalidad de Pichidegua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 58-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pichidegua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 6°.

Artículo 26.- Créase en la Municipalidad de Pichilemu un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 204-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pichilemu, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 27.- Créase en la Municipalidad de Codegua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 295-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Codegua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 28.- Créase en la Municipalidad de Colbún un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 63-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Colbún, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 29.- Créase en la Municipalidad de Chanco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Pelluhue.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 97-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chanco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 30.- Créase en la Municipalidad de Longaví un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 329-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la

planta de personal de la Municipalidad de Longaví, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 31.- Créase en la Municipalidad de Sagrada Familia un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 317-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Sagrada Familia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 32.- Créase en la Municipalidad de Curepto un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 324-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Curepto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 33.- Créase en la Municipalidad de San Rafael un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3-19.435, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de San Rafael, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 34.- Créase en la Municipalidad de Coelemu un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en las comunas de Ranquil y Trehuaco.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 88-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Coelemu, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 35.- Créase en la Municipalidad de Quirihue un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Cobquecura.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 207-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quirihue, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 36.- Créase en la Municipalidad de Quilleco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 93-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quilleco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 37.- Créase en la Municipalidad de Ñiquén un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 246-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Ñiquén, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 38.- Créase en la Municipalidad de Tucapel un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 226-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tucapel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 39.- Créase en la Municipalidad de Santa Bárbara un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 220-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santa Bárbara, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 40.- Créase en la Municipalidad de Los Alamos un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 192-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Los Alamos, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 41.- Créase en la Municipalidad de Chillán Viejo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2-19.434, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Chillán Viejo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 6°.

Artículo 42.- Créase en la Municipalidad de San Pedro de la Paz un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 6-19.436, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 43.- Créase en la Municipalidad de Chiguayante un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 7-19.461, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y

planta de personal de la Municipalidad de Chiguayante, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 44.- Créase en la Municipalidad de Padre Las Casas un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.391, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Padre Las Casas, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 45.- Créase en la Municipalidad de Vilcún un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 31-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vilcún, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 46.- Créase en la Municipalidad de Lonquimay un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 107-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lonquimay, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 47.- Créase en la Municipalidad de Teodoro Schmidt un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 223-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 48.- Créase en la Municipalidad de Lumaco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 193-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lumaco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 49.- Créase en la Municipalidad de Purén un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en las comunas de Los Sauces y Contulmo.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 208-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Purén, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 50.- Créase en la Municipalidad de Pucón un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Curarrehue.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 315-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pucón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 51.- Créase en la Municipalidad de Cunco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Melipeuco.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 52-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Cunco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 52.- Créase en la Municipalidad de Gorbea un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 66-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Gorbea, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 53.- Créase en la Municipalidad de Galvarino un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 147-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Galvarino, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 54.- Créase en la Municipalidad de Toltén un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 224-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Toltén, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 55.- Créase en la Municipalidad de Saavedra un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 128-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Saavedra, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 56.- Créase en la Municipalidad de Temuco un Tercer Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 290-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la

planta de personal de la Municipalidad de Temuco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 7°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 57.- Créase en la Municipalidad de Calbuco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 55-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Calbuco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 58.- Créase en la Municipalidad de Puyehue un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°76-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puyehue, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 59.- Créase en la Municipalidad de Chonchi un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°174-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chonchi, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 60.- Créase en la Municipalidad de Lanco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°188-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lanco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 61.- Créase en la Municipalidad de Maullín un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°148-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Maullín, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 62.- Créase en la Municipalidad de Futrono un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°146-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Futrono, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 63.- Créase en la Municipalidad de Quellón un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°209-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quellón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 64.- Créase en la Municipalidad de Flesia un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°121-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Flesia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 65.- Créase en la Municipalidad de Lago Ranco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°185-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lago Ranco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 66.- Créase en la Municipalidad de San Juan de la Costa un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°29-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Juan de la Costa, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 67.- Créase en la Municipalidad de Los Muermos un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°33-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Los Muermos, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 68.- Créase en la Municipalidad de Hualaihué un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°230-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Hualaihué, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 69.- Créase en la Municipalidad de Quemchi un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°210-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la

planta de personal de la Municipalidad de Quemchi, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 70.- Créase en la Municipalidad de Quinchao un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 256-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quinchao, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 71.- Créase en la Municipalidad de Cisnes un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°43-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Cisnes, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 72.- Créase en la Municipalidad de María Pinto un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°91-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de María Pinto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 73.- Créase en la Municipalidad de Calera de Tango un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°140-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Calera de Tango, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 74.- Créase en la Municipalidad de Tilttil un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 261-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tilttil, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 75.- Créase en la Municipalidad de San Pedro un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Alhué.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 83-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Pedro, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 76.- Créase en la Municipalidad de Padre Hurtado un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.340, de 1995, del Ministerio del Interior, que Establece la forma de instalación de la Municipalidad de Padre Hurtado, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 77.- Créase en la Municipalidad de Arica un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 113-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Arica, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; y en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 7°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 78.- Créase en la Municipalidad de Iquique un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 337-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Iquique, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°, transformando los grados de los dos cargos actuales de Juez de Policía Local, a grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo Profesional grado 7°, Secretario Abogado 3er. Juzgado de Policía Local.

Artículo 79.- Créase en la Municipalidad de Antofagasta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 110-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Antofagasta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado 3er. Juzgado de Policía Local.

Artículo 80.- Créase en la Municipalidad de Copiapó un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°120-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Copiapó, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7° y, transformando el actual empleo Profesional grado 7°, con requisito específico de título profesional de Abogado, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°. Asimismo, modifícase el artículo 4° del mencionado decreto con fuerza de ley, suprimiéndose para el cargo profesional grado 8° el requisito específico de título de Abogado.

Artículo 81.- Créase en la Municipalidad de La Serena un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°328-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de La Serena, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y creando en la planta de "Profesionales" dos cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 82.- Créase en la Municipalidad de Coquimbo un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 64-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Coquimbo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de Secretario Abogado Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 83.- Créase en la Municipalidad de Viña del Mar un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Viña del Mar, incorporando en la planta de "Directivos", el cargo de Juez 3er Juzgado de Policía Local, grado 3°, creando en la planta de "Profesionales" dos cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6° y, transformando un empleo Profesional grado 6°, en un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 84.- Créase en la Municipalidad de San Antonio un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 80-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Antonio, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local.

Artículo 85.- Créase en la Municipalidad de Rancagua un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 49-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Rancagua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; y en la planta de "Profesionales", un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local grado 7° y, transformando un actual cargo Profesional grado 10°, en un empleo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°.

Artículo 86.- Créase en la Municipalidad de Curicó un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 172-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Curicó, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 8°, Secretario Abogado Juzgado de Policía Local.

Artículo 87.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de "Directivos",

un cargo de Juez de Policía Local, grado 4º y, en la planta de "Profesionales", un cargo de Secretario de Juzgado de Policía Local, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración del Estado.

Artículo 88.- Créase en la Municipalidad de Chillán un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 112-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chillán, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 89.- Créase en la Municipalidad de Valdivia un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 279-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Valdivia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 90.- Créase en la Municipalidad de Osorno un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actual a llamarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°198-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Osorno, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4º; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6º y, transformando un actual empleo Profesional grado 6º, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6º.

Artículo 91.- Créase en la Municipalidad de Estación Central un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 11 -19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Estación Central, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local.

Artículo 92.- Créase en la Municipalidad de San Bernardo un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 79-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Bernardo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3° y, en la planta de "Profesionales", un cargo de Secretario Juzgado de Policía Local, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 93.- Créase en la Municipalidad de Puente Alto un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°252-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puente Alto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7° y, transformando un actual empleo Profesional grado 7°, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°.

Artículo 94.- Créase en la Municipalidad de Las Condes un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 8-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Las Condes, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario 3er. Juzgado de Policía Local, grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia laboral como Secretario de Juzgado de Policía Local.

Artículo 95.- Créase en la Municipalidad de Santiago un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Quinto Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 14-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santiago, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario Abogado 5to. Juzgado de Policía Local, grado 5°.

Artículo 96.- Créase en la Municipalidad de Providencia un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 6-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Providencia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario 3er. Juzgado de Policía Local, grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 97.- Créase en la Municipalidad de Maipú un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 330-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la

planta de personal de la Municipalidad de Maipú, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 4º; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 98.- Créase en la Municipalidad de La Florida un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 9-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de La Florida, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3º; y en la planta de "Profesionales", en el Escalafón de Profesionales Abogados, creando un cargo de Abogado, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de 4 años en labores de Juzgado de Policía Local.

Artículo 99.- Créase en la Municipalidad de Pudahuel un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°16-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pudahuel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de Secretario Abogado Juzgado de Policía Local, grado 7º.

Artículo 100.- En aquellas comunas en que la presente ley crea un segundo o un tercer Juzgado de Policía Local, la respectiva jurisdicción será fijada por cada municipalidad de acuerdo al sistema de turnos semanales o por distribución de territorio en los términos dispuestos por el artículo 9º de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra actualmente fijado por decreto supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia.

En todo caso, cualquiera sea la modalidad de jurisdicción que se establezca, las causas radicadas en un determinado juzgado continuarán siendo conocidas por el mismo hasta su conclusión.

Artículo 101.- Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 15.231.

Artículo 102.- Modifícase el artículo 53 de la ley N° 15.231, sustituyendo en su inciso primero la oración "En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a dos por semana.", por la siguiente: "En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a tres por semana y se celebrarán en días distintos, con una duración de al menos tres horas cada una."

Artículo 103.- Los alcaldes respectivos, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman por disposición de la presente ley, individualizando a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de esta ley. El decreto alcaldicio deberá dictarse en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 104.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Artículo 105.- Los Juzgados de Policía Local que crea la presente ley, deberán estar instalados legalmente dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo transitorio.- Las causas que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren sometidas al conocimiento de los juzgados actualmente existentes, incluido el Juzgado de Letras con asiento en la comuna de Isla de Pascua, continuarán radicados en ellos hasta su total tramitación. Asimismo, tales tribunales conocerán hasta su conclusión, las causas que se promuevan hasta la fecha de instalación de los Juzgados de Policía Local que por la presente ley se crean."

- - -

Acordado en la sesión de fecha 5 de septiembre de 2001, con asistencia de los Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2001.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario